

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

Nº6902 – (B.O. 26/3/82)

Ratificada por Ley 7504 (BO. 25/2/85)

Actualizada al 27/08/13

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 80 – Ley 7325 (B.O. 9/8/84) en su Art.18 deroga toda disposición que se oponga a la ley 7325. La competencia que los arts. 80, 81 y 82 del Decreto-Ley N° 6902/82 atribuyen a los Juzgados de Paz para intervenir en los conflictos individuales de trabajo, se mantiene en las localidades donde existan asentadas autoridades administrativas del trabajo.

Art. 81 – Ley 7325 (B.O. 9/8/84) en su Art.18 deroga toda disposición que se oponga a la ley 7325. La competencia que los arts. 80, 81 y 82 del Decreto-Ley N° 6902/82 atribuyen a los Juzgados de Paz para intervenir en los conflictos individuales de trabajo, se mantiene en las localidades donde existan asentadas autoridades administrativas del trabajo.

Art. 82 – Ley 7325 (B.O. 9/8/84) en su Art.18 deroga toda disposición que se oponga a la ley 7325. La competencia que los arts. 80, 81 y 82 del Decreto-Ley N° 6902/82 atribuyen a los Juzgados de Paz para intervenir en los conflictos individuales de trabajo, se mantiene en las localidades donde existan asentadas autoridades administrativas del trabajo.

APÉNDICE

Ley 7472 (BO. 13/2/85) en su art. 4 establece que habrá un Juez con asiento en la ciudad de Federación que ejercer su competencia territorial en el Departamento del mismo nombre y un Juez con asiento en la ciudad de Federal con competencia territorial en el Departamento del mismo nombre. (Modifica expresamente el Art. 64).

Ley 7714 (BO. 4/7/86): Crea un Juzgado de Instrucción y del Trabajo en Chajarí, con competencia territorial en Dpto. Federación, desdoblándose el actual Juzgado en lo Civil y Comercial y de Inst. de Federación en Juzgado en lo Civil y Comercial en ciudad de Federación y en Juzgado de Instrucción y del Trabajo con asiento en la ciudad de Chajarí, sin modificar expresamente el Art.64.

Ley 7918 (BO. 27/4/87) Crea un Jdo. de Instrucción de Gualeguaychú. Modif. art. 73, ley 6902: Paraná, Concordia, C. del Uruguay, Gualeguaychú, Villaguay, Nogoyá, Gualeguay, Victoria, R. del Tala, Colón, San José de Feliciano y Diamante.

Ley 7930 (BO. 3/7/87): Crea un Juzg. en lo Civil y Comercial y de Instrucción en la ciudad de Chajarí, con competencia territorial en los Distritos Tatutí, Atencio al Este y Mandisoví y un Juzgado en lo Civil y Comercial y de Instrucción con asiento en la ciudad de Federación y competencia territorial en Dist. Gualeguaycito, sin modificar expresamente el Art. 64.

Ley 8321 (BO. 11/1/90) en su Art. 4 deroga el Art. 4 de la Ley 7472 en la parte atinente a la creación del Juzgado en Federal.

Ley 8461 (BO. 18/1/91): Crea un Juzgado en lo Civil y Comercial en Chajarí y otro en Federación y el Art. 6 dispone que habrá un Juez en lo C. y Comercial con asiento en Chajarí y competencia territorial en Distritos Tatutí, Atencio al Este y Mandisoví y un Juez en lo C. y Comercial en la ciudad de Federación y competencia territorial en Distrito Gualeguaycito. Su art. 3 crea un Juzgado de Instrucción con asiento en Federación y el art. 6 dispone que habrá un Juez de Instrucción con asiento en Federación, todo ello sin modificar expresamente el Art. 64.

LEY 8473 (BO. 29/4/91): Crea dos Juzgados de Instrucción en Paraná y en Concordia.

LEY 8474 (BO. 29/4/91): Creando Juzgado de 1ra. Instancia del Trabajo en Concepción del Uruguay.

LEY 8490 (BO. 17/7/91): Estatuto Jurídico de los Menores. Prevé implementación progresiva de Juzgados de Menores: dos en Paraná; uno en Concepción del Uruguay; uno en Concordia y otro en Gualeguaychú. No hace referencia a la Ley 6902. El Art.105 establece como Tribunal competente en 2da. Instancia en lo Civil a la Cámara en lo Civil y Comercial.

LEY 8522 (BO. 29/8/91): Crea Juzgado de Paz en Federación.

Ley 8532 (BO. 16/9/91): Crea un Juzgado en lo Civil y Comercial y de Instrucción en Villa Paranacito.

LEY 8782 (BO. 30/12/93): Modifica arts. 107º a 117º creando el Departamento Médico Forense. Suspendida por cuestiones presupuestarias.

LEY 9017 (BO. 12/9/96): Crea un Juzgado en lo Civil y Comercial en la ciudad de Gualeguaychú.

Ley 9049 (BO. 27/12/96): Cre un Juzgado de Instrucción en Chajarí. En el Art. 2 hace referencia a los art. 6 de la Ley 8461 y 73 de la Ley 6902, modificándolos expresamente.

Ley 9218 (BO. 13/07/99) Crea Cámara de Apelaciones en Gualeguaychú con competencia en lo Civil, Comercial, del Trabajo, que ejerce competencia territorial en Dptos. Gchú, Gguay. e Islas del Ibicuy.

Ley 9285 (BO. 26/12/00): Crea un Juzgado de Instrucción en San Salvador.

Decr. 5376 MGJ (BO. 14/01/04): Creación del Departamento Judicial de San Salvador.

Ley 9553 (BO. 22/03/04): Crea un Juzgado de Instrucción en la ciudad de Gualeguay.

Ley 9665 (BO. 28/12/05) Crea 2 Fiscalías de 1ª Instancia para la jurisdicción Paraná y 1 Juzgado Civil, Comercial y Laboral y de Instrucción en la ciudad de San Salvador con competencia territorial en el departamento San Salvador.

Ley 9797 (BO. 18/10/07): Crea un Juzgado Civil, Com. y de Instrucción en San Salvador y crea un cargo de Fiscal, un cargo de Defensor y dos Secretarías.

Ley 9869 (BO 06.01.09): Crea un Juzgado de Familia y Menores de Villaguay.

Ley 9965 (BO 23.04.10): Crea un Juzgado de Familia en Gualeguay.

Ley 10.014 (BO 15.03.11): Creación de cargos en el Poder Judicial.

Ley 10.015 (BO 22.03.11): Creación del REDIS.

Ley 10.016 (BO 02.05.11): Crea el Registro de Datos Genéticos.

Ley 10.043 (BO 11.08.11): Crea un Juzgado de Menores y Familia en La Paz.

Ley 10.047 (BO 24.08.11): Crea un Juzgado de Familia y Menores en Feliciano.

Ley 10.051 (BO 21.09.11): Creación de dos Cámaras Contencioso Administrativas en Paraná y Concepción del Uruguay.

Ley 10.052 (BO 21.09.11): Modifica la Ley 7.061 C.P.A.

Ley 10.201 (BO 22.03.13): Crea un Juzgado de 1ª Instancia del Trabajo en Gualeguay.

Ley 10.201 (BO 22.03.13): Crea un Juzgado de Familia y Penal de Menores en Nogoyá.

LEY Nº 6902 – (B.O. 26/3/82)

PARANA, 3 de Marzo de 1982.

VISTO:

Lo actuado en el Expediente Número 25.408/81 del Registro del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, y lo dispuesto por Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la JUNTA MILITAR;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Apruébase y tiénese por ley de la Provincia el Proyecto de Ley Orgánica para el Poder Judicial, el que entraren vigencia el día primero de Mayo de Mil Novecientos Ochenta y Dos y que fuera redactado por la Comisión creada por Decreto N° 984/81 M.G.J.E., integrada por el Señor Subsecretario de Justicia y Asuntos Legislativos Doctor Juan José Papetti, Doctor Juan Carlos Gemignani en representación del Superior Tribunal de Justicia, Doctor Julio Martín Herrera en representación del Colegio de Abogados de Entre Ríos, y el Doctor José Candelario Pérez Asesor Legal del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, con las modificaciones realizadas por los organismos técnicos.

ARTICULO 2º.- La presente Ley será refrendada por los Señores MINISTROS SECRETARIOS EN ACUERDO GENERAL.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

FERREIRA

Ricardo Maxit

Mario César Bertozzi

Silvia Vela de Irigoyen

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, 3 de marzo de 1982.- Registrada en el día de la fecha, bajo el N° 6902.- CONSTE.- Dr. Juan José Papetti, Subsecretario de Justicia y Asuntos Legislativos a/c. Subsecretaría de Gobierno.

TITULO I
DE LOS ORGANOS JUDICIALES – INTEGRACIÓN

Art. 1.- Órganos de la Magistratura. El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por:

- 1.- El Superior Tribunal de Justicia.
- 2.- Las Salas del Superior Tribunal.
- 3.- Las Cámaras Civiles y Comerciales, Penales y del Trabajo y las Cámaras en lo Contencioso Administrativo. (Texto s/Ley 10.051 –B. O. 21.09.11-)
- 4.- Jueces en lo Civil y Comercial, Correccional, de Instrucción y del Trabajo.
- 5.- Jueces de Paz.

Art. 2.- Órganos del Ministerio Público. El Ministerio Público será desempeñado por:

- 1.- El Fiscal del Superior Tribunal.
- 2.- El Defensor del Superior Tribunal.
- 3.- Los Fiscales de Cámara.
- 4.- Los Agentes Fiscales.
- 5.- Los Defensores de Pobres y Menores.

Art. 3.- Concurren a la Administración de Justicia:

- 1.- Los Secretarios y demás empleados que fije la Ley de Presupuesto.
- 2.- Los abogados, procuradores, escribanos, peritos, martilleros, defensores designados de oficio y demás auxiliares de la Justicia.

TITULO II
DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

CAPITULO I
DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Art. 4.- Magistrados. Es incompatible el cargo de magistrado con la actividad comercial o profesional, salvo en causa propia, de su cónyuge, hijos menores o incapacitados y el desempeño de cualquier otra función o empleo, con excepción de

la de miembro de comisiones sin carácter permanente y del ejercicio de la docencia universitaria y de nivel terciario.

Art. 5.- Funcionarios y empleados. Es incompatible el cargo de funcionario o empleado del Poder Judicial, con el ejercicio de las profesiones de abogados, procurador o martillero y la sociedad o realización de tareas de cualquier otra función o empleo público, con excepción de la de miembro de comisiones sin carácter permanente y del ejercicio de la docencia en todos sus niveles.

Art. 6.- Actividad Política. Los magistrados y funcionarios judiciales, no podrán formar parte de los partidos políticos o centros de carácter político partidista, ni intervenir en acto alguno de propaganda electoral. (Texto s/Ley 8065 – BO. 11/5/88).

Art. 7.- Sanción. Quienes incurrieran en violación de lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 serán pasibles de sanción conforme a las disposiciones legales en vigencia.

CAPITULO II

DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Art. 8.- Actividad Judicial y Profesional. El Superior Tribunal, sus Salas, las Cámaras, sus Salas y los Jueces, deben velar para que la actividad judicial se desarrolle dentro de un ambiente de orden, respeto y probidad; reprimiendo las infracciones en que incurran profesionales, auxiliares de la justicia y particulares, en el recinto de los tribunales y en los escritos judiciales. En lo que respecta a los abogados y procuradores, salvo en los casos precedentes, la facultad disciplinaria será exclusiva del Colegio de Abogados de Entre Ríos y del Colegio de Procuradores de Entre Ríos.

Art. 9.- Sanciones. Las sanciones, conforme a la gravedad de la infracción, serán las siguientes:

1.- De aplicación a magistrados y miembros del Ministerio Público.

a) Prevención.

b) Apercibimiento.

c) Multa, hasta un importe de la décima parte de los haberes sujetos a descuentos jubilatorios del infractor.

d) Suspensión no mayor de treinta días.

2.- De aplicación a los funcionarios del Poder Judicial:

- a) Las enumeradas en el inciso anterior.
- b) Cesantía.
- c) Exoneración.

3.- De aplicación a empleados del Poder Judicial: Las previstas en el artículo 13 de la Ley 5143.

4.- De aplicación a los auxiliares de la justicia y particulares:

- a) Prevención
- b) Apercibimiento
- c) Multa hasta la décima parte de los haberes sujetos a descuentos jubilatorios que percibe el Juez de Primera Instancia.

Art. 10.- Cesantía y Exoneración. Las sanciones de cesantía y exoneración a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán ser aplicadas por el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 11.- Impugnación. La resolución sancionatoria podrá ser impugnada por el recurso de reposición ante la misma autoridad, y por el recurso de apelación ante el Superior Tribunal. Ambos tendrán efecto suspensivo, y deberán interponerse dentro del quinto día de notificado. El recurso de apelación podrá deducirse en subsidio en el mismo acto en que se interponga el de revocatoria. Contra las resoluciones del Superior Tribunal sólo podrá interponerse el recurso de revocatoria. No serán apelables las sanciones de prevención y apercibimiento aplicadas por las Cámaras o sus Salas en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9, incisos 1, 2, 3 y 50, inciso 5º; como asimismo las suspensiones de hasta tres días que se apliquen en virtud de lo establecido por la Ley 5143.

Art. 12.- Términos inapropiados. Sin perjuicio de las sanciones enunciadas en el Artículo 9, y las demás que se establezcan en los Códigos Procesales, los tribunales y jueces mandarían testar las frases concebidas en términos injuriosos e inapropiados sin recurso alguno. En tal caso el actuario extraerá testimonio de los términos mandados a testar, el que quedará reservado en Secretaría.

Art. 13.- Comunicación y registro. Toda sanción deber ser fundada y, una vez firme, comunicarse al Superior Tribunal a los fines de su registro en el legajo y libro respectivo, y en su caso al Colegio Profesional que correspondiere.

Art. 14.- Destino de las Multas. El importe de las multas que se apliquen deberá depositarse en el Banco de Depósitos Judiciales, a la orden del Superior Tribunal, dentro del quinto día de quedar firme la resolución. El producido de las mismas será destinado a la Biblioteca del Poder Judicial.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS

Art. 15.- Juramento. Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, al asumir sus cargos prestarán juramento de desempeñar bien y legalmente sus funciones, sin que pueda exigírseles fórmula alguna que implique adhesión a determinados principios religiosos o políticos partidistas.

Art. 16.- Prohibición. No podrán ingresar en la administración de justicia:

- 1.- Los encausados, siempre que contra ellos se hubiere dictado prisión preventiva o auto de procesamiento por delito doloso.
- 2.- Los que hayan sido condenados por delito que hubiere dado lugar a la acción pública.
- 3.- Los fallidos, siempre que no se hubieren rehabilitado.
- 4.- Los que hubieran sido separados de sus empleos por mal desempeño comprobado de sus tareas.
- 5.- Los impedidos físicamente para el desempeño de la función o empleo.
- 6.- Los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado y segundo por afinidad, con los funcionarios o empleados encargados de oficina, bajo cuya dependencia inmediata deben prestar servicios.

Art. 17.- Los magistrados, funcionarios y empleados de la Justicia deben observar una conducta irreprochable, dedicando la mayor atención a las tareas propias de sus funciones. En especial están obligados a:

- 1.- Guardar absoluta reserva respecto de los asuntos de trámite, vinculados con sus funciones o relativos a la administración de justicia.
- 2.- Abstenerse de evacuar consultas, aconsejar o asesorar sobre asuntos en los que exista contienda judicial actual o futura, aunque no corresponda al mismo fuero donde desempeña sus funciones.

- 3.- Rehusar dádivas o beneficios de cualquier índole.
- 4.- Abstenerse de practicar juegos de azar por dinero o de frecuentar lugares destinados a ellos.
- 5.- Levantar, dentro de los sesenta días de su notificación, cualquier embargo trabado sobre sus sueldos. En casos excepcionales y por causas justificadas el Superior Tribunal podrá ampliar dicho término, pero no eximirlo de su obligación.
- 6.- Abstenerse de ejercer el comercio, actividades lucrativas y otros cargos rentados o incompatibles con la función. Se exceptúa a los empleados, quienes, en cada caso, deberán solicitar autorización expresa del Superior Tribunal de Justicia.
- 7.- Atender con circunspección, deferencia y decoro al público concurrente a las oficinas, absteniéndose de toda familiaridad y, en especial, a los Profesionales Letrados.
- 8.- Residir en la localidad asiento del Tribunal en el que desempeñen sus cargos o empleos.

Art. 18.- Acuerdos. Las Salas del Superior Tribunal y de Cámara, celebrarán acuerdo por lo menos dos veces en la semana.

Art. 19.- Asistencia. Los vocales, jueces, funcionarios y empleados, deberán concurrir diariamente a su despacho u oficina durante las horas que determine el Superior Tribunal. Los Magistrados que se encontrasen en situación de morosidad en los asuntos puestos a despacho y los titulares de los Juzgados o Salas cuyos calendarios de audiencias se encontrasen cubiertos para un plazo superior al año aniversario, deberán obligatoriamente concurrir y atender sus despachos públicos en horas de la tarde, a los fines de recibir audiencias, efectuar trámites y demás diligencias procesales necesarias para cumplimentar con los plazos previstos en los respectivos códigos procesales.

El cumplimiento de la presente obligación, será fiscalizada por el Ministerio Fiscal, cuyo titular reglamentarla forma en que se realizar dicho contralor e informar mensualmente al Superior Tribunal sobre la observación de la misma. La reiteración en la infracción a la presente obligación, será considerada falta grave a los efectos del enjuiciamiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente, los jueces en lo Civil y Comercial y del Trabajo que durante el plazo que transcurriera entre el 1º de febrero y al 30 de junio

de cada año, agotasen su calendario anual de audiencias, deberán continuar fijándolas durante los lapsos de fería, comenzando por las del mes de julio y continuando por la de enero próximas siguientes. Esta última obligación sólo tendrá vigencia durante los años 1988 y 1989 inclusive”. (Texto s/Ley 8065 – BO. 11/5/88).

Art. 20.- Comunicación al Superior Tribunal. Los tribunales y jueces deberán comunicar al Superior Tribunal, en la segunda quincena de julio y de diciembre, el número y clase de los procesos entrados al tribunal o juzgados durante el semestre anterior.

Todos los Tribunales de la Provincia deberán publicar al finalizar cada período mensual, en el Boletín Oficial, una lista de los juicios o procesos que se encuentren a despacho para dictar sentencia definitiva o fijar audiencia de debate. Deberá consignarse el número del expediente, la naturaleza del juicio o causa y fecha en que entró a despacho. La violación de esta norma, será sancionada disciplinariamente por el Superior Tribunal.

Art. 21.- Suspensión. Los magistrados, funcionarios o empleados sometidos a jurado de enjuiciamiento, a proceso penal o sumario administrativo que puedan dar lugar a la cesantía o exoneración, podrán ser suspendidos mientras dure la tramitación de la causa.

Art. 22.- Estabilidad. Los Jueces de Paz, Secretarios y demás funcionarios y empleados, permanecerán en sus cargos mientras dure su buena conducta, eficiencia e idoneidad, pudiendo ser removidos por el Superior Tribunal por justa causa, previo sumario.

Los magistrados y funcionarios no podrán ser trasladados sin su consentimiento formal.

Art. 23.- Licencias. Los magistrados, funcionarios y empleados gozarán de una licencia anual ordinaria por vacaciones, que coincidir con las Ferias Judiciales, y de las demás licencias extraordinarias por motivos especiales que establezca la reglamentación pertinente del Superior Tribunal.

CAPITULO IV

Art. 24.- De la residencia para el ingreso al Poder Judicial. Para ingresar al Poder Judicial en calidad de magistrado o funcionario letrado se requiere, además de los requisitos exigidos por la Constitución y por esta Ley, dos años de residencia inmediata anterior en la Provincia a quienes no han nacido en ella.

CAPITULO V

DE LOS DÍAS Y HORAS HÁBILES

Art. 25.- Días hábiles. Son días hábiles para el Poder Judicial, todos los del año con excepción de:

- 1.- Los sábados y domingos.
- 2.- Los feriados nacionales y provinciales fijos.
- 3.- Los feriados decretados por el Poder Ejecutivo Nacional para todo el territorio de la República y los que decreta el Poder Ejecutivo Provincial para el territorio de la Provincia.
- 4.- Los días que expresamente declare inhábiles el Superior Tribunal.
- 5.- Los de las ferias judiciales del 1º de enero al 31 de enero y del invierno de cada año, durante el período de diez días hábiles que determinará el Superior Tribunal de Justicia.

Son horas hábiles las comprendidas entre las 7 y 19 horas.

Art. 26.- Receso de Magistrados. Durante las ferias judiciales previstas en el artículo 25 inciso 5, entrarán en receso los magistrados que se desempeñen en el Superior Tribunal, Cámaras y Juzgados.

Art. 27.- Habilidad de feriado. Los jueces habilitarán días y horas hábiles, cuando mediare justa causa que lo exija.

Será justa causa, a los efectos de este artículo, el riesgo de quedar ilusoria una providencia judicial, o de frustrarse por demora algún derecho.

Art. 28.- Pedido de habilitación. La habilitación de feriado podrá pedirse antes o durante los días y horas inhábiles y la resolución deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas de presentado el pedido. La resolución denegatoria de la habilitación sólo será susceptible del recurso de reposición, el que deberá ser resuelto en forma fundada en el mismo plazo.

Art. 29.- Constitución del Tribunal. En todos los Tribunales, habilitado el feriado por el vocal de feria, éste convocara los subrogantes legales cuando el asunto quede en estado de dictar resolución.

Art. 30.- Turnos de feria. Los vocales, jueces de feria y ministerios públicos, determinarán los turnos en los que, durante el receso, prestarán servicio los secretarios y empleados.

TITULO III

ORGANISMOS JURISDICCIONALES

CAPITULO I

DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Art. 31.- Composición. El Superior Tribunal de Justicia se compondrá de nueve miembros, tendrá su asiento en la ciudad de Paraná y competencia en todo el territorio de la Provincia. (Texto s/Ley 8065 – BO. 11/5/88).

Art. 32.- Presidencia. Será Presidente del Superior Tribunal de Justicia, aquel de sus miembros que el Cuerpo designe. En el mismo acto se elegirá un vicepresidente que reemplazará al presidente en caso de ausencia o impedimento. En caso de ausencia o impedimento de ambos será reemplazado por el vocal que tenga mayor antigüedad como miembro del Superior Tribunal. Tanto el presidente como el vicepresidente durarán dos años en sus funciones.

Artículo 33: Integración. En los casos previstos en los Artículos 204 y 205 de la Constitución provincial y sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 37 y 38, el Superior Tribunal se integrará con la totalidad de sus miembros.

Las decisiones serán tomadas por el voto coincidente de la mayoría absoluta de sus miembros, siguiendo el orden en que hubieran sido sorteados. Será potestativo para los restantes incluido el Presidente, emitir su voto obtenida esa mayoría. Siempre que exista la misma, cuando hubiera vocales en uso de licencia o ausente en comisión de servicio, no será necesaria la integración del cuerpo con los subrogantes legales, debiendo dejarse constancia de dichas circunstancias y las razones de las mismas, en el pronunciamiento respectivo.

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia -aún en su integración en períodos de ferias judiciales- votará en último término, como asimismo en los asuntos de la Sala que integra, pudiendo en este último caso también abstenerse de votar cuando existan dos votos previos coincidentes. En las decisiones de cada Sala será potestativa la emisión del voto para el último vocal, cuando los anteriores sean coincidentes. (Texto s/Ley 10.051 –B.O. 21.09.11-).

Art. 34.- Superintendencia: En materia de superintendencia y sin perjuicio de la facultad del presidente de convocar a todos los miembros del Superior Tribunal cuando el caso lo exija, éste dicta resolución o pronunciamiento válido dos vocales. Estos serán los dos últimos presidentes que haya tenido el Cuerpo, que se encontraren en ejercicio de sus vocalías. Si no hubiere ex presidentes conformando el Superior Tribunal, se designará a los de mayor antigüedad.

Las cuestiones de superintendencia son resueltas por mayoría, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.-. (Texto s/Ley 9550 -B.O. 23/02/04-).

Art. 35.- Tribunal Plenario. Cuando se advierta que la mayoría del Tribunal ha votado el caso sometido a su consideración en forma divergente a otro fallado con distinta integración, se reunirá el Tribunal en pleno para fallar la cuestión. La interpretación que se hiciere en fallo plenario fijarla doctrina legal del Superior Tribunal en la materia, pudiendo hacerse la revisión posterior cuando así lo solicitaren por lo menos tres miembros del mismo.

***Art. 36.- Reemplazo.** En caso de recusación, excusación, licencia o vacancia de alguno de los miembros del Superior Tribunal, será suplido por los vocales de las Cámaras Primera, Segunda y Tercera de la ciudad de Paraná. Si el Tribunal no pudiera integrarse por el procedimiento indicado, se practicará un sorteo ante el Superior Tribunal de una lista de conjueces hasta completar el número para fallar. Los Conjueces del Superior Tribunal en número de dieciocho (18) serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. La designación deberá recaer en abogados que reúnan los requisitos del artículo 149º de la Constitución Provincial y tendrá una duración de dos años. El plazo se extenderá únicamente para que el conjuer resuelva las causas en que hubiera sido sorteado y hasta tanto se dicte pronunciamiento. No podrán ser designados conjueces quienes, al tiempo de su designación para integrar la lista respectiva, fueran funcionarios u ocuparen cargos

de jerarquía en el ámbito del Poder Ejecutivo o Legislativo de la Provincia, siendo inválido el nombramiento que se hiciere en contravención a esta prohibición. Si no se hubiera conformado la lista de conjuces o esta resultara insuficiente para integrar el Tribunal, se realizará una nómina de abogados que satisfagan los recaudos del artículo 149º de la Constitución de Entre Ríos la que resultará de un sorteo público. (Texto s/Ley 9550 -B.O. 23.02.04-).

***Nota:** Lo dispuesto en el presente artículo regirá con retroactividad al día de nombramiento de los conjuces actuales del Superior Tribunal de Justicia, caducando la misma cuando hubieren sido designados con arreglo a la Ley 8459/90 a los dos años desde la fecha de su designación como tales. (Artículo 20º Ley 9550 -B.O. 23.02.04-).

Art. 37.- Atribuciones y deberes del Superior. Corresponde al Superior Tribunal, además de las atribuciones especificadas en los artículos 166 y 167 de la Constitución Provincial:

- 1.- Representar al Poder Judicial.
- 2.- Ejercer la superintendencia general y el contralor sobre la conducta de todos los miembros del Poder Judicial.
- 3.- Enviar anualmente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, antes del 31 de marzo de cada año, un informe sobre el estado de la administración de Justicia, con indicación de los inconvenientes notados y de las mejoras requeridas.
- 4.- Enviar anualmente al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Poder Judicial. Hacer saber al Poder Ejecutivo las necesidades que señalen en el ejercicio de la administración de Justicia, a efectos de que se solicite de la Legislatura la sanción de las Leyes respectivas.
- 5.- Conceder licencias, conforme a la reglamentación que dictará, a los magistrados, funcionarios y empleados, sin perjuicio de las que, en las condiciones y por el término que se fije, podrán otorgar los demás magistrados y Ministerios Públicos a su personal.
- 6.- Disponer visitas de inspección a los organismos jurisdiccionales y oficinas bajo su dependencia.
- 7.- Disponer feriados y asuetos judiciales, fijar el horario de oficina del Poder Judicial y suspender los plazos procesales cuando circunstancias especiales lo requieran.

8.- Designar anualmente a los magistrados, funcionarios o abogados que atenderán el despacho durante las ferias judiciales, y por sorteo a los abogados que suplirán a los miembros de los Tribunales, Jueces y Ministerios.

Para los períodos de feria judicial deberán designarse Jueces a cargo de los Juzgados.

9.- Designar por sorteo anualmente a los miembros del Tribunal y abogados que formarán parte del jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y el Vocal del Superior Tribunal y el Juez de la Capital que integrarán el Tribunal Electoral. (La Ley 9283 – art. 4º- modifica este inciso al establecer un mecanismo específico de designación de los Abogados integrantes del jurado).

10.- Nombrar y remover previo sumario a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, cuya designación o separación no atribuya la Constitución a otro Poder u organismo del Estado.

11.- Decidir en las cuestiones de competencia que se susciten entre sus Salas, Cámaras y Jueces de distintos fueros, o que no tuvieren un superior común.

12.- Suplir a los magistrados y funcionarios judiciales en caso de impedimento o licencia por un lapso mayor de treinta días, pudiendo designar como reemplazante por el término de la licencia o impedimento a otro magistrado, funcionario o conjuer, sin atenerse al orden establecido en las disposiciones sobre reemplazos de magistrados y miembros del Ministerio Público.

13.- Determinar la forma de reemplazo de Magistrados y Funcionarios en caso de vacancia, establecer los turnos judiciales y distribuir las causas en Cámaras y Juzgados.

14.- Ordenar la ejecución de trabajos, formalizar contratos de obras y suministros y adquirir bienes por licitación pública o concurso privado de precios hasta el monto de pertinente partida presupuestaria y por compra directa en los casos en que lo autoriza la Ley de Contabilidad.

15.- Iniciar anualmente la labor judicial en acto público.

16.- Dictar las reglamentaciones conducentes al debido ejercicio de las funciones que le acuerden las leyes y el reglamento interno del Poder Judicial.

17.- Ordenar la inscripción en la matrícula de los profesionales auxiliares de la Administración de Justicia, siempre que tal facultad no se atribuya por Ley a otra Entidad o Colegio.

18.- Llevar a los fines de la adopción de medidas disciplinarias un registro de las declaraciones de inhabilidad, autos de procesamiento de prisión preventiva, condenas, suspensiones, apercibimientos y multas decretadas por los tribunales contra los magistrados y profesionales auxiliares de la Administración de Justicia, a cuyos efectos los tribunales que hubieren ordenado tales medidas elevarán, de inmediato, al Superior Tribunal la comunicación respectiva.

19.- Practicar la lista para la designación de oficio en la primera quincena de diciembre, de los profesionales auxiliares de la Administración de Justicia.

20.- Ordenar, por denuncia o de oficio, la instrucción de sumarios administrativos, para juzgar las faltas que se imputen a funcionarios y empleados auxiliares de la Administración de Justicia.

21.- Practicar visitas de cárceles, por su presidente por sí o por uno o más de sus miembros, por lo menos dos veces al año.

22.- Hacer practicar por su presidente, por uno de sus miembros o por el Fiscal o Defensor de Pobres y Menores del Tribunal, visitas de inspección a los Tribunales por lo menos dos veces al año.

23.- Las sentencias del Superior Tribunal de Justicia y cada una de sus Salas deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia en el término de diez días a partir de aquel en que quedaren firmes.

24.- Dispondrá la adopción de textos uniformes para la redacción de edictos del artículo 144º del C.P.C.y C.

25.- Designar en caso de licencias a los subrogantes legales cuando estos sean magistrados o funcionarios.

26.- Ejercer la policía y autoridad del Palacio de Justicia y velar por el estricto cumplimiento de los reglamentos y acordadas.

27.- Mantener bajo su inmediata inspección las secretarías y oficinas auxiliares de las mismas.

28.- Imponer a los secretarios, funcionarios y empleados del Superior Tribunal, las sanciones correctivas previstas en el artículo 9, inciso 2, apartado a).

29.- Ejercer las demás funciones propias y las facultades que le confieren las leyes y la reglamentación que dicte.

30.- Ejecutar o mandar ejecutar sus resoluciones.

31.- Proponer las medidas de superintendencia que estime oportunas". (Texto s/Ley 8065 – BO. 11/5/88).

32.- Disponer en los supuestos que estime de estricta necesidad la modificación o ampliación de la competencia con carácter general de Cámaras de Apelaciones o Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral, de Instrucción y Correccional, debiendo las causas en trámite fenecer en su órgano de radicación original. (Texto s/Ley 9234 -BO. 18/11/99–, Ratif. por Art. 7º Ley 9550 – B.O. 23.02.04).

33 – Derogado s/Art. 6º Ley 9550 (B.O. 23/02/04).-

Art. 38.- Atribuciones del Presidente. Corresponde al Presidente del Superior Tribunal:

1.- Representará al Superior Tribunal y presidirlo en los acuerdos, audiencias y demás actos que realice.

2.- Recibir el juramento de Ley a los magistrados, funcionarios y a los abogados que se inscriban en la matrícula. Esta facultad podrá delegarla en otros magistrados.

3.- Dictar las providencias de trámite en las actuaciones en que intervenga, de las que podrá recurrirse por revocatoria ante el cuerpo.

4.- Proveer las cuestiones urgentes sobre superintendencia, debiendo informar al Tribunal en el primer acuerdo.

5.- Ejecutar o disponer la ejecución de las resoluciones del Tribunal relativas a Superintendencia.

6.- Vigilar el despacho de las causas por parte de los miembros del Tribunal.

7.- Conceder las licencias extraordinarias hasta treinta días, a los vocales, jueces, fiscales, defensores y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial.

8.- Convocar a acuerdos plenarios o extraordinarios.

9.- Ordenar la confección de los legajos personales para magistrados, funcionarios y empleados, en los cuales se asentarán todos los antecedentes y se archivarla documentación pertinente.

10.- Recibir la prueba que deba practicarse ante el Superior Tribunal lo que podrá delegar en el vocal del primer voto, sin perjuicio del derecho de cada miembro de asistir a las audiencias y de las partes a pedir la presencia de los mismos.

11.- Visar las cuentas de la Habilitación de conformidad con las disposiciones vigentes. (Texto s/Ley 8065 –B.O. 11.05.88-).

CAPITULO II

DE LAS SALAS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Art. 39.- División en Salas. El Superior Tribunal se dividirá en tres Salas que se compondrán de tres miembros cada una, a saber: Sala Nº 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal, Sala Nº 2 en lo Civil y Comercial, Sala Nº 3 del Trabajo. (Texto s/art.3º Ley 9550 B.O. 23/02/04).-

Art. 40.- Designación en Salas. Al recabarse el acuerdo establecido por el artículo 135º, inciso 17º de la Constitución Provincial, el Poder Ejecutivo precisará la Sala que integrará el propuesto. Prestado el acuerdo será obligatorio para el Poder Ejecutivo la designación en la Sala indicada. (Texto s/ Ley 9550 –B.O. 23.02.04-).

Art. 41.- Competencia de la Sala en lo Civil y Comercial. La Sala en lo Civil y Comercial tendrá competencia en todo el territorio de la provincia para atender en las siguientes materias:

- 1.- En el recurso de inaplicabilidad de la Ley.
- 2.- En la queja por denegación de dicho recurso.
- 3.- En las cuestiones de competencia entre las Cámaras y Salas del fuero y entre los jueces en lo Civil y Comercial y de Paz, cuando la competencia de alzada no corresponda al mismo tribunal.
- 4.- En las excusaciones y recusaciones de sus miembros.

Art. 42.- Competencia de la Sala de Procedimientos Constitucional y Penal. Tendrá competencia en toda la Provincia para entender las siguientes materias:

- 1.- En el recurso de Casación.
- 2.- En la queja por denegación de dicho recurso.

3.- En las cuestiones de competencia entre las Cámaras y Salas del fuero penal, de los jueces correccionales y jueces de instrucción.

4.- El recurso de apelación contra lo decidido en primera instancia en las acciones de amparo, hábeas data, ejecución y prohibición, hábeas corpus y amparo ambiental, en los casos indicados por la Ley de Procedimientos Constitucionales, como así en el recurso de inaplicabilidad de la Ley indicado por el artículo 51º apartado "B" de la misma.- (Texto s/ art. 5º Ley 9550 B.O. 23/02/04).-

5.- Deberá asimismo vigilar el cumplimiento de los fines del proceso debiendo para ello realizar inspecciones de establecimientos penitenciarios, carcelarios y policiales e informar al Poder Ejecutivo trimestralmente los resultados del ejercicio de la presente potestad. Ella podrá ser delegada en Cámaras, Fiscales, Jueces de Instrucción y en cualquier otro magistrado o funcionario.

6.- En las excusaciones y recusaciones de sus miembros". (Texto s/Ley 8065 – BO. 11/5/88).

Art. 43.- Competencia de la Sala del Trabajo. La Sala del Trabajo tendrá competencia en todo el territorio de la Provincia para entender en las siguientes materias:

1.- En el recurso de inaplicabilidad de Ley.

2.- En la queja por denegación de dicho recurso.

3.- En las cuestiones de competencia entre las Cámaras y Salas del fuero laboral, y entre los Jueces del Trabajo de Primera Instancia, cuando la competencia de alzada no corresponde al mismo tribunal.

4.- En las excusaciones y recusaciones de sus miembros. (Texto s/Ley 8065 – B.O. 11.05.88-).

5.- Entender en las apelaciones contra las resoluciones en materia disciplinaria de los colegios profesionales, incluyendo las decisiones del Tribunal de Superintendencia del Notariado. En todos los casos en que las leyes de colegiación profesional dispongan que sus decisiones en materia ética y/o disciplinaria son recurribles para ante el Superior Tribunal de Justicia queda determinado que tales recursos los son para ante esta Sala. (Texto s/art.8º Ley 9550 B.O. 23/02/04).-

Art. 44.- Reemplazos. "En caso de recusación, excusación, licencia o vacancia de alguno de sus miembros, la integración se hará conforme al siguiente orden: a los de

la Sala Uno, los miembros de las Salas Dos y Tres; a los de la Sala Dos, los miembros de las Salas Uno y Tres; a los de la Sala Tres, los miembros de las Salas Uno y Dos; agotado este procedimiento serán reemplazados por los señores Vocales de las Cámaras de Apelaciones Primera, Segunda y Tercera de la ciudad de Paraná y por los señores conjueces de la lista que establece el artículo 36. El orden de reemplazo interno de cada Sala y Cámara será establecido anualmente por vía reglamentaria de cada uno de los Cuerpos". (Texto s/Ley 8494 –B.O. 14.08.91-).

Art. 45.- Presidente- Atribuciones- Sustitución. Ser presidente de cada Sala aquel de sus miembros que el Cuerpo designe, por un período de dos años. El presidente dictará las resoluciones de trámite que serán recurribles por revocatoria ante el Cuerpo. Cuidar el oportuno despacho de las causas. Tendrá bajo su inmediata inspección las Secretarías y podrá imponer a secretarios, funcionarios y empleados de la Sala, las sanciones correctivas previstas en el Art. 9, inciso 2, apartado a).

En caso de ausencia o impedimento, el presidente será sustituido por los demás vocales en el orden fijado por la Sala.

CAPITULO III

DE LAS CÁMARAS

Art. 46.- Composición y tratamiento. Cada Cámara se compondrá de tres vocales como mínimo, y se dividirá en Salas, cuando el número de sus miembros permita respetar ese mínimo en cada una de ellas.

Art. 47.- Sentencia definitiva. Para dictar sentencia definitiva se requiere la asistencia de tres vocales, tomándose la resolución por mayoría, siendo potestativa la emisión del voto para el último vocal, cuando sean coincidentes los dos primeros. (Texto s/Ley 9234 –B.O. 18.11.99-).

Art. 48.- Requisitos para ser vocal. Para ser vocal de Cámara se requieren iguales condiciones que para ser vocal del Superior Tribunal.

Es de aplicación a las Cámaras, lo dispuesto en el Art. 161 de la Constitución provincial para el Superior Tribunal.

Art. 49.- Presidente. Será presidente de cada Cámara y de cada Sala, aquel de sus miembros que el Cuerpo designe, por un período de dos años.

En caso de ausencia o impedimento será sustituido por los demás vocales en el orden fijado por el respectivo Organismo.

El presidente de la Cámara lo será también de la Sala a la que pertenece.

Art. 50.- Atribuciones y deberes de las Cámaras. Cada Cámara en su fuero y dentro de su competencia territorial tiene los siguientes deberes y facultades:

- 1.- Enviar al Superior Tribunal en el mes de febrero de cada año un informe del movimiento general de los tribunales y reparticiones inferiores, con indicación de los inconvenientes notados y de las mejoras aconsejadas. (Texto s/Ley 7281 –B.O. 13.01.84-).
- 2.- Proponer al Superior Tribunal, reformas de organización o procedimiento.
- 3.- Fijar los turnos jurisdiccionales de sus Salas.
- 4.- Imponer a secretarios, funcionarios y empleados de su jurisdicción, las sanciones correctivas previstas en el Art. 9, inciso 2, apartado a) e inciso 3.
- 5.- Derogado por Art. 3º de la Ley 7281 –B.O. 13.01.84-.
- 6.- Conceder licencia a secretarios, funcionarios y empleados de la Cámara de hasta treinta días y elevar al Superior Tribunal las solicitudes de licencia que excedan sus facultades, con las observaciones que considere oportunas en razón de la funcionalidad, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 51, inciso 5.
- 7.- Proponer al Superior Tribunal el nombramiento de su personal.
- 8.- Imponer a Jueces de Primera Instancia o de Instrucción, Fiscales de Cámara, Agentes Fiscales y Defensores de Pobres y Menores, las sanciones previstas en el Art. 9, inciso 1, apartados a), b) y c).
- 9.- Practicará visitas de cárceles por lo menos una vez cada seis meses.

Para resolver y adoptar medidas sobre superintendencia, la Cámara integrada por dos o más Salas se reunirá en acuerdo, formulada la convocatoria por su presidente, sin perjuicio de que en la primera reunión se determinen fechas de acuerdos a tales efectos.

En tales acuerdos las decisiones se tomarán por simple mayoría”.

Art. 51.- Atribuciones y deberes del Presidente de Cámara. Corresponde al Presidente de Cámara:

- 1.- Representar a la Cámara y presidirla en los acuerdos, audiencias y todo acto que realice.

- 2.- Vigilar el despacho de las causas por parte de los miembros de la Cámara.
- 3.- Ejercer la policía y autoridad de la Casa de Justicia, sede de la Cámara.
- 4.- Mantener bajo su inmediata inspección las Secretarías y oficinas auxiliares.
- 5.- Conceder licencia de hasta quince días a los secretarios, funcionarios y empleados del Cuerpo.
- 6.- Ejecutar las resoluciones del Cuerpo.

Art. 52.- Voto del Presidente. En las cuestiones de superintendencia, el voto del presidente equivale a dos en caso de empate.

Habrá en la Provincia siete cámaras. Cuatro de ellas tendrán su asiento en la ciudad de Paraná. La Cámara Primera de Paraná se dividirá en dos Salas, que entenderán en materia Penal y ejercerán competencia territorial en los Departamentos Paraná, Diamante, La Paz y Feliciano.

La Cámara Segunda de Paraná, se compondrá de tres Salas que entenderán en materia Civil y Comercial y Ejercerán competencia territorial en los Departamentos Paraná, Diamante, Nogoyá, Victoria, Feliciano y La Paz.

La Cámara Tercera de Paraná, se compondrá de dos salas, integradas por tres miembros cada una, que entenderán en materia laboral y ejercerán competencia territorial en los Departamentos Paraná, Diamante, Nogoyá, Victoria, La Paz y Feliciano.

Una Cámara con asiento en la ciudad de Concordia, que se dividirá en tres salas: Sala en lo Penal, Sala del Trabajo y Sala en lo Civil y Comercial.

La Sala en lo Penal ejercerá competencia territorial en los Departamentos Concordia, Federación, Federal y San Salvador.

La Sala del Trabajo, ejercerá competencia territorial en los Departamentos Concordia, Federación y Federal.

La Sala en lo Civil y Comercial ejercerá competencia territorial en los Departamentos Concordia, Federación y Federal.

Una Cámara de la ciudad de Concepción del Uruguay que se dividirá en tres Salas: una Sala en lo Penal, una Sala en lo Civil y Comercial y una Sala del Trabajo.

La Sala en lo Penal, ejercerá competencia territorial en los Departamentos Uruguay, Colón, Tala y Villaguay.

La Sala en lo Civil y Comercial, ejercerá competencia territorial en los Departamentos Uruguay, Colón, Tala y Villaguay.

La Sala del Trabajo, ejercerá competencia en los Departamentos Uruguay, Colón, Tala y Villaguay.

Una Cámara con asiento en la ciudad de Gualeguay, que se compondrá de tres miembros y tendrá competencia en materia Penal, en los Departamentos Gualeguay, Gualeguaychú, Nogoyá, Victoria e Islas del Ibicuy.

Una Cámara con asiento en la ciudad de Gualeguaychú, que se compondrá de tres miembros y tendrá competencia en lo Civil y Comercial y del Trabajo, que ejercerá competencia territorial en los Departamentos Gualeguaychú, Gualeguay e Islas del Ibicuy (Texto s/Ley 10.200 –B.O. 20.03.13-)

Artículo 53º Bis: De las Cámaras en lo Contencioso Administrativo. Habrá en la provincia dos Cámaras en lo Contencioso Administrativo.

La Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1 con sede en la ciudad de Paraná, contará con una sala integrada por tres miembros, que entenderá en materia contencioso administrativa y ejercerán su competencia territorial en los Departamentos Paraná, Diamante, La Paz, Feliciano, Nogoyá, Victoria, Gualeguay y Federal.

La Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 2 con sede en la ciudad de Concepción del Uruguay, contará con una sala integrada por tres miembros, que entenderá en materia contencioso administrativa y ejercerán su competencia territorial en los Departamentos Uruguay, Concordia, Tala, San Salvador, Federación, Villaguay, Colón, Gualeguaychú e Islas del Ibicuy. (Texto s/Ley 10.051 – B.O. 21.09.11-)

Art. 54.- Reemplazo. En caso de vacancia, ausencia o impedimento de alguno de sus miembros, la integración se efectuar conforme al orden siguiente:

Inc. 1.- Si se tratare de miembros de una Sala en lo Penal, con los vocales del mismo fuero y en defecto de ellos, con los jueces en lo Correccional en primer lugar, de Instrucción en segundo y de Menores en tercero, que tengan asiento en la misma ciudad. Agotadas las posibilidades indicadas, el reemplazo se operará con el Vocal de Cámara de la Provincia que corresponda por el orden de la lista que por sorteo

deberá confeccionar el Superior Tribunal de Justicia cada año. Por último, con los abogados de la lista de Conjueces. (Texto s/Ley 9234 –B.O. 18.11.99-).

Inc. 2º – Con los Vocales de las Cámaras y los Fiscales de Cámara que tengan su asiento en la misma ciudad. Si se tratara de miembros de una Sala en lo Civil y Comercial o que ejerzan competencia en dicha materia con los Camaristas del mismo fuero o que tengan atribuida la competencia en materia en lo Civil y Comercial y, en defecto de ellos por los miembros de las Salas del Trabajo, que tengan su asiento en la misma ciudad.-(Texto s/art. 9 Ley 9550 B.O. 23/02/03)

Inc. 3º – Con los Jueces del lugar del mismo fuero. A los fines del inciso 2º) del presente artículo, para el reemplazo de los integrantes de una Cámara en lo Civil y Comercial, se reputan como magistrados del mismo fuero los Jueces de Familia y Menores y, en defecto de los fueros indicados, por los Jueces del Trabajo, todos con asiento en la misma ciudad. (Texto s/Ley 9550 -B.O. 23.02.03-).

Inciso 4º: Si se tratara de los vocales de las Cámaras en lo Contencioso Administrativo, con los camaristas que tengan atribuida la competencia en materia en lo Civil y Comercial, en defecto de ellos por los miembros de las Cámaras del Trabajo y Penal, que tengan su asiento en la misma ciudad (Texto s/Ley 10188 -B.O. 26.12.12-).

Inc. 4.- Con los abogados de la lista de conjueces.

Art. 55.- Conocimiento. La Sala que conozca en el primer recurso que se conceda, continuar conociendo en todos los recursos ulteriores concedidos en la misma causa.

Art. 56.- Competencia material. Corresponde a las Cámaras o a sus Salas conocer y decidir, dentro de la materia de su competencia:

- 1.- En cuestiones de competencia que se susciten entre los jueces de su circunscripción territorial, con la excepción prevista en el Art. 40 del Código Procesal Penal.
- 2.- En los recursos de queja por retardo o denegación de justicia de los jueces letrados.
- 3.- En las excusaciones y recusaciones de sus miembros y de los jueces.
- 4.- En única instancia, en los juicios a que se refiere el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los

jueces de Primera Instancia, en lo Civil y Comercial y Laboral, en los casos previstos en las leyes procesales y leyes especiales.

5.- En los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de los jueces de instrucción en los casos previstos en las leyes procesales y en las leyes especiales, estableciéndose para tales supuestos la siguiente competencia territorial especial:

a) Para causas que se tramiten en los Juzgados de Instrucción de Gualeguaychú, Gualeguay, Nogoyá y Victoria, será competente la Sala en la Penal con asiento en Uruguay.

b) Para causas que se tramiten en los Juzgados de Instrucción de Uruguay, Colón, y Tala, será competente la Sala en lo Penal de la Cámara con asiento en Gualeguay.

c) Para las causas que se tramiten en los Juzgados de Instrucción de Concordia, Federal, Federación y San Salvador, será competente la Sala en lo Penal de la Cámara con asiento en Concepción del Uruguay. Para las que se tramiten en el Juzgado de Instrucción de Villaguay, será competente la Sala en lo Penal de la Cámara con asiento en Concordia. (Texto s/Ley 9797 –B.O. 18.10.07-).

d) Para causas que se tramiten en los Juzgados de Instrucción de Paraná, Diamante, La Paz y Feliciano, será competente la Cámara en lo Penal con asiento en Paraná. La Sala que entiende en el recurso de apelación en la etapa instructoria no podrá realizar el Juicio Penal el que tramitarla otra Sala.

6.- Calificar anualmente a su personal.

CAPITULO IV **DE LOS JUECES**

Art. 57.- Competencia territorial. Los Juzgados en lo Civil, Comercial, Correccional, del Trabajo y de Instrucción, tendrán la competencia territorial que les asigna esta ley.

Los Juzgados de Paz tendrán la competencia territorial que les asignan las leyes de su creación con las modificaciones contenidas en la presente.

Art. 58.- Competencia en material laboral. En los departamentos judiciales donde no hubiere Juez del Trabajo, ejercerá competencia optativa en materia laboral el Juez en lo Civil y Comercial.

Art. 59.- Suplencia automática. Los jueces que tuvieren un impedimento imprevisto para ejercer sus funciones, serán automáticamente sustituidos por sus reemplazantes legales hasta tanto el Superior Tribunal designe al sustituto.

Art. 60.- Atribuciones y deberes de Superintendencia. Corresponde a los jueces:

- 1.- Proponer al Superior Tribunal el nombramiento de su personal.
- 2.- Ejercer la policía y autoridad de la Casa sede del Juzgado.
- 3.- Mantener bajo su inmediata inspección las secretarías y oficinas auxiliares de las mismas.
- 4.- Conceder licencias de hasta diez días a sus secretarios y empleados.
- 5.- Imponer a secretarios y empleados del Juzgado, las sanciones correctivas previstas en el artículo 9 inciso 2, apartado a).
- 6.- Calificar anualmente al personal del Juzgado.

CAPITULO V

DE LOS JUECES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Art. 61.- Competencia territorial. Habrá en la provincia los siguientes Jueces en lo Civil y Comercial:

Seis jueces con asiento en la ciudad de Paraná, que ejercerán su competencia territorial en el departamento del mismo nombre.

Cuatro jueces que tendrán su asiento en la ciudad de Concordia, que ejercerán su competencia territorial en el departamento del mismo nombre.

Dos jueces con asiento en la ciudad de Concepción del Uruguay, que ejercerán su competencia territorial en el departamento Uruguay.

Un juez con asiento en la ciudad de La Paz, que ejercerá su competencia territorial en los departamentos de La Paz y San José de Feliciano.

Un juez con asiento en la ciudad de Villaguay, que ejercerá su competencia territorial en el departamento del mismo nombre.

Un juez con asiento en la ciudad de Nogoyá, que ejercerá su competencia territorial en el departamento del mismo nombre.

Un juez con asiento en la ciudad de Gualeguay, que ejercerá su competencia territorial en el departamento del mismo nombre. (Texto s/Ley 7304 –B.O. 18.06.84-).

Tres jueces con asiento en la ciudad de Gualeguaychú, que ejercerá su competencia territorial en el departamento del mismo nombre. (Texto s/Ley 9017 -B.O. 18.06.84-).

Un juez con asiento en la ciudad de Victoria, que ejercerá su competencia territorial en el departamento del mismo nombre.

Un juez con asiento en la ciudad de Rosario del Tala, que ejercerá su competencia territorial en el departamento Tala. (Texto s/Ley 7304 –B.O. 18.06.84-).

Dos jueces con asiento en la ciudad de Colón, que ejercerá su competencia territorial en el departamento del mismo nombre. (Texto s/Ley 8538 –B.O. 17.10.91-).

Un Juez con asiento en la ciudad de Diamante que ejercerá su competencia territorial en el Departamento del mismo nombre. (Apartado incorporado por Ley 7472 -B.O. 13.02.85-).

Un Juez con asiento en la ciudad de Federal que ejercerá su competencia territorial en el Departamento del mismo nombre. (Apartado incorporado por art. 3 Ley 8321 – B.O. 11.01.90-).

Un Juez con asiento en la ciudad de Chajarí que ejercerá su competencia territorial en los Distritos Tatuti, Atencio al Este y Mandisoví del Departamento Federación”. (Apartado incorporado por Ley 8461 –B.O. 18.01.91-).

Un Juez con asiento en la ciudad de Federación que ejercerá su competencia territorial en el Distrito Gualeguaycito del Departamento Federación. (Apartado incorporado por Ley 8461 –B.O. 18.01.91-).

Art. 62.- Competencia material. Corresponde a los Jueces en lo Civil y Comercial, conocer y decidir:

- 1.- En los asuntos de su materia, con excepción de los atribuidos a los Juzgados de Paz.
- 2.- En los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los jueces de Paz del territorio de su jurisdicción.
- 3.- En las cuestiones de competencia que se susciten entre los jueces de Paz a que se refiere el inciso anterior.

4.- En los recursos de queja por retardo o denegación de justicia, y en los incidentes de excusación y recusación de los mismos jueces de Paz.

Art. 63.- Reemplazos. En caso de ausencia o impedimento, serán sustituidos en el orden siguiente, dentro de cada departamento judicial: por los demás jueces Civiles, por los jueces del Trabajo, por los jueces en lo Correccional y por los jueces de Instrucción -en el orden numérico- por los Agentes Fiscales; por los Defensores de Pobres y Menores y por los abogados de la lista respectiva.

CAPITULO VI

DE LOS JUECES EN LO CIVIL Y COMERCIAL Y DE INSTRUCCIÓN

Art. 64.- Habrá en la provincia los siguientes jueces en lo Civil y Comercial y de Instrucción:

“Un (1) juez con asiento en la ciudad de San Salvador, que ejercerá su competencia territorial en el Departamento del mismo nombre” (Texto incorporado por Ley 9797 -B.O. 18.10.07)

Art. 65.- Competencia material. Corresponde a los jueces en lo Civil y Comercial y de Instrucción conocer y decidir:

- 1.- En los asuntos de su materia, con excepción de los atributos a los Juzgados de Paz.
- 2.- En los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los jueces de Paz del territorio de su jurisdicción.
- 3.- En las cuestiones de competencia que se susciten entre los jueces de paz a que se refiere el inciso anterior.
- 4.- En los recursos de queja por retardo o denegación de justicia, y en los incidentes de excusación y recusación de los mismos jueces de Paz.
- 5.- En los casos previstos en el Código Procesal Penal y leyes complementarias.

Art. 66.- Reemplazos. En caso de ausencia o impedimento serán sustituidos en el orden siguiente: por los Agentes Fiscales, por los Defensores de Pobres y Menores y por los abogados de la lista respectiva.

CAPITULO VII

DE LOS JUECES DEL TRABAJO

Art. 67.- Competencia territorial. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 58º, habrá en la provincia los siguientes jueces del Trabajo:

Tres jueces con asiento en la ciudad de Paraná, que ejercerán su competencia territorial en los departamentos Paraná, La Paz, Feliciano, Diamante, Nogoyá, Victoria y Gualeguay.

Cinco jueces con asiento en la ciudad de Concordia, que ejercerán su competencia territorial en los Departamentos de Concordia, Federal y Federación. (Texto s/Ley 8361 -B.O. 17.04.90–).

Dos jueces con asiento en la ciudad de Concepción del Uruguay, que ejercerán su competencia territorial en los departamentos Uruguay, Colón, Villaguay y Tala. (Texto s/Ley 8474 -B.O. 29.04.91–).

Tres jueces con asiento en la ciudad de Gualeguaychú que ejercerán su competencia territorial en el Departamento del mismo nombre. (Texto s/Ley 8582 -B.O. 12.12.91–).

Art. 68.- Competencia material. Corresponde a los Jueces del Trabajo conocer en los asuntos de su materia, en los casos a los que se refieren el Código Procesal Laboral y leyes especiales.

Art. 69.- Reemplazos. En caso de ausencia o impedimento serán sustituidos en el orden siguiente, dentro de cada departamento judicial por los demás Jueces del Trabajo, por los Jueces en lo Civil y Comercial, por los Jueces de Instrucción – en orden numérico – y por los abogados de la lista respectiva.

CAPITULO VIII

DE LOS JUECES EN LO CORRECCIONAL

Art. 70.- Competencia territorial. Habrá en la Provincia los siguientes Jueces Correccionales:

Dos jueces con asiento en la ciudad de Paraná, que ejercerán su competencia territorial en los Departamentos Paraná y Diamante.

Un Juez con asiento en la ciudad de Concordia que ejercerá su competencia territorial en los departamentos Concordia, Federal y Federación.

Un Juez con asiento en la ciudad de Nogoyá, que ejercerá su competencia territorial en los departamentos Nogoyá, Victoria y Tala.

Un Juez con asiento en la ciudad de Concepción del Uruguay, que ejercerá su competencia territorial en los departamentos Colón, Villaguay y Uruguay.

Un Juez con asiento en la ciudad de Gualeguaychú, que ejercerá su competencia territorial en los departamentos Gualeguaychú, Gualeguay e Islas del Ibicuy.

Un Juez con asiento en la ciudad de La Paz, que ejercer su competencia territorial en los departamentos La Paz y Feliciano.

Los Jueces en lo Correccional deberán practicar visitas de cárceles por lo menos una vez al mes. (Texto s/Ley 8111 -B.O. 22.09.88–).

Art. 71.- Competencia material. Corresponde a los jueces en lo Correccional conocer y decidir en los delitos a que se refiere el Art. 26 del Código Procesal Penal y leyes especiales.

Art. 72.- Reemplazo. En caso de ausencia o impedimento, serán sustituidos en el orden siguiente, dentro de cada departamento judicial: por los otros jueces Correccionales, por los jueces del Trabajo y por los jueces en lo Civil y Comercial – en orden numérico -, por los defensores de Pobres y Menores y por los abogados de la lista respectiva.

CAPITULO IX

DE LOS JUECES DE INSTRUCCIÓN

Art. 73.- Competencia territorial. Habrá en la Provincia los siguientes jueces de Instrucción:

Seis jueces con asiento en la ciudad de Paraná, que ejercerán su competencia territorial en el departamento del mismo nombre. (Texto s/Ley 8473 -B.O. 29.04.91–).

Cuatro jueces con asiento en la ciudad de Concordia, que ejercerán su competencia territorial en el departamento del mismo nombre. (Texto s/Ley 8473 -B.O. 29.04.91–).

(*) Dos jueces con asiento en la ciudad de Concepción del Uruguay, que ejercerán su competencia territorial en el departamento Uruguay.

Tres jueces con asiento en la ciudad de Gualeguaychú que ejercerán su competencia territorial en el departamento del mismo nombre. (Texto s/Ley 8582 -B.O. 12.12.91–).

(*) Un Juez con asiento en la ciudad de La Paz que ejercerá su competencia territorial en el departamento del mismo nombre.

(*) Un Juez con asiento en la ciudad de Villaguay que ejercerá su competencia territorial en el departamento del mismo nombre.

(*) Un Juez con asiento en la ciudad de Nogoyá que ejercerá su competencia territorial en el departamento del mismo nombre.

(*) Dos Jueces con asiento en la ciudad de Gualeguay que ejercerán su competencia territorial en el departamento del mismo nombre.

(*) Un Juez con asiento en la ciudad de Victoria que ejercerá su competencia territorial en el departamento del mismo nombre.

(*) Un Juez con asiento en la ciudad de Rosario del Tala que ejercerá su competencia territorial en el departamento Tala.

(*) Un Juez con asiento en la ciudad de Colón que ejercerá su competencia territorial en el departamento Colón.

(*) Un Juez con asiento en la ciudad de San José de Feliciano, que ejercerá su competencia territorial en el departamento Feliciano.

(*) Un Juez con asiento en la ciudad de Diamante que ejercerá su competencia territorial en el departamento del mismo nombre.

Un Juez con asiento en la ciudad de Federal que ejercerá su competencia territorial en el departamento del mismo nombre. (Texto s/Ley 8321 -B.O. 11.01.90–).

Un Juez con asiento en la ciudad de Federación que ejercerá su competencia territorial en el departamento del mismo nombre. (Texto s/Ley 8461 -B.O. 18.01.91–).

Los jueces de Instrucción deberán practicar visitas a las cárceles por lo menos una vez al mes.

(*) **Texto s/Ley 7918 -B.O. 27.04.87.**

(**) Un juez con asiento en la ciudad de Chajarí que ejercerá su competencia territorial en los distritos Tatutí, Atencio al Este y Mandisoví del Departamento Federación.

Un juez asiento en la ciudad de Federación que ejercerá su competencia territorial en el Distrito Gualaguaycito del Departamento Federación.

(**) Texto s/Ley 9049 -B.O. 27.12.96.

Un Juez con asiento en la ciudad de San Salvador, que ejercerá su competencia territorial en el departamento del mismo nombre. (Texto s/Ley 9285 -B.O. 26.12.00-).

Art. 74.- Competencia material. Corresponde a los jueces de Instrucción conocer y decidir en los casos previstos en el Código Procesal Penal y leyes complementarias.

Art. 75.- En caso de ausencia o impedimento serán sustituidos en el orden siguiente, dentro de cada departamento judicial: por los otros jueces de Instrucción, por los jueces del Trabajo y por los jueces en lo Civil y Comercial -en orden numérico-, por los Defensores de Pobres y Menores y por los abogados de la lista respectiva.

CAPITULO X

DE LOS JUECES DE PAZ

Art. 76.- Habrá en la provincia los siguientes Juzgados de Paz:

Dos jueces en la ciudad de Paraná, uno en cada una de las restantes cabeceras departamentales, con excepción de la ciudad de Federación, y uno en cada una de las localidades que establezca el Poder Ejecutivo conforme a las facultades que se otorga en el Título IX de la presente Ley. (Ver art. 2 Ley 7220 -B.O. 30.09.83).

Art. 77.- Requisitos. Para desempeñar un cargo de Juez de Paz se requiere, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152 de la Constitución provincial:

- 1.- Tener aprobado el ciclo de enseñanza media.
- 2.- Ser mayor de 25 años de edad.
- 3.- Ciudadanía Argentina.
- 4.- Residencia inmediata mínima de dos años en el departamento o distrito en que deba ejercer sus funciones.

Art. 78.- Competencia Territorial. Los Juzgados de Paz con sede en las cabeceras departamentales, tendrán competencia territorial en todo el departamento, con excepción de las que correspondan a otro Juzgado de Paz, los restantes Juzgados

de Paz tendrán la competencia territorial asignada en las respectivas leyes de su creación.

Art. 79.- Competencia material. Corresponde a los Jueces de Paz conocer y decidir:

1.- En los juicios ejecutivos civiles y comerciales y en los procesos de ejecución o apremio fiscal, cuando el monto reclamado no exceda de diez millones de pesos. Dicho monto será actualizado semestralmente por el Superior Tribunal, si fuese necesario.

La competencia se determinará por el monto demandado, pero subsistirá el supuesto que, en el curso del proceso, aquélla se amplíe con motivo del vencimiento de nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede.

2.- En los beneficios de litigar sin gastos que se refieren a juicios de la competencia del juzgado.

3.- En las informaciones sumarias que sean necesarias para la obtención de beneficios previsionales o la percepción de asignaciones familiares.

4.- En la autenticación de copias y fotocopias de documentos privados.

5.- En la certificación de firma de documentos privados cuando tengan por objeto la obtención de beneficios previsionales.

6.- En los casos que les asignen leyes especiales.

7.- En los Procesos contemplados en el Libro IV – Título XI, artículos 679 a 684 del Código Procesal Civil y Comercial Ley N° 4870, cuando el monto reclamado no exceda de \$a.1.000 (PESOS ARGENTINOS MIL), el que podrá ser actualizado en modo similar al previsto en el inciso 1° del presente artículo. (Texto incorporado por art. 1° Ley 7220 – BO. 30/9/83).

Art. 80.- Conciliación en caso de Controversia Laboral. En caso de controversia individual del trabajo entre empleadores y trabajadores con motivo del contrato de trabajo, cualquiera de las partes podrá solicitar al Juez de Paz del domicilio del Trabajador, por escrito o verbalmente, -lo que se hará constar en acta que extenderá al Secretario- que disponga la comparecencia personal de las mismas al Juzgado para intentar la solución del conflicto. (Confrontar Disposiciones Transitorias, art. 18 Ley 7325 –B.O. 09.08.84–).

Art. 81.- Citación a la audiencia. Presentada la solicitud, se señalará audiencia para oír a las partes y procurar la conciliación, dentro de un plazo no mayor de diez días. Las partes serán citadas por cédula, telegrama colacionado o carta documento en los respectivos domicilios.

La citación se hará bajo apercibimiento de aplicar una multa que oscilará entre el diez y el cuarenta por ciento del sueldo mensual mínimo. La incomparecencia por justa causa será alegada con anticipación a la audiencia y debidamente acreditada. (Confrontar Disposiciones Transitorias, art. 18 Ley 7325 -B.O. 09.08.84-).

Art. 82.- Audiencia – Sentencia homologatoria. En la audiencia el juez, luego de oír a las partes, las que deberán ser asistidas por letrados, tratará de avenirlas proponiendo los medios de conciliación que su prudencia le sugiera, de conformidad al Art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo.

El Secretario levantará acta de todo lo ocurrido y de lo expresado por las partes. Si se llegara a un avenimiento, se dictaren el mismo acto sentencia homologatoria de la conciliación, si correspondiere. (Confrontar Disposiciones Transitorias, art. 18 Ley 7325 –B.O. 09.08.84-).

Art. 83.- Atribuciones y deberes. Los jueces de Paz tendrán, además, las siguientes atribuciones y deberes:

1.- Si en la localidad o asiento del juzgado no existiesen juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial:

a) Adoptar las medidas conservatorias previstas en el artículo 719º del Código Procesal Civil y Comercial, remitiendo lo actuado inmediatamente al juez competente;

b) Decretar en caso de urgencia medidas precautorias en los asuntos excluidos de su competencia material, debiendo remitir inmediatamente al juez competente las actuaciones producidas.

2.- Desempeñar las funciones que les confieran los Tribunales de mayor grado.

3.- Comunicar al Defensor de Pobres y Menores la orfandad o abandono de los menores e incapaces, pudiendo decretar medidas provisorias para la guarda de los mismos.

Art. 84.- Procedimiento aplicable. Los juicios ejecutivos ante la justicia de paz serán tramitados conforme al libro tercero, título segundo, artículo 506º a 579º del Código de Procedimientos Civil y Comercial. En las ejecuciones y apremios fiscales se aplicará el procedimiento previsto en las respectivas leyes de procedimiento impositivo y en su defecto u omisión, por el trámite del Juicio Ejecutivo. Los demás procesos se tramitarán por el procedimiento que corresponda al juicio de que se trate.

Art. 85.- Reemplazo. En caso de ausencia o impedimento, los jueces de Paz serán reemplazados por otro juez de Paz de la localidad cuando lo hubiere, por el Secretario del Juzgado y por los abogados de la lista respectiva.

Art. 86.- Suspensión y remoción. Los jueces de Paz sólo podrán ser suspendidos o removidos previo sumario que sustanciará el Superior Tribunal, cuando mediare alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Falta de idoneidad o aptitud moral reveladas en el desempeño de sus funciones.
- 2.- Negligencia en el ejercicio de las mismas.
- 3.- Conducta privada incompatible con las funciones judiciales o incorrecciones graves en el ejercicio de su cargo.
- 4.- Procesamiento o condena por delitos, si a juicio del Tribunal les originaran una incompatibilidad para continuar en el desempeño de sus funciones judiciales.

TITULO IV

MINISTERIO PÚBLICO – CONSTITUCIÓN DEL ÓRGANO

Art. 87.– Derogado por art. 29 de la Ley 8.728 (B.O. 20/7/93).

CAPITULO I

Art. 88.– Derogado por art. 29 de la Ley 8.728 (B.O. 20/7/93).

Art. 89.– Derogado por art. 29 de la Ley 8.728 (B.O. 20/7/93).

CAPITULO II

DEL DEFENSOR DEL SUPERIOR TRIBUNAL

Art. 90.- Derogado por art. 43 de la Ley 9544 (B.O. 10/02/04).

Art. 91.- Derogado por art. 43 de la Ley 9544 (B.O. 10/02/04).

CAPITULO III
DE LOS FISCALES DE CÁMARA

Art. 92.- Derogado por art. 29 de la Ley 8.728 (BO. 20/7/93).

Art. 93.- Derogado por art. 29 de la Ley 8.728 (B.O. 20/7/93).

Art. 94.- Derogado por art. 29 de la Ley 8.728 (B.O. 20/7/93).

CAPITULO IV
DE LOS AGENTES FISCALES

Art. 95.- Derogado por art. 29 de la Ley 8.728 (B.O. 20/7/93).

Art. 96.- Derogado por art. 29 de la Ley 8.728 (B.O. 20/7/93).

Art. 97.- Derogado por art. 29 de la Ley 8.728 (B.O. 20/7/93).

CAPITULO V
DE LOS DEFENSORES DE POBRES Y MENORES

Art. 98.- Derogado por art. 43 de la Ley 9544 (B.O. 10/02/04).

Art. 99.- Derogado por art. 43 de la Ley 9544 (B.O. 10/02/04).

Art. 100.- Derogado por art. 43 de la Ley 9544 (B.O. 10/02/04).

Art. 101.- Derogado por art. 43 de la Ley 9544 (B.O. 10/02/04).

Art. 102.- Derogado por art. 43 de la Ley 9544 (B.O. 10/02/04).

TITULO V
DE LAS OFICINAS DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I
DE LAS OFICINAS DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES

Art. 103.- Asiento y funciones. Habrá una oficina de Mandamientos y Notificaciones en cada circunscripción judicial de la provincia.

La oficina diligenciarlos mandamientos, notificaciones y citaciones dispuestas por los organismos jurisdiccionales y ministerios públicos. En casos excepcionales, que reglamentar por acordada el Superior Tribunal, podrá disponerse que las notificaciones sean diligenciadas por organismos policiales y administrativos.

Art. 104.- Oficina Central. La oficina central de Mandamientos y Notificaciones tendrá su asiento en la ciudad de Paraná. Dependerá del Superior Tribunal por la Secretaría de Superintendencia, y estará integrada: por un director que será su jefe; por un jefe de división que será el segundo jefe; por los oficiales superiores de primera de Cámara de la Capital y demás personal que designe el Superior Tribunal.

Art. 105.- Oficinas departamentales. Las oficinas de Mandamientos y Notificaciones con asiento en las ciudades de Concordia, Gualeguaychú, Concepción del Uruguay y Gualeguay, funcionarán bajo la directa dependencia de las Cámaras respectivas. Estarán integradas por los oficiales superiores de primera de Cámara; los oficiales de justicia de las Cámaras y juzgados con asiento en las ciudades respectivas y demás personal a que disponga el Superior Tribunal. Será jefe de cada oficina el oficial superior de primera de Cámara más antiguo. Las oficinas con asiento en las restantes ciudades cabeceras de departamento judicial, funcionarán bajo la dependencia directa del Juzgado en lo Civil y Comercial y se integrarán con los oficiales de justicia de los juzgados del lugar y demás personal que les asigne el Superior Tribunal. Será Jefe de la Oficina el oficial de justicia de mayor jerarquía en el escalafón.

Art. 106.- Ejido de actuación. Las oficinas diligenciarán los mandamientos, citaciones y notificaciones a practicar dentro de la circunscripción judicial de su asiento. Los diligenciamientos podrán ser delegados en los jueces de Paz que no tengan sede en las cabeceras de departamento, cuando deban ser practicados en lugares comprendidos dentro de su competencia territorial. En caso de diligencias a practicarse fuera del ejido municipal, el interesado deberá proveer el medio de movilidad adecuado para el traslado del empleado comisionado.

CAPITULO II

DEPARTAMENTO MEDICO FORENSE (*)

(*) Capítulo modificado por la Ley 8782 -B.O. 30.12.93-

Art. 107º.- Integración y Funciones: El Departamento Médico Forense dependiente del Superior Tribunal de Justicia es el encargado de cumplimentar los requerimientos que sobre la materia de su especialidad le formulen los Tribunales y Ministerios Públicos. Sus funciones serán determinadas por la Legislación Procesal Civil, Comercial, Penal, Laboral y la Reglamentación que dicte al efecto el Superior Tribunal de Justicia, quien ejercerá su Superintendencia.

Art. 108º.- Organización: Estará integrado por un Médico Legista por cada circunscripción judicial, pudiendo el Superior Tribunal de Justicia aumentar su número de acuerdo con las necesidades de la Administración de Justicia.

Art. 109º.- Atribuciones y Deberes: Además de las atribuciones establecidas en el art. 107º, serán obligaciones del Cuerpo Médico Forense:

a) Practicar exámenes, aplicar métodos, técnicas y procedimientos de reconocida aceptación científica y/o técnicas, a personas, cosas y lugares, cuya finalidad sea la de dar respuestas médicas y/o técnicas a situaciones jurídicas.

b) Asistir a cualquier diligencia o acto judicial, producir informes periciales, asesorar a los Jueces y Funcionarios del Ministerio Público en los asuntos que requieran la aplicación de conocimientos médicos.

c) Actuar como perito de parte en los juicios Civiles, Comerciales, Laborales y Penales, cuando medie declaratoria de pobreza emanada de órgano judicial.

d) Efectuarán el examen de los agentes de la justicia, en ocasiones de su ingreso, controlará su ausentismo, y comprobará la enfermedad y expedirá el certificado correspondiente, en los casos de solicitud de licencia fundada en tal causa, de Magistrados, Funcionarios y Empleados.

Art. 110º.- Nombramientos: Los Médicos Forenses son Funcionarios cuya designación será efectuada por el Superior Tribunal de Justicia, previo concurso, debiendo reunir los siguientes requisitos:

1) Ser argentino.

- 2) Residir en la Jurisdicción que debe actuar a partir de la fecha de su designación.
- 3) Poseer el título de Médico Legista expedido por Universidad Nacional o Privada de carácter oficial; o título de Médico Legista expedido por Universidad Extranjera revalidado oficialmente por la Autoridad Universitaria competente.
- 4) Tener veinticinco años de edad y tres años en el ejercicio de la profesión.
- 5) Tener dos años de residencia inmediata en la Provincia para los que son naturales de ella.

Art. 111º.- Designación Provisoria: El nombramiento se hará en carácter provisorio por el término de seis meses. Treinta días antes de su vencimiento, el interesado podrá solicitar su nombramiento definitivo. Si solicita en término la confirmación y ésta no se resuelve, queda confirmado el vencimiento del plazo de seis meses a contar de la fecha de su designación provisoria.

Art. 112º.- Vacancias y suplencias: En caso de vacancia del cargo de Médico Forense en una jurisdicción, tendrán prioridad para desempeñarse en el cargo los médicos de las restantes jurisdicciones que solicitaren el traslado. En caso de licencia o vacancia cuando no hubiera otro Médico de Tribunales en la Ciudad, se designara por el término de la licencia, o hasta que se cubra la vacante como suplente al Médico de Policía de la localidad.

Art. 113º.- Incompatibilidades y ubicación escalafonaria: Los miembros del Departamento Médico Forense, en su calidad de Funcionarios de la Administración Judicial, están sujetos a las incompatibilidades establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial con excepción del ejercicio de la docencia y de los cargos obtenidos como consecuencia de ella o los necesarios para llegar a ella.

La ubicación escalafonaria será como se expresa a continuación:

- 1) Médico Forense con título de Médico Legista y dedicación exclusiva se equipara a Agente Fiscal de Primera Instancia.
- 2) Médico Forense con título de Médico Legista sin dedicación exclusiva se equipara a Defensor de Pobres y Menores de Primera Instancia.

3) Médico Forense sin título de Médico Legista con más de diez años de Médico Forense se equipara a Oficial Mayor.

4) Médico Forense sin título de Médico Legista y menos de diez años de Médico Forense se equipara a Oficial Principal.

Los miembros del Departamento Médico Forense están sujetos a las normas disciplinarias establecidas para los Funcionarios del Poder Judicial. Son inamovibles en su cargo mientras observen buena conducta. Serán removidos por el Superior Tribunal de Justicia por falta grave cometida en ejercicio de sus funciones y juzgados por el Tribunal reunido en pleno mediante acusación por escrito de cualquier interesado por el Ministerio Público.

Art. 114º.- Prohibición: Los componentes del Departamento Médico Forense no podrán reclamar honorarios en los asuntos que intervenga en cumplimiento de sus deberes como Funcionario del Poder Judicial.

Art. 115º.- Deber de la colaboración: La Policía de la Provincia a través de sus organismos especializados prestará apoyo a los que fuera necesario respecto de pericias médico legales, en todo aquello que compete a la especialidad de Medicina Legal y Química Legal. Asimismo su división criminalística colaborará en todo aquello que compete a pericias técnicas.

Para aquellas circunscripciones en donde el Poder Judicial no cuente con infraestructura edilicia y de equipamiento para el desempeño de los Médicos Forense el Superior Tribunal de Justicia celebrará convenios, con el Ministerio de Salud Pública a los efectos de asegurar principalmente el funcionamiento de morgues judiciales.

Art. 116º.- Recusación o reemplazos: Las partes podrán recusar a los Médicos Forenses por las causales y en las formas previstas en los respectivos Códigos Procesales respecto de los peritos. Serán reemplazados por los otros médicos forenses, por los médicos de policía y sucesivamente por los dependientes de Salud Pública de la Provincia.

Art. 117º.- El Superior Tribunal de Justicia dictará el reglamento para el funcionamiento del Departamento Médico Forense.

TITULO VI
SECRETARIOS, OTROS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

CAPITULO I
DE LOS SECRETARIOS

Art. 118.- Asignación de Secretarios. El Superior Tribunal, sus Salas, las Cámaras, sus Salas y los Jueces, actuarán con las Secretarías que les asigne al Superior Tribunal.

Art. 119.- Secretarios del Superior Tribunal y Cámaras. Requisitos. Para ser designado Secretarios del Superior Tribunal, de sus Salas o de las Cámaras y sus Salas, se requiere: ciudadanía argentina, ser mayor de veinticinco años de edad y tener título de abogado, a excepción de los escribanos que ya se encuentren en la carrera judicial. (Texto s/Ley 7281 -B.O. 13.01.84).

Art. 120.- Secretarios de Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Trabajo, de Instrucción y Correccional. Para ser designado Secretario en los casos previstos en este artículo, se requiere: ciudadanía argentina, ser mayor de edad y tener título de abogado o escribano.

Art. 121.- Secretario de Juzgado de Paz. Para ser Secretario de Juzgado de Paz se requiere: ser ciudadano argentino, mayor de edad y las demás condiciones exigidas para ser empleado administrativo del Poder Judicial.

Art. 122.- Designación. Los Secretarios serán designados por el Superior Tribunal a propuesta de las Cámaras y Jueces, previo concurso público de antecedentes y oposición.

Art. 123.- Atribuciones y deberes de los Secretarios.

- 1.- Poner al despacho del Juez o Tribunal los escritos y documentos que se presentaren en la Secretaría.
- 2.- Preparar el despacho de trámite de las causas que debe firmar el Presidente de Cámara o Salas o el Juez.
- 3.- Controlar personalmente el registro de los fallos, el que deberá ajustarse estrictamente al original.

- 4.- Llevar el fichero de jurisprudencia.
- 5.- Mantener en custodia bajo su responsabilidad, los documentos desglosados de los autos por razones de seguridad.
- 6.- Asistir a las audiencias y autorizar las diligencias y demás actuaciones que pasen ante él.
- 7.- Llevar el movimiento de los fondos depositados en los juicios.
- 8.- Vigilar que sean llevados al día los libros que exigen la ley y los reglamentos.
- 9.- Organizar los expedientes a medida que se vayan formando, numerar y rubricar sus fojas a medida que se agreguen y cuidar que se conserven en buen estado.
- 10.- Expedir los testimonios y certificados que se ordenen.
- 11.- Practicar o mandar practicar las notificaciones en el tiempo y forma prescriptos por la ley.
- 12.- Permanecer en sus oficinas durante el horario de Tribunales y controlar el cumplimiento de sus obligaciones con los empleados de Secretaría.
- 13.- Exigir recibo por todo expediente que se entregue.
- 14.- Desempeñar las demás funciones que les asignan los Códigos Procesales, leyes y disposiciones reglamentarias.
- 15.- Proyectar o dictar en su caso, las providencias de mero trámite, conforme a las Leyes Procesales.
- 16.- Controlar el movimiento de la tasa de Justicia y de las Leyes Impositivas, cuando se refieren a impuestos y tasas que graven a contratos o documentos que se agreguen a autos y/o actuaciones realizadas en los expedientes.
- 17.- Controlar el pago de los honorarios profesionales y los aportes con destino al Colegio de Abogados de Entre Ríos y Caja Forense de Entre Ríos.
- 18.- Otorgarán mediante actas judiciales, los instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos de conformidad al Código Civil y las leyes, con los efectos en ellos establecidos.

CAPITULO II
DEL CONTADOR – SUBCONTADOR Y
DEL TESORERO DEL PODER JUDICIAL

Art. 124.- Requisitos. Para ser Contador, Tesorero o Sub-Contador del Poder Judicial se requiere ser ciudadano argentino, mayor de edad y poseer título de Contador Público Nacional.

Art. 125.- Designación. El Contador, el Tesorero y el Sub-Contador serán designados por el Superior Tribunal, previo concurso de títulos y antecedentes y oposición en caso de paridad.

Art. 126.- Atribuciones y deberes. Corresponde al Contador y Tesorero, sin perjuicio de la delimitación de funciones y demás obligaciones y atribuciones que establezca el reglamento interno del Poder Judicial:

Del Contador:

- 1.- Asesorar en la confección del Presupuesto General de Gastos del Poder Judicial y sus modificaciones.
- 2.- Proyectar la distribución de los créditos presupuestarios de cada Unidad de Organización entre sus dependencias.
- 3.- Mantener vigente el Sistema de Registración de acuerdo a las necesidades del Poder Judicial.
- 4.- Asesorar en la evaluación de la ejecución presupuestaria y proponer las medidas correctivas.
- 5.- Dictaminar sobre el procedimiento a seguir en las compras y/o contrataciones en concordancia con las normas vigentes.
- 6.- Exigir y controlar mensualmente las Rendiciones de cuentas y documentación presentada por los señores Habilitados para su evaluación ante el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia.
- 7.- Practicar las liquidaciones de haberes y realizar el pago correspondiente al personal del Poder Judicial.

Del Tesorero:

- 1.- Recibir de la Tesorería General de la Provincia los fondos asignados al Poder Judicial.
- 2.- Aplicar los fondos de conformidad con los Libramientos recibidos previa intervención de Contaduría del Poder Judicial.
- 3.- Confeccionar la distribución de fondos para las distintas dependencias del Poder Judicial.

4.- Girar mensualmente a las distintas habilitaciones de las dependencias judiciales, los fondos necesarios para su funcionamiento.

5.- Intervenir en toda adquisición, contratación y pago que efectúe el Poder Judicial.

6.- Tendrá a su cargo la Habilitación del Superior Tribunal y sus Salas.

Del Sub-Contador:

Subrogar al Contador y/o Tesorero en caso de urgencia o impedimento de éstos, cuando así lo disponga el Superior Tribunal de Justicia.

Podrá así también compartir las funciones de los mismos sin que ello implique subrogarlos en las propias de los titulares que se detallan en el presente Capítulo.

CAPITULO III

EMPLEADOS

Art. 127.- Remisión. Es de aplicación el estatuto del empleado Judicial regulado por Ley 5143 y sus modificatorias en cuanto no resulten derogados por esta ley.

TITULO VII

CAPITULO I

DE LOS ABOGADOS, ESCRIBANOS Y PROCURADORES

Art. 128.- Actividad Judicial. La actividad judicial de abogados, escribanos y procuradores se regirá por las disposiciones de las leyes reglamentarias pertinentes.

CAPITULO II

MARTILLEROS

Art. 129.- Actividad Judicial. La actividad judicial de los martilleros se regirá por las disposiciones de la respectiva ley reglamentaria.

CAPITULO III

DE LOS PERITOS

Art. 130.- Requisitos. Los jueces y tribunales harán las designaciones de oficio de Peritos según el orden de una lista especial que deberán confeccionar antes de la finalización del año. Para inscribirse en dicha lista se exigirá título a nivel terciario o universitario. Únicamente en los casos en que no hubiere en el medio Peritos del mencionado nivel se aceptarán inscripciones de expertos o idóneos en la materia.

Art. 131.- Oficina Pericial. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, funcionará en la ciudad de Paraná bajo dependencia directa del Superior Tribunal de Justicia, una oficina pericial que producirá los informes técnicos que le sean requeridos por los organismos jurisdiccionales. El Cuerpo de Peritos estará constituido por los peritos que designe el Superior Tribunal de Justicia. Los emolumentos y gastos que los peritos oficiales devenguen por su actuación ante los Tribunales Civiles y Comerciales y del Trabajo, deberán ser depositados por las partes obligadas en la cuenta especial que determine la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia, que asimismo fijará su destino.

Los integrantes de la oficina pericial no podrán intervenir como peritos a propuesta de parte, ni inscribirse en la lista de peritos de oficio.

Art. 132.- Aceptación del cargo. Sanción. Dentro del tercer día de notificado de la designación, deberá el perito aceptar el cargo o excusarse por justa causa.

El Perito que no concurriere a aceptar el cargo o excusarse o no aceptare el cargo dentro del plazo fijado o no lo hiciera así dentro del segundo día de notificado del rechazo de la excusación, será eliminado por el término de tres años de las listas respectivas de todos los Juzgados de la circunscripción judicial. A tales efectos, el juzgado cursará a los demás, las comunicaciones del caso.

En la cédula en que se notifique la designación se transcribirá este artículo.

Art. 133.- Honorarios. A falta de arancel profesional determinado en otras leyes específicas, el Juez regulará el honorario del perito teniendo en cuenta: el valor, la duración, el mérito y la eficacia de la labor desarrollada. La novedad y complejidad de la cuestión planteada. La versación del perito, la utilidad de su dictamen y el monto o importancia del juicio y análogamente, las escalas previstas en leyes reglamentarias del ejercicio de profesiones liberales que contengan previsiones sobre honorarios por pericias judiciales.

No se podrá dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, ni hacer efectivos los desestimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencia de bienes de cualquier clase que fueren, sin antes haberse depositado los importes de los honorarios periciales, salvo en los siguientes casos: a) cumplimiento de disposiciones judiciales fundadas en leyes de orden público, b) cuando medie conformidad expresa de los peritos interesados o se dé caución suficiente, c) cuando los honorarios del perito no son a cargo de la parte que solicita el cumplimiento del acto o resolución judicial.

Art. 134.- Regulación provisoria. Una vez realizada la pericia y brindadas las explicaciones que requieran las partes, el perito podrá solicitar regulación inmediata de sus honorarios por el trámite de los incidentes. El Juez efectuará dicha regulación, la que será exigible a la parte que ofreció la prueba pericial por la vía de la ejecución de sentencia, salvo en los juicios laborales para la parte trabajadora, en aquellos que se haya concedido el beneficio de litigar sin gastos y, en los procesos penales respecto de los peritos designados a propuesta de la defensa. Los honorarios que se abonaren a los peritos serán incluidos en la liquidación general del juicio y repetidos de la parte que resulte condenada en costas.

Art. 135.- Empleados de la Provincia. En los casos en que no existiesen profesionales inscriptos en la lista de peritos de oficio o que tuviesen impedimento o no aceptasen el cargo en la especialidad requerida para realizar la pericia, los Jueces podrán designar como peritos a los profesionales en dicha especialidad que sean dependientes de la Administración Pública Provincial, Centralizada o Descentralizada. A tal efecto y anualmente el Poder Ejecutivo confeccionará por intermedio de la Dirección General de Personal, la nómina de los profesionales dependientes de la Provincia, con mención de su especialidad y domicilio. El perito así designado, deberá aceptar el cargo dentro de los tres días de notificado, salvo caso de fuerza mayor que deberán acreditar fehacientemente en el plazo que fijen los jueces. La no aceptación injustificada del cargo de perito, como así también la falta de realización de la pericia una vez aceptado el cargo, será considerado falta grave, debiendo los jueces comunicar tal circunstancia a la Dirección General de

Personal a sus efectos. Estos peritos tendrán derecho a percibir honorarios, salvo en los casos que siendo parte del Estado Provincial las costas sean a su cargo.

Art. 136.- Recursos. Las regulaciones judiciales de honorarios de peritos serán recurribles mediante los recursos establecidos en la Ley de Aranceles de abogados y procuradores.

CAPITULO IV

DE LOS DEFENSORES OFICIALES

Art. 137.- Confección de listas. Cada Seccional del Colegio de Abogados de Entre Ríos, deberá confeccionar y comunicar a los tribunales y juzgados de la circunscripción judicial, antes del 15 de diciembre de cada año, una lista de los abogados que se hubieren inscripto para actuar como defensores de oficio en las causas criminales y otras de inscriptos para actuar como defensores de ausentes citados por edictos, en las causas civiles, comerciales y laborales. De tales nóminas y por orden de lista, serán designados los abogados que ejercerán la defensa de oficio de los procesados y de los ausentes citados por edictos.

Art. 138.- Aceptación del cargo. Dentro del tercer día de notificada la designación, deberá aceptarse el cargo o excusarse por justa causa.

El abogado designado que no concurriere a aceptar o excusarse o no aceptare el cargo dentro del plazo fijado o no lo hiciere así dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado del rechazo de la excusación, será eliminado por tres años de las listas respectivas.

Art. 139.- Honorarios. Los honorarios regulados por la intervención como defensor de oficio en las causas criminales, serán pagados por el fisco de la provincia, salvo en los casos que se trate de un defendido pudiente.

Art. 140.- Repetición. Cuando resultare que el imputado tenía bienes suficientes para afrontar los gastos de la defensa, el fisco podrá repetir por apremio el importe abonado al defensor y los intereses correspondientes. Será documentación suficiente para iniciar el apremio, el testimonio de la regulación y la constancia de pago.

CAPITULO V

BIBLIOTECA DEL PODER JUDICIAL

Art. 141.- Asiento – Estructura – Funcionamiento. La biblioteca del Poder Judicial funcionará en el mismo edificio del Superior Tribunal de Justicia. Contar con un Director, un Sub-Director y demás personal que le asigne el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 142.- Director – Requisitos. Para ser designado Director se requiere el título de abogado y las demás condiciones exigidas para ser Secretario de Primera Instancia.

Art. 143.- Sub-Director – Requisitos. Para ser designado Sub – Director se requiere el título de Bibliotecólogo otorgado por un instituto de nivel superior y las demás condiciones requeridas para ser empleado del Poder Judicial.

La Biblioteca del Poder Judicial funcionará de mañana en el horario de las demás oficinas de Tribunales y de tarde en el horario que fije el Superior Tribunal de Justicia.

TITULO IX

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Art. 144.- Organización Contable del Poder Judicial. El Superior Tribunal de Justicia encargará a la Contaduría General del Poder Judicial la implementación de un Sistema de Registro propio para el ámbito de competencia del Poder Judicial. Será organismo de control sobre las erogaciones e inversiones que el Poder Judicial realice el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia, en concordancia con las respectivas normas en vigencia.

Art. 145.- Proyecto de Presupuesto. Antes del 1º de agosto de cada año el Superior Tribunal remitirá al Poder Ejecutivo el Proyecto de Presupuesto General de Gastos para el año siguiente, el que contendrá las incorporaciones y/o modificaciones que el Superior Tribunal de Justicia considere necesarias en la Planta Personal del Poder Judicial, como así también los montos indispensables para atender los gastos de funcionamiento en Bienes y Servicios no Personales. Incluirá además un plan de inversiones en Bienes de Capital.

En caso de que el Poder Ejecutivo hiciera observaciones, lo devolverá al Superior Tribunal convocando a una reunión conjunta de ambos poderes, a los fines de confeccionar el proyecto definitivo.

Art. 146.- Inversión de Partidas. El Superior Tribunal de Justicia tendrá las mismas facultades que la Ley de Contabilidad acuerda al Poder Ejecutivo, para disponer la inversión de las partidas del Presupuesto del Poder Judicial.

Art. 147.- Entrega de Fondos. Las partidas destinadas a atender inversiones Patrimoniales que no se liquidan duodecimalmente serán entregadas a la Tesorería del Poder Judicial en cada oportunidad que el Superior Tribunal lo solicite.

Además el Superior Tribunal de Justicia podrá requerir del Poder Ejecutivo fondos con carácter extraordinario, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, para la atención de gastos que por su importancia y trascendencia no pueden ser atendidos con las partidas duodecimales y requieren disponibilidad en forma inmediata.

Art. 148.- Rendición de Cuentas. Las rendiciones de cuentas de las inversiones de haberes y gastos, se efectuarán mensualmente en tiempo y forma ante el Honorable Tribunal de Cuentas por intermedio de la Contaduría General del Poder Judicial, de conformidad a las normas vigentes emanadas del citado organismo.

Los saldos no invertidos y pendientes de rendición de cuenta no se devolverán a la Tesorería General de la Provincia, y serán destinados a la cancelación de deudas pendientes contraídas durante el ejercicio que corresponda a tales fondos.

Art. 149.- Destino de las Multas. Los fondos provenientes de las multas previstas en esta ley y en los Códigos Procesales, ingresarán a una cuenta especial con destino a la adquisición de obras para las bibliotecas del Poder Judicial.

TITULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Art. 150.- Cámara Primera de Paraná. La Cámara Primera de Paraná, se formará con las actuales Cámaras Penales Primera y Segunda de Paraná, que la integrarán

como Salas Primera y Segunda respectivamente. Dichas Salas continuarán conociendo en las causas a decisión de las respectivas Cámaras.

Art. 151.- Cámara de Concordia. La Cámara de Concordia se formará con las actuales Cámaras Penal y del Trabajo de Concordia, que la integrarán como Salas Primera y Segunda respectivamente. Dichas Salas continuarán conociendo en las causas a decisión de las respectivas Cámaras.

Art. 152.- Juicios Laborales procedentes del Departamento Gualeguaychú. Los juicios laborales procedentes del departamento Gualeguaychú, que estuviesen a decisión de la actual Cámara del Trabajo de Paraná, al entrar en vigencia esta ley, serán resueltos por la Cámara Tercera de Paraná.

Art. 153.- Cámara de Concepción del Uruguay. La Cámara de Concepción del Uruguay se formará con las actuales Cámaras en lo Penal y en lo Civil y Comercial de Concepción del Uruguay, que se integrará como Salas Primera y Segunda respectivamente. Dichas Salas continuarán conociendo en las causas a decisión de las respectivas Cámaras.

Art. 154.- Juicios Penales procedentes del Departamento Tala. Los juicios penales procedentes del departamento Tala que estuvieran a decisión de la Cámara Penal de Gualeguay al entrar en vigencia esta ley, serán decididos por la Cámara de Gualeguay.

Art. 155.- Juicios Penales procedentes del Departamento Gualeguaychú. Los juicios penales procedentes del departamento Gualeguaychú que estuvieran a decisión de la Cámara Penal de Concepción del Uruguay al entrar en vigencia esta ley, serán decididos por la Sala Primera de Concepción del Uruguay.

Art. 156.- Justicia de Paz. Hasta tanto el Poder Ejecutivo establezca en que localidades que no sean cabeceras departamentales funcionarán Juzgados de Paz, los actuales Juzgados de Paz de Segunda y Tercera Categoría existentes seguirán funcionando con su actual competencia territorial y material.

Una vez que el Poder Ejecutivo haya establecido las localidades que no sean cabeceras departamentales en las que funcionarán Juzgados de Paz y su competencia territorial, éstos tendrán la competencia material que les asigna la ley.

Art. 157.- Vigencia Temporal. Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigencia el día 1º de Mayo de 1982.

Art. 158.- Derogación expresa e implícita. Al tiempo de entrar en vigencia esta Ley quedarán derogados el Decreto Orgánico de Tribunales dictado el 18 de enero de 1935, el Decreto dictado al 30 de marzo de 1935, el Decreto dictado el 20 de abril de 1937, Decreto 896/48, Decreto 469/49, Decreto 665/50, Ley 3.696, Ley 3.770, Ley 3.780, Decreto-Ley 1.862/55, Decreto-Ley 4.120/56, Decreto 6.736/56, Decreto 113/61, Decreto 1.122/63, Ley 4.601, Ley 4.693, Ley 4.694, Ley 5.142, Decreto 4892, Ley 5.248, Ley 5.445, Ley 5.668, Ley 5.834, Ley 5.838, Ley 6.309, Ley 6.338, Ley 6.348, y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a lo dispuesto en esta ley.

LEY Nº 9.285

(B.O. 26.12.00)

Art. 1º – Créase un Juzgado de Instrucción en la ciudad de San Salvador, con competencia territorial en el Departamento San Salvador y competencia material, conforme al artículo 74º de la Ley 6902.

Art. 2º – Créanse los siguientes cargos: un (1) Juez de Instrucción, un (1) secretario, un (1) jefe de Despacho, un (1) Oficial Principal, un (1) escribiente mayor, un (1) escribiente y un (1) asistente social.

Art. 3º – Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a arbitrar los medios y recursos necesarios para la implementación y aplicación de la presente ley, comprendiendo la fecha de iniciación de la actividad jurisdiccional pertinente, la que deberá establecerse dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días, a partir de la aprobación de las partidas presupuestarias para su funcionamiento.

Art. 4º – Agrégase al artículo 73º de la Ley 6902, el siguiente párrafo, quedando redactado de la siguiente manera: “Un Juez con asiento en la ciudad de San Salvador, que ejercerá su competencia territorial en el departamento del mismo nombre”.

Art. 5º – Incorpórase al párrafo 5º del artículo 53º de la Ley 6902, un agregado, quedando redactado como sigue: “La Sala en lo Penal ejercerá competencia territorial en los Departamentos Concordia, Federación, Federal y San Salvador”.

Art. 6º – Los gastos que demande la presente ley, serán imputados a rentas generales.

Art. 7º – Comuníquese, etc.

DECRETO Nº 5.376/03 MGJ

(B.O. 14.01.04)

San Salvador. Creación del Departamento Judicial

Art. 1º.- Dispónese la creación del Departamento Judicial de San Salvador, con competencia territorial en todo el departamento, conforme las normas y disposiciones que regulan la creación de los respectivos Tribunales de Primera Instancia e Instrucción.

Art. 2º.- En forma conjunta a la creación del Departamento Judicial de San Salvador, se hace la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Nº 6902, ad referendum del Poder Legislativo.

Art. 3º.- Establécese la sede física de los Tribunales Ordinarios de San Salvador en el centro cívico sito calle 3 de Febrero nº 181 de la mencionada ciudad, afectándose los espacios físicos ociosos para su funcionamiento.

Art. 4º.- Dispónese la dotación del mobiliario y equipos de informática necesarios para proveer a su adecuado funcionamiento.

Art. 5º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 6º.- De forma.

PARTE PERTINENTE DEL ACUERDO GENERAL Nº 39 DEL 27/11/2007.-

PUNTO SEGUNDO: CAMARA DE CONCORDIA- SALA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 2.- Visto: lo dispuesto en el Acuerdo General Nº 24/05, del 16-08-05, Punto 12º), respecto de la incorporación en el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial -año 2006- de tres cargos de Vocales de Cámara de Apelaciones y un Secretario de Cámara para el fuero civil de Concordia; lo informado por el Contador

General del Poder Judicial, Rudecindo Panero, que se está en condiciones presupuestario-financieras en la Ejecución del Presupuesto año 2007 de proceder a la cobertura de los cargos de dicha Cámara de Apelaciones; los antecedentes existentes en la materia y que para ilustración se agregan en las presentes actuaciones sobre la posición adoptada por el Alto Cuerpo en cuanto a la asignación de competencias material y territorial (Acuerdos Generales N°s., 25/00 del 29-08-07, Punto 12 c-4 y 12 c-5; N° 33/00, del 31-10-00, Punto 6°); N° 35/00 del 14-11-00, Punto 4° f); N° 10/01 del 20-11-01, Punto 5° a); N° 42/02 del 10-12-02, Punto 7°); N° 39/03 del 25-11-03, Punto 4°); Resolución del Tribunal de Superintendencia de fecha 4-08-06, y recientemente en el Acuerdo General N° 33/07 del 16-10-07, Punto 3°); absteniéndose de opinar los Dres. Carubia, Carlomagno y Pañeda; en consecuencia, SE ACUERDA: 1°) Dejar sin efecto lo dispuesto en el Acuerdo General N° 39/03 del 25-11-03, Punto 4°), ap. 1°), en cuanto a la asignación de competencia civil y comercial a la Sala Laboral de la Cámara de Concordia, reintegrándose a su fuero original, a partir del momento en que se implemente la segunda Sala en lo Civil y Comercial de esa Cámara, sin perjuicio de la continuación del trámite de las causas civiles en las que ha tomado intervención. 2°) Disponer la conformación de la Sala II en lo Civil y Comercial, de la Excma. Cámara de Apelaciones de Concordia, asignándole idéntica competencia territorial y material que la de la Sala existente, debiendo establecerse un régimen de turnos para el ingreso de causas, a partir de la fecha de su entrada en funcionamiento. 3°) Traer al próximo Acuerdo para efectuar las designaciones provisorias pertinentes a propuesta de la Sala en lo Civil y Comercial del S.T.J.- Fdo. DRES.: CARUBIA – CARLOMAGNO – CHIARA DIAZ – ARDOY – SALDUNA – MEDINA DE RIZZO – PAÑEDA – CASTRILLON y NAZAR.- Ante mí: ZONIS, Secretario.-

LEY N° 9.797

(B.O. 18.10.07)

Juzgado Civil y Comercial y de Instrucción de San Salvador

Art. 1º – Créase un Juzgado en lo Civil y Comercial y de Instrucción en la ciudad de San Salvador, con competencia territorial en el Departamento San Salvador y competencia material conforme el artículo 65º de la Ley N° 6902 y modificatorias.

Art. 2º – Créanse los siguientes cargos: uno (1) de Juez en lo Civil y Comercial y de Instrucción; uno (1) de Agente Fiscal; uno (1) de Defensor de Pobres y Ausentes; dos (2) de Secretario; uno (1) de Jefe de Despacho; dos (2) de Oficial Principal; tres (3) de Escribiente Mayor; ocho (8) de Escribiente y uno (1) de Asistente Social.-

Art. 3º – Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a arbitrar los medios y recursos necesarios para la implementación y aplicación de esta ley, comprendiendo la fecha de iniciación de la actividad jurisdiccional pertinente la que deberá establecerse dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días, a partir de la aprobación de las partidas presupuestarias para su funcionamiento.-

Art. 4º – Todos los juicios y acciones judiciales iniciados hasta el momento de la puesta en vigencia del Juzgado creado por esta ley, continuarán su tramitación y fenecerán ante el Juzgado originario.-

Art. 5º – Agréguese al artículo 64º de la Ley N° 6.902 y modificatorias el siguiente párrafo:

“Un (1) Juez con asiento en la ciudad de San Salvador, que ejercerá su competencia territorial en el Departamento del mismo nombre”.

Art. 6º – Modifícase el artículo 53º de la Ley N° 6902 y modificatorias en su parte pertinente a Concordia, el que queda redactado de la siguiente manera:

“La Sala en lo Penal ejercerá competencia territorial en los Departamentos Concordia, Federal, Federación y San Salvador.

La Sala del Trabajo ejercerá competencia territorial en los Departamentos Concordia, Federación, Federal y San Salvador.

La Sala en lo Civil y Comercial ejercerá competencia territorial en los Departamentos Concordia, Federación, Federal y San Salvador”.

Art. 7º – Modifícase el Inciso c) del punto 5 del artículo 56º de la Ley N° 6902 y modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

“c) Para las causas que se tramiten en los Juzgados de Instrucción de Concordia, Federal, Federación y San Salvador, será competente la Sala en lo Penal de la Cámara con asiento en Concepción del Uruguay. Para las que se tramiten en el

Juzgado de Instrucción de Villaguay, será competente la Sala en lo Penal de la Cámara con asiento en Concordia”.-

Art. 8º – Los gastos que demande la aplicación de la presente ley, serán imputados a Rentas Generales.-

Art. 9º – Comuníquese, etc.

PARTE PERTINENTE DEL ACUERDO GENERAL Nº 20 DEL 02-07-2008.- PUNTO CUARTO: JUZGADO EN LO CORRECCIONAL DE LA PAZ – COMPETENCIA LABORAL.

Visto: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 37, inciso 32 de la L.O.P.J. -modificado por ley 9234-, el Alto Tribunal dictó el Acuerdo Especial del 16-12-99, en el que asignó al Juzgado Correccional de La Paz la competencia optativa en materia laboral prevista en el art. 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Departamento La Paz; el dictado de la Ley Nº 9804 y lo resuelto por el Alto Tribunal en el Acuerdo General Nº 41/07 del 12-12-07, Punto 5º), creando para esa jurisdicción un Juzgado en lo Civil y Comercial; el Dr. Carlomagno considera oportuno retornar dicha competencia al organismo de origen en materia laboral, esto es el Juzgado en lo Civil y Comercial. El Dr. Carubia concuerda con la opinión del Dr. Carlomagno. El Dr. Castrillon rememora las razones que originaron esa decisión; agrega los datos estadísticos y defiende los resultados de tal gestión, advirtiendo que resultaría inoportuno dejar sin efecto la asignación de tal competencia frente a la inminente implementación de las reformas impuestas al C. P. C. y C. Después de un cambio de opiniones, los demás señores Vocales coinciden con lo propuesto por el Dr. Carlomagno, entendiéndose debe aplicarse a partir del 1º de octubre próximo; por lo que, SE ACUERDA: 1º) Dejar sin efecto lo dispuesto en el Acuerdo Especial del 16-12-99, que asignó al Juzgado Correccional de La Paz la competencia optativa en materia laboral prevista en el art. 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Departamento La Paz. 2º) Disponer que la presente medida regirá a partir del 1º de octubre de 2008, quedando radicados los expedientes ya iniciados en el Juzgado Correccional. 3º) Pasar a dictamen de la Comisión de Planeamiento a fin de que emita opinión sobre la estructura de personal que oportunamente fue asignada al

Juzgado en lo Correccional en función de la competencia laboral.- FDO. DRES.:
CARUBIA – CARLOMAGNO – CHIARA DIAZ -ARDOY – PAD1EDA – CASTRILLON
y MIZAWAK. Ante mí: ZONIS, Secretario.-

LEY Nº 9.861

(B.O. 10.09.08)

PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, EL ADOLESCENTE Y LA FAMILIA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto la protección integral del niño, el adolescente y la familia en el territorio de la Provincia de Entre Ríos a fin de garantizar el goce y el efectivo ejercicio de los derechos y garantías que les son reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales sobre derechos humanos.-

ARTÍCULO 2º.- Con esta finalidad, la Provincia de Entre Ríos adhiere expresamente al compromiso internacional asumido por el Estado Argentino al aprobar la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptando sus principios rectores y contenido normativo, los que se consideran, en lo pertinente, parte integrante y complementaria de la presente Ley, conjuntamente con las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores Privados de la Libertad y las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD) las que se publicarán como anexo de la presente Ley.-

ARTÍCULO 3º.- A los efectos de la protección integral que procura esta Ley y sin perjuicio de lo establecido en la legislación civil, laboral o previsional, se considera niño todo ser humano desde el momento de la concepción y hasta los dieciocho años de edad y a su respecto los términos niña/niño/adolescente se utilizan con idéntico sentido.

Ello no obstante, las particularidades propias de cada etapa del desarrollo infanto-juvenil deben ser tenidas concretamente en cuenta para la determinación del contenido específico de sus derechos, en toda intervención o medida que se adopte y especialmente a fin de que el niño, en consonancia con la evolución de sus facultades y con la orientación y asistencia de sus padres o responsables, pueda ejercer por sí los derechos que se le reconocen.-

ARTÍCULO 4º.- Entiéndase por protección integral el conjunto de principios y directrices que regulan la actuación de los organismos, entidades y servicios que formulan, coordinan, ejecutan y controlan las políticas, programas y acciones en el ámbito provincial y municipal, público o privado, destinadas a la promoción, protección y restablecimiento de los derechos de los niños y adolescentes.

Constituyen sus ejes conceptuales y operativos:

- a) el reconocimiento universal e integral de los derechos y garantías que corresponden a todos los niños y adolescentes como sujetos de derechos y responsabilidades;
- b) el reconocimiento y promoción de la familia como responsable primaria de la protección efectiva de tales derechos y garantías, sin perjuicio de la co-responsabilidad que también corresponde a la sociedad civil y al Estado;
- c) el establecimiento de medios conducentes al logro de la protección integral de los derechos reconocidos consistentes en:
 - políticas y programas de protección de derechos;
 - órganos administrativos y judiciales de protección;
 - medidas de protección;
 - procedimientos.-

TÍTULO II

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 5º.- La Provincia de Entre Ríos reconoce y protege en su territorio a todos los niños y adolescentes, todos los derechos y garantías inherentes a su condición de personas y los que por su especificidad les corresponden para su crecimiento y desarrollo integral, sin discriminación alguna, independientemente de

la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres, de su grupo familiar o de sus representantes legales. El Estado provincial adoptará todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier índole que correspondan hasta el máximo de los recursos disponibles para dar plena efectividad a tales derechos.-

ARTÍCULO 6º.- En la interpretación y aplicación de la presente Ley, de las demás normas que involucran a niños y adolescentes así como en todas las medidas que se adopten o intervengan instituciones públicas o privadas y los órganos legislativos, administrativos o judiciales, será de consideración primordial e ineludible, el interés superior del niño y del adolescente.-

ARTÍCULO 7º.- A tales efectos deberá entenderse por interés superior del niño y del adolescente la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos y su mínima restricción.

En aplicación de este principio cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de un niño o adolescente frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.-

ARTÍCULO 8º.- Los niños y adolescentes tendrán prioridad para recibir protección y auxilio en cualquier circunstancia, preferencia en la atención en los servicios públicos o privados, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación privilegiada de recursos en orden a la consecución de los objetivos de la presente Ley y en la exigibilidad de su protección jurídica.-

ARTÍCULO 9º.- La familia es responsable en forma primaria e indelegable de asegurar a todos los niños y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías. El Estado Provincial debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad.

La mera falta de recursos materiales de los padres o familiares responsables del cuidado de los niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente no autoriza la separación de su familia. En todos los casos se deberá procurar la contención del niño y adolescente en su grupo familiar y en su comunidad a través

de la implementación de políticas y medidas de prevención, promoción, asistencia e integración social.-

ARTÍCULO 10º.- El Estado, la sociedad y la familia tienen el deber de asegurar a los niños y adolescentes la efectiva vigencia y operatividad de los derechos a la vida, salud e integridad psicofísica, libertad, identidad, intimidad e imagen, alimentación, educación, vivienda, cultura, deporte, recreación, formación integral, convivencia familiar y comunitaria y, en general, a procurar su desarrollo integral. Esta enumeración no es taxativa ni implica negación de otros derechos y garantías del niño y adolescente no enumerados, que surgen de lo establecido en los Art. 1, 2 y 5 de la presente Ley.-

ARTÍCULO 11º.- El Estado Provincial implementará políticas sociales que garanticen a los niños y adolescentes en la máxima medida posible su derecho intrínseco a la vida, a su disfrute y protección y su derecho a la salud, que permitan su supervivencia y desarrollo integral en condiciones dignas de existencia, asegurando el acceso gratuito a la atención integral de la salud a todos los niños y adolescentes. Se asegurará a los niños y adolescentes con discapacidades el derecho a disfrutar de una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad e integración igualitaria y a recibir cuidados especiales.-

ARTÍCULO 12º.- Los niños y adolescentes tienen derecho a su integridad psicofísica; a la intimidad; a la privacidad; a la autonomía de valores, ideas o creencias, y a sus espacios y objetos personales. Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado proteger la dignidad y la integridad de los niños y adolescentes impidiendo que sean sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio, a prostitución, explotación sexual o a cualquier otra condición inhumana o degradante.-

ARTÍCULO 13º.- Ningún medio de comunicación, público o privado, difundirá o publicará información o imágenes que identifiquen o puedan dar lugar a la identificación de niños o adolescentes víctimas o autores de comportamientos ilícitos y, en especial, de delitos reprimidos por la ley penal. El juez competente mandará cesar en su conducta, de conformidad con las normas civiles, penales y contravencionales vigentes, al medio que violare dicha prohibición.-

ARTÍCULO 14º.- El derecho a la identidad comprende el derecho a una nacionalidad, a un nombre, a su cultura, a su lengua de origen, a conocer quiénes son sus padres y a la preservación de sus relaciones familiares.

Para efectivizar el derecho a la identidad de los niños y adolescentes el Estado debe:

- a) Adoptar las medidas tendientes a su inscripción inmediatamente después de su nacimiento.
- b) Facilitar y colaborar para obtener información, identificación o localización de niños y jóvenes a quienes les hubiera sido suprimido o alterada su identidad, de sus padres u otros familiares, procurando su encuentro o reencuentro con éstos.
- c) Prestar asistencia y protección especial cuando hayan sido ilegalmente privados de alguno de los elementos de identidad con miras a restablecerlos rápidamente.-

ARTÍCULO 15º.- Los niños y adolescentes tienen derecho a ser criados y cuidados por sus padres y a permanecer en su grupo familiar de origen, en una convivencia sustentada en vínculos afectivos y comunitarios. La carencia o insuficiencia de recursos materiales del padre, madre o responsable, no constituye causa para la separación de los niños y adolescentes de su grupo familiar.-

ARTÍCULO 16º.- El derecho a la libertad comprende:

- a) Transitar y permanecer en los espacios públicos y comunitarios, con excepción de las restricciones legales;
- b) Informarse, opinar y expresarse;
- c) Pensar, creer y profesar cultos religiosos legalmente reconocidos;
- d) Jugar y divertirse;
- e) Participar en la vida familiar y de la comunidad;
- f) Participar en la vida política;
- g) Asociarse y celebrar reuniones.

Cualquier limitación o restricción a la libertad de niños y adolescentes deberá ser ordenada judicialmente en forma fundada, mediando debido proceso, como medida excepcional y de último recurso, por tiempo determinado y por el mínimo período necesario, garantizando el goce de los derechos en la mayor medida posible.-

ARTÍCULO 17º.- Los niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados en cualquier ámbito cuando se trate de sus intereses o al encontrarse involucrados personalmente en cuestiones o procedimientos relativos a sus derechos.

Se garantizará al niño y al adolescente su intervención en todo proceso judicial o administrativo que afecte sus intereses. Su opinión en los citados procesos deberá ser tomada en cuenta y valorada bajo pena de nulidad, en función de su edad y madurez para la resolución que se adopte, tanto administrativa como judicialmente.-

ARTÍCULO 18º.- Los niños y adolescentes tienen derecho a la educación con miras a su desarrollo integral, a su preparación para el ejercicio de la ciudadanía y a su formación para el trabajo.-

ARTÍCULO 19º.- Los niños y adolescentes tienen derecho a la recreación, al juego, al deporte y al descanso. El Estado Provincial implementará actividades culturales, deportivas y de recreación, promoviendo el protagonismo de los niños y adolescentes y la participación e integración de aquellos con necesidades especiales.-

ARTÍCULO 20º.- El Estado Provincial adoptará las medidas adecuadas para prevenir y reprimir la explotación de niños y adolescentes, y la violación de la legislación laboral vigente. Desarrollará programas de apoyo familiar que permitan poner fin a la situación de niños y adolescentes descripta en el párrafo anterior.-

ARTÍCULO 21º.- A todo niño convocado por un órgano judicial en calidad de víctima o testigo, deberá garantizársele ser informado sobre la naturaleza y resultado del acto procesal en el que participa y ser acompañado durante la sustanciación del acto por sus padres o responsables legales, persona de su confianza, o integrante de los organismos judiciales o administrativos de protección si así lo solicitare o se considerare conveniente para la mejor protección de sus derechos.

Todo niño o adolescente víctima de delito tendrá derecho a ser informado respecto de los derechos que le asisten, especialmente el de ejercer acciones civiles pertinentes, a ser informado sobre el estado de la causa y la situación del imputado y a recibir asistencia por parte del organismo administrativo o judicial competente, en su caso.-

ARTÍCULO 22º.- El Estado Provincial garantizará a todo niño o adolescente imputado de la comisión de un hecho que la ley tipifica como delito, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser investigado y juzgado por un órgano judicial con competencia específica, formación especializada en la materia, independiente e imparcial.
- b) A no ser juzgado sino por acciones u omisiones tipificadas, como delito o contravención, en una ley anterior al hecho del proceso, que permita su conocimiento y comprensión como tales.
- c) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad a través de una sentencia firme de condena, debiendo ser tratado como tal durante todo el proceso.
- d) A no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes; a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni constreñido a participar coactivamente en actos de contenido probatorio.
- e) A ser informado por toda autoridad interviniente de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, de los hechos que se le atribuyen, su calificación legal y las pruebas existentes en su contra, de su derecho a no declarar contra sí mismo, y a solicitar la presencia inmediata de sus padres, tutores o responsables y de su defensor.
- f) A que sus padres o responsables sean informados de inmediato en caso de aprehensión, del lugar donde se encuentra, hecho que se le imputa, Juzgado y organismo policial interviniente.
- g) A nombrar abogado defensor, por sí mismo o a través de sus representantes legales, desde la existencia de una imputación en su contra, con independencia de que se haya o no dado formal iniciación al proceso, siendo inviolable el derecho a la defensa y las garantías del procedimiento. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al imputado.
- h) A no declarar durante todo el proceso y a no ser llamado a tal fin por ninguna autoridad, pudiendo ser oído personalmente sólo por el juez interviniente y únicamente en caso de ser expresamente solicitado por el niño o adolescente. También tendrá derecho a presentar su descargo por escrito. El niño y adolescente

podrá prestar declaración, verbal o escrita, en cualquier instante del proceso, debiendo ser ella recibida, bajo pena de nulidad, previa asistencia técnica. La autoridad policial no podrá recibir declaración al niño y adolescente en ningún caso.

i) A la igualdad en la relación procesal, a cuyo efecto podrá producir todas las pruebas que considere necesarias para su defensa.

j) A no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación, debiéndose respetar su vida privada en todas las etapas del procedimiento.

k) A que su situación frente a la atribución delictiva que se le formule sea decidida sin demora, en una audiencia oral y contradictoria, con plenas garantías de igualdad y de defensa.

l) A no ser privado ilegalmente de su libertad, ni ser limitado en el ejercicio de sus derechos más allá de los fines, alcances y contenidos de cada una de las medidas que se le deban imponer, de conformidad con la presente Ley.-

ARTÍCULO 23º.- Toda persona que tomare conocimiento de situaciones que atenten contra los derechos del niño y del adolescente, deberá denunciarlo ante los organismos competentes. Las denuncias serán reservadas, en lo relativo a la identidad de los denunciantes y los contenidos de las mismas.-

TÍTULO III

DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 24º.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, modifícase la denominación del actual Consejo Provincial del Menor que pasará a denominarse Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia.-

ARTÍCULO 25º.- El Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia, COPNAF, será la máxima autoridad provincial administrativa de protección de los derechos y garantías que se reconocen en esta Ley, en el marco del objeto y fines que la misma determina y conforme los principios y organización que establece la resolución orgánica del Consejo Provincial del Menor N° 210/04. En tal carácter será parte necesaria en toda medida, intervención o actuación extrajudicial vinculada a la

protección de los derechos de los niños y adolescentes. En sede judicial se admitirá su intervención y será tenido por parte cuando hubiera actuado previamente en relación a los niños o adolescentes involucrados en el proceso judicial, adoptando a su respecto medidas de protección de conformidad a lo dispuesto en la Ley Nacional 26.061 y en la presente Ley.

ARTÍCULO 26º.- El Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia funcionará como ente autárquico con todos los derechos, obligaciones y responsabilidades de las personas jurídicas, bajo la dependencia directa del titular del Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTÍCULO 27º.- El COPNAF estará integrado por un Presidente y un Vicepresidente que tendrán carácter ejecutivo y 7 miembros de carácter consultivo, ad-honorem, 4 de ellos designados por el Poder Ejecutivo en representación de las áreas de salud, educación, justicia y seguridad, 1 en representación de los municipios que hayan conformado su respectiva área niñez, a través de Convenios con el Consejo Provincial y 1 por las organizaciones no gubernamentales de atención a la niñez y la adolescencia de la Provincia, será elegido en asamblea conformada por representantes de las actualmente inscriptas, debidamente convocada al efecto por la Presidencia del Consejo. El miembro restante representará a los propios jóvenes a quienes estarán dirigidas las políticas y programas que formulará el COPNAF, asegurando así su participación y protagonismo, en el modo que establezca la reglamentación pertinente.

El Presidente y el Vice serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado por el tiempo que dure su período constitucional de gobierno.

ARTÍCULO 28º.- El COPNAF contará, asimismo, con un Consejo Asesor ad-honorem integrado por representantes de magistrados y funcionarios judiciales, colegios profesionales, Universidades de la zona, medios de comunicación locales, cultos religiosos legalmente reconocidos, así como por juristas y expertos en disciplinas vinculadas a la problemática de la niñez y la familia, los que serán elegidos y funcionarán en la forma que determine la reglamentación a dictarse.-

ARTÍCULO 29º.- El Presidente tendrá la representación legal del Consejo y el nivel jerárquico que la ley otorga a los secretarios ministeriales y el vicepresidente el de los directores generales, o sus equivalentes en futuras leyes análogas.-

ARTÍCULO 30º.- Son funciones del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia:

- a) Formular, ejecutar y controlar a nivel provincial y coordinadamente con los municipios, políticas de promoción y protección de los derechos de los niños, adolescentes y la familia y diseñar los programas y servicios requeridos para implementarla.
- b) Adoptar por sí o a través de los Servicios de Protección las medidas de protección previstas en la presente Ley, con las características y por el procedimiento que la misma determina.
- c) Ejecutar y realizar el seguimiento de las medidas que se adopten en sede judicial de conformidad a lo dispuesto en el Art. 58.
- d) Desarrollar estudios e investigaciones que permitan contar con información actualizada acerca de la problemática de la niñez, la juventud y la familia en la provincia de Entre Ríos y centralizar la información que releve, a través del sistema provincial de información sobre la niñez y adolescencia.
- f) Asesorar al PE proponiendo los planes generales y especiales y asignación de recursos conducentes al logro de sus objetivos, coordinando dentro de los programas que promueva, los servicios y acciones existentes.
- g) Modificar su estructura orgánica y dictar su reglamento de funcionamiento interno.
- h) Designar, promover y remover a su personal de acuerdo a la normativa vigente.
- i) Dictar los reglamentos y resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones y objetivos.
- j) Organizar un registro unificado de todos los niños, adolescentes y sus familias atendidos por el organismo en la tarea proteccional que le es propia. Dicho registro contendrá todas las acciones realizadas con cada niño, joven y su familia y servirá de base de datos para la planificación y seguimiento de las intervenciones realizadas.
- k) Promover la formación de organizaciones comunitarias que colaboren en la atención de la problemática infantojuvenil, orientándolas y asesorándolas en la consecución del objeto y fines de la presente Ley.
- l) Llevar un registro de entidades de atención a la niñez y juventud que reglamentariamente se encuentren en condiciones.

ll) Expedirse en las solicitudes de personería jurídica que presenten las organizaciones no gubernamentales que trabajen con niños y llevar un registro de las aprobadas.

Aprobar los proyectos de planes y programas y pedir en los casos que lo estime, en forma fundada, la cancelación de la personería.

m) Brindar asesoramiento técnico y administrativo a los Servicios Municipales de Protección de Derechos.

n) Desarrollar tareas de capacitación y formación permanente dirigidas a profesionales, técnicos y empleados del Estado provincial y los municipios, de las áreas relacionadas con la niñez y la juventud y de organizaciones no gubernamentales que trabajen con niños, jóvenes y sus familias.

ñ) Ejercer la superintendencia sobre los establecimientos, instituciones y personas jurídicas públicas o privadas de atención de la niñez, adolescencia y la familia, acordando subsidios en la medida en que las mismas encuadren su accionar en los principios y disposiciones de la presente Ley y en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

o) Propiciar la implementación de programas de asistencia técnico jurídica gratuita para que los niños, jóvenes y sus familias cuenten con el patrocinio de un abogado especializado en todo procedimiento administrativo o judicial donde pueda tomarse una decisión que afecte sus intereses.

p) Proyectar, con participación de las diferentes áreas que lo componen, y ejecutar su presupuesto general.

q) Administrar las partidas presupuestarias de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

r) Aceptar legados, herencia con beneficio de inventario, donaciones, subsidios y subvenciones que le hicieren el Estado Provincial, asociaciones y particulares.

s) Representar a la Provincia ante las autoridades nacionales, organismos internacionales, congresos y actividades pertinentes a su competencia.

t) Elevar al Poder Ejecutivo y a ambas Cámaras del Poder Legislativo la Memoria Anual de la gestión realizada, al término de cada ejercicio.

u) Celebrar con organismos internacionales, nacionales, provinciales y/o municipales públicos o privados convenios conducentes al cumplimiento de las funciones

establecidas en los incs. 1) a 5), 13), 14) y 16) y en especial, para la creación, sostenimiento y desarrollo de los Servicios locales de Protección de Derechos, descentralizando a tal fin los recursos que sean necesarios en la medida del cumplimiento de los objetivos que los convenios establezcan.-

ARTÍCULO 31º.- Para el cumplimiento de sus funciones el COPNAF contará con los siguientes recursos:

- a) Bienes inmuebles, muebles y semovientes, afectados a su funcionamiento, los que estarán exentos de todo impuesto o gravamen.
- b) Las partidas del presupuesto necesarias para su funcionamiento, en correspondencia con el Art. 4 de la CDN, que no podrán ser inferior al tres por ciento (3%) del mismo.
- c) Los créditos que se le asignen por leyes especiales.
- d) Las multas y contribuciones que se le asignen por leyes especiales.
- e) Lo recaudado por la venta de los productos y servicios provenientes de establecimientos de su dependencia.
- f) Los ingresos provenientes de herencias, legados, donaciones y subsidios.
- g) Todo otro recurso asignado específicamente.-

ARTÍCULO 32º.- Las personas físicas o jurídicas podrán apadrinar programas para niños y jóvenes que sean implementados por el COPNAF o en convenio con los municipios o entidades privadas, a través de una colaboración económica que deberá ser autorizada y supervisada por el Consejo.-

ARTÍCULO 33º.- Las personas físicas o jurídicas que adhieran al régimen de padrinazgo podrán deducir del impuesto a los ingresos brutos o el que lo sustituya en el futuro, para cada período fiscal, un crédito fiscal equivalente al monto efectivamente aportado al programa.

El crédito fiscal anual proveniente del Padrinazgo de Programas en ningún caso podrá ser superior al 30 % (treinta por ciento) del impuesto por igual período fiscal.

En caso de existir excedente, éste no será trasladado a períodos posteriores.

Para acceder al beneficio estipulado en el presente artículo, el contribuyente no deberá registrar morosidad en el pago del impuesto citado.-

ARTÍCULO 34º.- Facúltase a los establecimientos de atención a la niñez dependientes del COPNAF a comercializar directamente los frutos y productos

naturales o industrializados o servicios manufacturados que obtengan de actividad o explotación propia, y a invertir el importe de los fondos recaudados por tal concepto, así como los provenientes de los servicios que presten, en la forma y condiciones que determine la presente Ley y su reglamentación.-

ARTÍCULO 35º.- La producción y los servicios referidos deben responder a programas propios de la actividad proteccional que ejerzan los respectivos establecimientos y hallarse debidamente aprobados por la Junta Ejecutiva del COPNAF.-

ARTÍCULO 36º.- Los montos que se perciban en concepto de precio por los productos comercializados o los servicios prestados, no serán inferiores a los corrientes en plaza y podrán realizarse en forma directa a consumidores o usuarios.-

ARTÍCULO 37º.- Los importes recaudados serán ingresados dentro de las 24 hs. a la cuenta corriente bancaria que deberá abrir el establecimiento a la orden conjunta de su director y ecónomo o habilitado y/o administrador de la explotación.-

ARTÍCULO 38º.- Los ingresos provenientes de la actividad o explotación que se realice podrán ser invertidos directamente por las autoridades del establecimiento con destino a:

- a) Reparaciones, ampliaciones y mejoras necesarias o útiles del edificio e instalaciones en los establecimientos;
- b) Gastos e insumos que demanden las distintas explotaciones que se realicen o encaren en el futuro, para la continuación o mejoramiento de los procesos de producción o explotación;
- c) Compra de herramientas y maquinarias y bienes generales de uso en la actividad de que se trata;
- d) Compra de material didáctico y bibliográfico;
- e) Gastos de combustible, de mantenimiento, reparaciones de medios de movilidad y maquinaria y herramientas afectada a la explotación o producción;
- f) Contratación de servicios de terceros;
- g) Servicios extraordinarios del personal del establecimiento que intervengan en la actividad de explotación y producción;
- h) Indumentaria de trabajo para el personal afectados a los sectores de explotación;
- i) Contratación de seguros para el personal;

j) Pago de capacitación laboral a jóvenes asistidos que participen de las tareas de producción o servicio.-

ARTÍCULO 39º.- La inversión autorizada en el artículo anterior se hará de conformidad a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y su reglamentación y al régimen de Contratación del Estado.-

ARTÍCULO 40º.- Los establecimientos comprendidos en esta Ley comunicarán a Contaduría General los importes que mensualmente recauden en conceptos de ventas, con mención expresa de cantidades, precios y adjudicatarios. El informe será elevado el día 20 de cada mes subsiguiente.-

ARTÍCULO 41º.- Los responsables de la compra deberán justificar documentalmente en cada oportunidad, la necesidad y conveniencia de los bienes adquiridos ya sea por su especificación, precio, calidad, cantidad, inmediatez en la entrega u otra razón atendible.-

ARTÍCULO 42º.- El COPNAF ajustará su régimen administrativo a la Ley de Contabilidad de la Provincia, debiendo rendir cuentas al H. Tribunal de Cuentas, el que deberá notificar de los incumplimientos de las instituciones privadas a los requisitos contables exigibles.-

ARTÍCULO 43º.- Los organismos públicos, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a prestar el auxilio y la colaboración requeridos por el Consejo en ejercicio de su funciones y las gestiones administrativas en que intervenga el organismo tendrán trámite preferencial y urgente. Todo aquél que omita o deniegue tal colaboración incurrirá en el delito de desobediencia que prevé el Código Penal, lo que deberá ser comunicado inmediatamente al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes.-

ARTÍCULO 44º.- Serán atribuciones del Presidente del COPNAF:

- a) Representar legalmente al Consejo;
- b) Presidir las sesiones del Consejo;
- c) Disponer y conducir la ejecución de las medidas propicias al logro de los lineamientos fijados por el Consejo, informando en las sesiones las acciones realizadas;

- d) Convocar al Consejo a sesiones ordinarias por lo menos dos veces al mes y a extraordinarias cuando lo considere necesario o a pedido de dos consejeros, como mínimo;
- e) Resolver en grado de apelación las decisiones adoptadas por los directores;
- f) Autorizar los movimientos de fondos;
- g) Realizar nombramientos, ascensos, traslados y cese de personal;
- h) Conceder licencias al personal, establecer sistemas de capacitación, calificación y organización, formularle advertencias por motivo de ineficiencias en su trabajo, efectuar el seguimiento de los sumarios e intervenir en ellos.-

ARTÍCULO 45º.- El Consejo Provincial ubicará en cada departamento de la Provincia de Entre Ríos una delegación zonal del COPNAF que estará a cargo de un funcionario que se desempeñará como coordinador departamental. Dependerá en forma directa de la Presidencia sin el goce de estabilidad en el cargo.-

ARTÍCULO 46º.- A fin de procurar la necesaria descentralización de las políticas y acciones que se establezcan desde el Consejo las funciones enunciadas en el Art. 30 podrán ser delegadas en los coordinadores departamentales.

Serán funciones de las coordinaciones:

- a) Intervenir como instancia originaria de protección de derechos en los casos en que no se hayan constituido los Servicios Locales de Protección, garantizando el cumplimiento de las funciones otorgadas a estos últimos.
- b) Atender las derivaciones judiciales en los casos en que dicha intervención está prevista por la ley.
- c) Supervisar las acciones programáticas de los Servicios de Protección locales.
- d) Formar parte de la Red Comunitaria Primaria de Protección.-

ARTÍCULO 47º.- Para el cumplimiento de las mismas, el Coordinador Departamental deberá promover el apoyo de la comunidad para el abordaje de la problemática infantojuvenil, prestando asesoramiento y recursos necesarios a los emprendimientos locales sobre la materia que encuadren en los principios y directivas de la presente Ley.

Asimismo, podrá requerir directamente el auxilio y colaboración de las autoridades municipales, judiciales, policiales, educacionales, de salud y de organismos no

gubernamentales para satisfacer en común y en colaboración recíproca los objetivos y finalidades de esta Ley.-

ARTÍCULO 48º.- El Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia en coordinación y complementación con los municipios impulsará la creación de Servicios Locales de Protección de Derechos del niño, el adolescente y la familia, que serán unidades técnico-operativas con sedes en los barrios o comunidades, priorizando su ubicación según datos estadísticos acerca de los derechos vulnerados u omitidos, a fin de facilitar que el niño o joven que tenga amenazados o violados sus derechos, pueda acceder a los programas y planes disponibles en su comunidad. En los casos en que la problemática presentada admita una solución rápida y que se pueda efectivizar con los recursos propios, prestará la ayuda en forma directa.-

ARTÍCULO 49º.- Los Servicios Locales de Protección tendrán las siguientes funciones:

- a) Realizarán un estudio tipológico de la demanda para conocer las principales necesidades y rasgos de la población específica, a los efectos de proponer estrategias de rápida implementación para garantizar los derechos primordiales, a través de los programas, servicios y acciones de prevención, asistencia, promoción, protección y restablecimiento de derechos.
- b) Recibirán las denuncias sobre cualquier amenaza o violación de los derechos de niños y jóvenes, y verificado tal supuesto, podrán aplicar alguna de las medidas de protección enumeradas en el Art. 54 de la presente Ley, o derivarlas a sede judicial cuando resulte procedente.
- c) Les corresponderá a estos Servicios buscar la alternativa que evite la separación del niño o joven de su familia o de las personas encargadas de su cuidado personal, aportando directamente las soluciones apropiadas para superar la situación que amenaza con provocar la separación.
- d) Deberán procurar la asistencia jurídica gratuita de los niños y sus familias, pudiendo recurrir para ello a entidades o Colegios Profesionales y al centro de referencia y apoyo legal del COPNAF.
- e) Ejecutarán los programas, servicios y acciones de promoción, asistencia, protección y restablecimiento de derechos que dependan del COPNAF y articularán

con programas y servicios de otras áreas del Estado y con otros recursos de la comunidad, co-responsables en la atención de la problemática de la niñez y la familia.-

ARTÍCULO 50º.- Los Servicios Locales de Protección de Derechos contarán con un equipo técnico-profesional con especialización en la temática y operadores comunitarios especialmente capacitados.-

ARTÍCULO 51º.- El COPNAF tendrá a su cargo el dictado de la reglamentación general para el funcionamiento de todos los Servicios de Protección de Derechos en el ámbito de toda la Provincia, con sujeción a los principios establecidos en la presente Ley.-

ARTÍCULO 52º.- La intervención directa de los Servicios de Protección en las situaciones de amenaza o violación de derechos de niños o adolescentes se registrará por los siguientes principios rectores:

- a) Respetar el derecho del niño y joven a ser oído en cualquier etapa del procedimiento y a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de determinar la forma de restablecer o preservar el derecho violado o amenazado.
- b) Garantizar su participación y la de su familia en el procedimiento de protección de derechos.
- c) Garantizar que el niño y el joven sea asistido técnicamente por un abogado.
- d) Garantizar que no se provoquen injerencias arbitrarias en la vida del niño, joven y su familia.
- e) Toda medida que se disponga tendrá como finalidad mantener los vínculos familiares y comunitarios del niño.
- f) Garantizar el derecho a recurrir las decisiones que lo involucren.-

ARTÍCULO 53º.- Todo niño o adolescente que vea amenazados o violados sus derechos, o sus familiares responsables, allegados o terceros que tengan conocimiento de tal situación, pueden peticionar ante los Servicios locales de protección el resguardo o restablecimiento de los derechos afectados.

Una vez que el Servicio toma conocimiento de la situación citará a los involucrados a una entrevista con el equipo técnico. En dicha entrevista se deberá poner en conocimiento de los mismos la petición efectuada, la forma de funcionamiento del

Servicio, los programas existentes para dar respuesta a la petición efectuada, su forma de ejecución, las consecuencias esperadas, los derechos de los que goza el niño o el adolescente, el plan de seguimiento y el carácter de la decisión que se adopte. Luego de escuchar a todos los intervinientes y, en su caso, evaluados los elementos aportados, se deliberará a fin de lograr una decisión consensuada en forma inmediata.

Una vez concluidas las deliberaciones y propuesta la solución deberá confeccionarse un acta que contendrá lugar y fecha, motivo de la intervención, datos identificatorios de los intervinientes, un resumen de lo tratado en la entrevista, la solución propuesta, el plan a aplicar y la forma de seguimiento del caso particular. El acta deberá ser firmada por todas las partes y podrá ser homologada ante el juzgado con competencia en materia de familia.

La respuesta inicial a la petición no puede extenderse por más de 72 hs., salvo en los casos de violencia, abuso u otra problemática que revista alto riesgo, la que deberá ser abordada en forma inmediata, en un lapso no mayor de seis horas. Comprobada la amenaza o violación de derechos, los programas y acciones a desarrollar serán las medidas de protección de derechos de competencia de la autoridad administrativa, enunciadas en el capítulo que sigue, con las salvedades establecidas en el artículo 58.-

ARTÍCULO 54º.- En las situaciones donde el Servicio advierta que se han agotado las alternativas disponibles para solucionar la petición dentro de las medidas administrativas, dará intervención al órgano judicial competente, informando las intervenciones realizadas y los obstáculos existentes para restablecer los derechos vulnerados, a fin de que se adopten en sede judicial las medidas que en cada caso pudieran corresponder.-

TÍTULO IV

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

ARTÍCULO 55º.- Cuando se produzca la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varios niños o adolescentes individualmente considerados, el órgano administrativo o judicial competente podrá disponer una medida de

protección específica, con la finalidad de preservar o restituir tales derechos o reparar las consecuencias.

La amenaza o violación a que refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, terceros particulares, los padres, los representantes legales o responsables o de la propia acción u omisión del niño o del adolescente.-

ARTÍCULO 56º.- Las medidas de protección de derechos se aplicarán teniendo en cuenta el interés superior del niño y del adolescente y priorizando la preservación y fortalecimiento de sus vínculos familiares y comunitarios.

Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección a aplicar son los programas dirigidos a brindar orientación y apoyo, incluso, económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.-

ARTÍCULO 57º.- Comprobada la amenaza o violación de derechos podrán adoptarse las siguientes medidas:

- a) Apoyo, seguimiento y orientación a los padres o responsables, al niño, adolescente o su familia para que los niños o jóvenes permanezcan conviviendo en su grupo familiar.
- b) Inclusión del niño o del adolescente en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar.
- c) Cuidado del niño en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres o responsables en el cumplimiento de sus responsabilidades y seguimiento temporal de la evolución de la situación de la familia y del niño o del joven.
- d) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico del niño, el adolescente o sus padres, familiares o responsables legales.
- e) Excepcionalmente, cuando los niños o adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan con su familia de origen, la medida podrá consistir en la permanencia temporal en ámbitos familiares alternativos, entre otros, a través de programas públicos o privados de acogimiento familiar. El acogimiento familiar es una alternativa de carácter transitorio cuya premisa fundamental es garantizar la pronta

restitución del niño/adolescente a su familia de origen, a través de un plan de acción en tal sentido. Se trata de una medida no sustitutiva del grupo familiar de origen que debe ser adoptada luego de haberse agotado las instancias para la incorporación dentro de la familia extensa, evitando la separación de los hermanos.

f) Alojamiento transitorio en entidad pública o privada, de carácter provisorio y excepcional hasta el reintegro a su familia de origen o su incorporación a un grupo familiar alternativo. La medida será de duración limitada en el tiempo, sólo se puede prolongar mientras persistan las causas que le dieron origen, no constituirá privación de libertad y será adoptada como medida de último recurso, habiéndose cumplimentado con las medidas previstas en los incisos precedentes.

La institución que los asista deberá respetar y preservar la identidad del niño, ofreciéndole un ambiente de respeto y dignidad, preservar los vínculos familiares o de crianza, evitando desmembrar grupos de hermanos, brindar atención personalizada y en pequeños grupos, ofrecer instalaciones físicas en condiciones adecuadas a la salubridad, higiene y seguridad, brindar atención integral a la salud, no limitar ningún derecho que no sea limitado por decisión judicial, y mantener informado al niño o joven acerca de su situación legal.

El tiempo de asistencia en las instituciones no deberá exceder un lapso de seis meses, debiendo justificarse la prolongación de ese tiempo en relación al interés superior del niño.-

ARTÍCULO 58º.- Sin perjuicio de la competencia de los Juzgados de Familia en las decisiones relativas a la situación jurídica del niño en relación a su grupo familiar en supuestos de amenaza o violación de derechos en que los que se soliciten medidas de protección de las previstas en esta Ley. Las medidas enunciadas en los incs. a), b) y c) del artículo precedente podrán ser adoptadas en forma directa por la autoridad administrativa de aplicación. En igual sentido las determinadas en los incs. d), e) y f) en el supuesto de contarse con el consentimiento paterno o del responsable legal. En caso contrario podrán ser adoptadas por el organismo administrativo interviniente cuando situaciones de urgencia lo aconsejen, comunicando en forma inmediata al juez con competencia en materia de familia correspondiente de la jurisdicción, a los fines del control de legalidad previsto en el Art. 40 de la Ley N° 26.061.-

ARTÍCULO 59º.- Ante evidencia o posibilidad cierta de maltrato o abuso sexual de un niño o adolescente por cualquier padre o responsable la autoridad judicial podrá disponer, como medida de protección con la urgencia que las circunstancias requieran la exclusión del hogar del agresor, de conformidad a las disposiciones de la Ley Provincial de Violencia Familiar.-

TÍTULO V **DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE PROTECCIÓN**

Capítulo I **Organización y competencia**

ARTÍCULO 60º.- Los organismos judiciales de aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias serán los Juzgados de Familia y los Juzgados Penales de niños y adolescentes y los juzgados o tribunales penales de juicio.-

ARTÍCULO 61º.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, transfórmase la denominación y funciones de los actuales Juzgados de Familia y Menores en Juzgados de Familia y de los Juzgados Penales de Menores en Juzgados Penales de Niños y Adolescentes.-

ARTÍCULO 62º.- El Juzgado Penal de Niños y Adolescentes tendrá competencia exclusiva cuando menores de dieciocho (18) años de edad, aparezcan como autores o partícipes en la comisión de un hecho calificado por la ley como delito o contravención.

ARTÍCULO 63º.- El juzgamiento oral en única instancia de los adolescentes punibles estará a cargo del juez o tribunal con competencia especializada que se organice a partir de la entrada en vigencia del proceso acusatorio en la Provincia. El juzgamiento comprenderá la declaración de responsabilidad o de irresponsabilidad penal y, en audiencia aparte, la imposición o no de pena. Dicho tribunal resolverá, asimismo, en grado de apelación, los recursos interpuestos contra las resoluciones del Juzgado Penal de Niños y Adolescentes.-

ARTÍCULO 64º.- Los Juzgados de Familia son competentes para conocer y resolver las siguientes cuestiones:

- a) Autorización para contraer matrimonio, sea supletoria, por disenso o dispensa de edad.
- b) Autorización supletoria del asentimiento conyugal, artículo 1277 del Código Civil.
- c) Autorización para disponer o gravar bienes de incapaces.
- d) Inexistencia y nulidad del matrimonio y liquidación del patrimonio adquirido durante la unión.
- e) Separación personal o divorcio vincular, disolución y liquidación de sociedad conyugal excepto por causa de muerte y medidas previas y precautorias.
- f) Atribución de hogar conyugal, guarda, régimen de visitas, alimentos y litis expensas.
- g) Acciones de filiación y acciones autónomas de identidad.
- h) Lo atinente a la problemática que origine la inseminación artificial u otro medio de fecundación o gestación de seres humanos.
- i) Declaración de incapacidad e inhabilitaciones, sus rehabilitaciones, tutela, curatela.
- j) Internaciones del artículo 482 del Código Civil y Ley Provincial N° 8806.
- k) Adopción, nulidad y revocación.
- l) Cuestiones referidas al nacimiento, rectificación de partidas, nombres, estado civil y sus registraciones.
- ll) Declaración de ausencia.
- m) Emancipación por habilitación de edad.
- n) Todo lo referente al ejercicio de la patria potestad que requiera intervención judicial.
- ñ) Toda cuestión que se suscite con posterioridad al deceso de una persona sobre disponibilidad de un cuerpo o alguno de sus órganos.
- o) Decisiones relativas a la situación jurídica del niño en relación a su grupo familiar en supuestos de amenaza o violación de derechos en que se soliciten medidas de protección de las previstas en los Art. 57 y 59 de esta Ley.
- p) Violencia familiar, Ley N° 9198.

- q) Oficios, oficios Ley N° 22.172, exhortos y exequátur relacionados con la competencia del Juzgado.
- r) Cuestiones personales y patrimoniales entre personas no casadas que tengan hijos menores de edad en común.
- s) Toda otra cuestión personal y patrimonial derivada de las relaciones de familia.
- t) Incidentes, ejecuciones de sentencia y demás cuestiones procesales conexas a la materia de su conocimiento.
- u) Homologación de acuerdos extrajudiciales de cuestiones referidas a la competencia material de esta Ley.-

ARTÍCULO 65º.- Quedan excluidas de la competencia del Fuero de Familia las sucesiones por causa de muerte.-

ARTÍCULO 66º.- En las cuestiones de competencia que se susciten entre Juzgados del Fuero de Familia de una misma jurisdicción o con otros Juzgados de distinto fuero, se resolverán de acuerdo a lo dispuesto en la materia por el Código Procesal Civil y Comercial.-

ARTÍCULO 67º.- En las jurisdicciones donde no existieran organismos jurisdiccionales con la competencia que esta Ley le atribuye a los Juzgados de Familia y a los Juzgados Penal de Niños y Adolescentes, las funciones y atribuciones de los mismos serán ejercidas por los juzgados civiles y de instrucción, respectivamente, hasta tanto se creen organismos con competencia especializada en la materia.-

ARTÍCULO 68º.- Será requisito ineludible para la designación de los jueces y funcionarios judiciales que aplicarán la presente Ley, la capacitación y formación especializada en materia de niñez, adolescencia y familia.-

Capítulo II

Del procedimiento de familia

ARTÍCULO 69º.- Las causas que se sustancien ante los Juzgados de Familia tramitarán según las normas de esta Ley. En todos los supuestos contenidos en el artículo 64 se aplicará el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial para el juicio sumario, salvo disposición específica respecto de trámite

especial contemplado en esta Ley, el código procesal o leyes especiales, como los previstos en la Ley N° 9198 y la Ley N° 8806.-

ARTÍCULO 70°.- Trabada la litis el Juez anoticiará al equipo interdisciplinario para que realice las evaluaciones diagnósticas correspondientes. Luego convocará a las partes, sus letrados, al Defensor de Menores y a los integrantes del equipo interdisciplinario a una audiencia que será dirigida por el Juez y se realizará con su presencia, bajo pena de nulidad. En esta oportunidad el Juez orientará a las partes con el fin de arribar a una conciliación, pudiendo solicitar toda clase de informes verbales al equipo interdisciplinario. Podrá, además, hacer comparecer a cualquier persona sea del grupo familiar o no, que pueda aportar elementos para la mejor solución de la cuestión.

En caso de arribarse a un acuerdo, el Juez lo homologará.

Si no se lograra, dictará providencia en la que se admita y ordene la producción de pruebas ofrecidas por las partes o interesadas por el Ministerio Público, señalando la fecha para la celebración de audiencia de vista de causa. Lo tratado en la audiencia preliminar será de carácter reservado y no se dejará constancia por escrito, salvo acuerdo de partes.

Si el actor o reconviniendo no compareciera a esta audiencia sin justa causa, a pedido de parte, se lo tendrá por desistido de la pretensión y se le impondrán las costas.

Si en iguales circunstancias no compareciera el demandado o reconvenido se fijará nueva audiencia en un plazo no mayor de diez (10) días, bajo apercibimiento de que, en caso de incomparecencia sin justa causa, se le aplicará una multa a favor de la otra parte que se fijará entre 10 y 50 ius, cuyo importe deberá depositarse dentro del tercer día de notificado.-

ARTÍCULO 71°.- A pedido de parte o cuando el Juez lo estime conveniente en interés del niño, del adolescente o del grupo familiar se adoptarán medidas cautelares o autosatisfactivas.-

ARTÍCULO 72°.- Audiencia de vista de causa. Hasta la oportunidad de la audiencia de vista de causa se agregarán los informes. Si resultara procedente la producción de prueba pericial y sin perjuicio de su concurrencia a la audiencia de vista de causa

los peritos anticiparán su dictamen por escrito no menos de dos (2) días antes de la audiencia.

Deberán verter las explicaciones que el Juez depusiera de oficio o a pedido de parte en la misma audiencia. En esta oportunidad se producirá la prueba confesional y testimonial debiendo comparecer las partes y sus letrados.

La audiencia será dirigida por el Juez quien deberá estar presente, bajo pena de nulidad. En esta oportunidad el Juez podrá estar asistido por el equipo interdisciplinario e interrogar libremente a las partes, peritos y testigos, labrándose acta de todo lo actuado. Producida la prueba, las partes quedan facultadas para formular sus alegatos, los que serán "in voce". Seguidamente, el representante del Ministerio Público, emitirá su dictamen. Finalizado el debate quedará concluida la etapa pasando los autos a despacho para el dictado de la sentencia.-

ARTÍCULO 73º.- Las medidas de protección se sustanciarán por el procedimiento de conocimiento sumarísimo que seguidamente se establece. De la solicitud de la medida se correrá traslado a los progenitores o responsables legales del niño o adolescente por tres días para que comparezcan y contesten, no pudiendo formular reconvencción. Se les dará la oportunidad de ofrecer las pruebas que estimen pertinentes y se garantizará a todas las partes involucradas el debido proceso y la oportunidad de ser escuchados.

En caso de tratarse de las medidas de protección previstas en los incisos e) y f) del artículo 57 antes de la sustanciación de la acción y salvo que razones de gravedad y urgencia autorizaran su prescindencia, se requerirá el informe de la actuación administrativa y se correrá vista al Defensor de Menores, a fin de que el mismo estime si se han agotado las medidas administrativas.

La audiencia preliminar será fijada dentro de los 5 días y deberán ser citados bajo pena de nulidad los padres, asistidos de letrados, el niño, el Defensor de Menores y el organismo administrativo de protección interviniente. De subsistir cuestiones litigiosas convocará dentro de 15 días audiencia de vista de causa y dictará sentencia en un plazo no mayor de 5 días. En el transcurso del proceso, y aún antes de la sustanciación de la demanda, si de los hechos alegados y pruebas rendidas, surgiera la necesidad de disponer alguna medida de protección de carácter provisorio y urgente, previa intervención del Equipo Interdisciplinario del Juzgado y

con vista al Defensor de Menores, el juez podrá disponerla de oficio o a pedido de parte, en todos los casos previa escucha del niño y sus padres o responsables legales.-

ARTÍCULO 74º.- La duración de las medidas previstas en el artículo 54 estará sujeta al resultado de la evaluación de seguimiento que realizará el Equipo Interdisciplinario del Juzgado, previo informe de los profesionales intervinientes, debiendo observarse las prescripciones del último párrafo del artículo citado.

Transcurridos seis meses de dispuesta la medida, agregados los informes de seguimiento y la evaluación del Equipo Interdisciplinario y previa vista al Defensor de Menores deberá resolverse en definitiva.-

ARTÍCULO 75º.- Los recursos de apelación contra las sentencias definitivas se concederán libremente y con efecto suspensivo, excepto cuando el Juez haya dispuesto la adopción de una medida de protección, en cuyo caso se concederá en relación y con efecto devolutivo.-

ARTÍCULO 76º.- Las sentencias interlocutorias y providencias simples que causen un agravio irreparable por la sentencia definitiva, serán apelables en relación y con efecto suspensivo.-

Capítulo III

Del procedimiento penal aplicable a los menores de 18 años de edad.

Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 77º.- Hasta tanto se reforme la Ley N° 22.278 que regula el actualmente denominado Régimen Penal de Menores; las disposiciones del CAPITULO III – NORMAS DE PROCEDIMIENTO PENAL , contenidas en la Ley N° 9324 deberán ser

interpretadas y aplicadas con arreglo a los principios establecidos en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 19 de la Ley Nacional N° 26.061 y de su Decreto reglamentario N° 415/2006 y en el artículo 22 de este cuerpo legal, de modo de garantizar a los niños y adolescentes imputados de la comisión de un delito el pleno respeto de los derechos consagrados en el

ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

ARTÍCULO 78º.- El juez Penal de Niños y Adolescentes deberá procurar deslindar los aspectos relativos al proceso penal tendientes a comprobar el hecho y la autoría responsable de su autor, los que serán objeto de su intervención y competencia específica, de las cuestiones asistenciales relativas a la situación personal y socio-familiar del niño y adolescente, las que deberán ser encuadradas conforme las disposiciones de la Ley N° 26.061 y concordantes de este cuerpo legal.-

ARTÍCULO 79º.- En caso de conflicto entre cualquiera de las normas aplicables a niños y adolescentes imputados de delito o contravención, será de aplicación la que mas favorezca a los derechos del niño o adolescente.

ARTÍCULO 80º.- La presente Ley asegura la recurribilidad de toda decisión jurisdiccional y de toda medida que afecte los derechos del niño y del adolescente, a excepción del capítulo III de la Ley 9324.

A partir de la entrada en vigencia de la presente; deróganse las Leyes Provinciales N°s. 8490 y 9324, excepto el Capítulo III de esta última y el artículo 231 del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos.

Las autoridades judiciales de aplicación de esta Ley de protección integral, deberán archivar todas las causas de contenido asistencial, abiertas conforme a los criterios de las Leyes derogadas de patronato nacional N° 10.903 y provinciales N°s. 8490 y 9324, debiendo comunicar su archivo a la autoridad administrativa de aplicación para la continuidad de la intervención de ésta a través de las políticas públicas con criterios de articulación y corresponsabilidad con otras áreas gubernamentales si así se considerara necesario en un enfoque de derechos. Igual criterio deberá aplicarse para las causas iniciadas a partir de la vigencia de la Ley N° 26.061 a excepción de los casos en que se hubiera dispuesto una medida excepcional o debería resolverse de conformidad a lo previsto en el artículo 64 inciso o) de la presente Ley.-

ARTICULO 81º.- Comuníquese, etc.-

LEY N° 9.869

(B.O. 06.01.09)

ARTICULO 1º.- Créase el Juzgado de Familia y Menores con competencia territorial en el Departamento Villaguay y competencia material conforme lo establecido en la Ley N° 9.324.-

ARTICULO 2º.- A efectos de dar cumplimiento al Artículo precedente, créanse los siguientes cargos: un (1) Juez de Menores y Familia; un (1) Secretario; un (1) Asistente Social y un (1) Psicólogo. Además, de acuerdo a las posibilidades presupuestarias, podrán ser designados los profesionales y/o técnicos que, según lo establecido en el Artículo 7º de la Ley N° 9.324, puedan conformar el equipo interdisciplinario de auxiliares.-

ARTICULO 3º.- Modifícase el Artículo 9º de la Ley N° 9.324, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9º.- Competencia territorial. El fuero de Familia y Menores de la Provincia de Entre Ríos contará con dos (2) Juzgados de Familia y Menores y un (1) Juzgado Penal de Menores con asiento en la ciudad de Paraná y jurisdicción en el Departamento Paraná; un (1) Juzgado de Familia y Menores y un (1) Juzgado Penal de Menores con asiento en la ciudad de Concordia y jurisdicción en el Departamento Concordia; un (1) Juzgado de Familia y Menores y un (1) Juzgado Penal de Menores con asiento en la ciudad de Concepción del Uruguay y jurisdicción en el Departamento Uruguay; un (1) Juzgado de Familia y Menores y un (1) Juzgado Penal de Menores con asiento en la ciudad de Gualeguaychú y jurisdicción en el Departamento Gualeguaychú; un (1) Juzgado de Familia y Menores con asiento en la ciudad de Villaguay y jurisdicción en el Departamento Villaguay.

El Superior Tribunal de Justicia podrá autorizar cambios de personal para el mejor servicio de Justicia en el Fuero de Familia y Menores.

En las demás jurisdicciones se crearán Juzgados de Familia y Menores o Penales de Menores en la medida que el presupuesto los contemple o se transformarán Juzgados de otros, según las necesidades de cada jurisdicción”.-

ARTICULO 4º.- Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a arbitrar los medios y recursos necesarios para la implementación y aplicación de la presente Ley. La fecha de iniciación de la actividad jurisdiccional del Juzgado creado por la presente

Ley deberá establecerse dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la aprobación de las partidas presupuestarias para su funcionamiento.-

ARTICULO 5º.- Todos los juicios y acciones judiciales iniciadas hasta el momento de la puesta en vigencia del Juzgado creado por la presente Ley continuarán su tramitación y fenecerán ante el Juzgado originario.-

ARTICULO 6º.- Los gastos que demande la presente Ley serán imputados a Rentas Generales.-

ARTICULO 7º.- Comuníquese, etc.-

LEY N° 9.965

(B.O. 23.04.10)

Juzgado de Familia de Gualeguay

Art. 1º – Créase un Juzgado de Familia con asiento en la ciudad de Gualeguay, el que tendrá competencia territorial y jurisdicción en el Departamento Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, con competencia material conforme lo establecido en la Ley N° 9.861.

Art. 2º – El Juzgado de Familia de Gualeguay estará a cargo de un (1) Juez de Familia el que será asistido por un (1) secretario; un (1) Jefe de Despacho; un (1) Oficial Mayor; un (1) Oficial Principal; un (1) Escribiente Mayor, un (1) Escribiente y un (1) Auxiliar de Segunda, cuyos cargos se crean por la presente ley.

Art. 3º – Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a arbitrar los medios y recursos necesarios para la implementación y aplicación de la presente ley. La fecha de iniciación de la actividad jurisdiccional del Juzgado creado por la presente ley deberá establecerse dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la aprobación de las partidas presupuestarias para su funcionamiento.

Art. 4º – Todos los juicios y acciones judiciales que en materia de familia se encuentren en trámites por ante los Juzgados Civil y Comercial N° 1 y 2 de Gualeguay, pasarán a tramitar al Juzgado creado por la presente ley desde el momento de su puesta en vigencia.

Art. 5º – Inclúyase en el presupuesto general de la Administración Pública Provincial del año 2010 los cargos y las partidas presupuestarias pertinentes.

Art. 6º – De forma.

LEY Nº 10.014

(B.O. 15.03.11)

Creación de cargos

Art. 1º – Créase un total de ciento cincuenta y nueve (159) cargos en el ámbito de la Jurisdicción 02, Poder Judicial de Entre Ríos, según la siguiente enumeración, a saber, tres (3) Vocales de Cámara Sala Laboral II de Paraná, un (1) Fiscal de Cámara, un (1) Juez de Primera Instancia del Juzgado Laboral Nº 1 de Paraná, nueve (9) Agentes Fiscales de Primera Instancia, un (1) Defensor de Pobres y Menores de Primera Instancia, dos (2) Relatores del Superior Tribunal de Justicia, un (1) Secretario de Cámara de Apelaciones, veintitrés (23) Secretarios de Juzgado de Primera Instancia, un (1) Subcontador, un (1) Secretario de Primera Instancia-Médico Forense, tres (3) Oficial Superior de Primera, tres (3) Oficial Superior de Segunda; cuatro (4) Jefe de Despacho, dos (2) Auxiliar Técnico, cinco (5) Auxiliar Ayudante, un (1) Jefe de Departamento, cinco (5) Jefe de División, diez (10) Oficial Superior de Primera, dos (2) Oficial Superior de Segunda, ocho (8) Jefe de Despacho, cinco (5) Oficial Mayor, catorce (14) Oficial Principal, siete (7) Oficial Auxiliar, seis (6) Escribiente Mayor, cuarenta y un (41) Escribientes.

Art. 2º – Autorízase al Superior Tribunal de Justicia a cubrir estos cargos de acuerdo a la estructura programática del mismo y en la medida que lo permitan los créditos disponibles para el ejercicio 2011, siguiendo el programa de concursos establecidos por la legislación vigente.

Art. 3º – Inclúyase en el Presupuesto General de la Administración Pública del año 2011 de la Jurisdicción 02 Poder Judicial de Entre Ríos los cargos creados en la presente ley.

Art. 4º – Comuníquese, etcétera.

LEY Nº 10.015

(B.O. 22.03.11)

Registro Provincial de Identificación Genética de Abusadores Sexuales

Art. 1º – Créase un Registro Especial en el ámbito de la Justicia Provincial dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, denominado “Registro de Defensa de la Integridad Sexual” (REDIS), que mediando orden judicial, se integra con los datos personales, físicos, fecha de condena, pena recibida y demás antecedentes procesales valorativos de su historial delictivo, de los condenados por delitos tipificados en el libro II, título III (Delitos contra la Integridad Sexual), capítulos II, III y IV del Código Penal, a cuyo efecto se complementan además, con las correspondientes fotografías y registros de ADN, conforme se dispone en el artículo 8º de la presente ley. La caducidad de las registraciones se producirá conforme al artículo 51 del Código Penal.

Art. 2º – Los datos obrantes en dicho registro serán comunicados a las Policías de la Provincia de Entre Ríos, quienes deberán instrumentar un sistema de notificación y provisión de esos datos a sus respectivas seccionales.

Art. 3º – Complementariamente, las fotografías a las que se hace referencia en el primer artículo y las principales características de su historial delictivo, se destinarán a un sitio especialmente creado en Internet que podrá ser consultado por quienes demuestren interés legítimo.

Art. 4º – La autoridad de aplicación actualizará en forma permanente la información de las personas sujetas a este registro especial y también notificará automática y permanentemente a las autoridades municipales, escolares, entidades vecinales y organizaciones sociales que demuestren interés legítimo.

Art. 5º – Incorpórase al artículo 456 del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia (Ley Nº 9754), lo siguiente: “Art. 456: ... Cuando la condena recaída lo sea por los delitos comprendidos en el libro II, título III, capítulos II, III y IV del Código Penal y el Tribunal determine de la prueba rendida, la probabilidad de reiteración delictiva, ordenará la inscripción de la sentencia en el REDIS, una vez firme ésta,

suministrando los demás datos de filiación determinados en los artículos 1º, 2º y 3º de la ley de creación del Registro de Defensa de la Integridad Sexual.

Art. 6º – Las Seccionales Policiales deberán informar al REDIS toda novedad referida con lo dispuesto en el artículo anterior. Los Ministerios de Gobierno, Justicia y Educación, de Desarrollo Social, Empleo, Ciencia y Tecnología y de Salud, deberán en su ámbito de acción coordinar con las organizaciones sociales de la comunidad, un ámbito de concientización de la problemática, acciones de disuasión, rehabilitación y protección.

Art. 7º – El Poder Ejecutivo Provincial proveerá los recursos presupuestarios pertinentes para sustentar el REDIS, quedando autorizado a realizar las modificaciones y ajustes presupuestarios correspondientes.

Art. 8º – A los fines previstos en el artículo 1º, créase el Registro Provincial de Identificación Genética de Abusadores Sexuales (RePrIGAS), que funcionará en el ámbito del REDIS dependiente del Superior Tribunal de Justicia conforme a las siguientes previsiones:

- a) Constará en el registro la información genética de las personas condenadas por delitos contra la integridad sexual tipificados en los artículos 119º y 120º del Código Penal.
- b) La realización del examen genético y la incorporación de la información al Registro se hará solo por orden judicial previa sentencia firme. El Juez ordenará de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética y su inscripción en el registro.
- c) Las constancias obrantes en el registro, serán de contenido reservado y solo podrán ser suministradas mediante orden judicial:
 - c.1) A los jueces y tribunales de todo el país.
 - c.2) A la Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y las Policías de las diferentes Provincias, para atender necesidades de investigación.
 - c.3) Cuando las leyes provinciales así lo dispongan.
- d) La información genética almacenada no podrá ser retirada del registro bajo ningún concepto y solo será dada de baja por fallecimiento del ausente.

- e) El registro contará con una sección especial destinada a autores ignorados. En ella constarán las huellas genéticas identificadas en las víctimas de delitos sexuales. Su incorporación será ordenada judicialmente y será dada de baja de acuerdo con los términos previstos en el Código Penal para la prescripción de la acción penal.
- f) Las constancias del Registro de Identificación Genética de Abusos Sexuales, conservadas de modo inviolable e inalterable harán plena fe, pudiendo ser impugnadas solo judicialmente por error o falsedad.
- g) En el marco de esta ley queda absolutamente prohibida la utilización de muestras de ADN para otro fin que no sea exclusivamente la identificación de personas en investigación penal determinada.
- h) Hasta tanto se incluya en la Ley General de Presupuesto, el gasto que demande la instalación y funcionamiento del Registro de Identificación Genética de Abusadores Sexuales, será afectado a Rentas Generales con imputación a la presente ley.

Art. 9º – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de treinta (30) días, coordinando sus términos con el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 10º – Comuníquese, etc.

LEY 10.016

(B.O. 02/05/11)

REGISTRO PROVINCIAL DE DATOS GENÉTICOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Art. 1º.- Créase el Registro Provincial de Datos Genéticos -en adelante RPDG-, el que funcionará en el ámbito del Servicio de Genética Forense dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, constituido sobre la base de los patrones genéticos determinados por análisis de ADN (ácido desoxirribonucleico), obtenidos en el curso de la instrucción de un proceso criminal.-

Art. 2º.- A los efectos de la presente Ley, se entenderá por Patrón Genético al registro alfanumérico personal elaborado durante un análisis de ADN, exclusivamente sobre la base de genotipos que segreguen independientemente, posean alto grado de polimorfismo poblacional, carezcan de asociación directa en la expresión de genes, se encuentren ubicados en regiones no codificantes del ADN, y aporten sólo información con fines identificatorios, y que resulten aptos para ser sistematizados y codificados en una base de datos informatizada.-

Art. 3º.- El Registro Provincial de Datos Genéticos tendrá por objeto exclusivo obtener y almacenar información genética asociada a una muestra biológica para:

- a) Facilitar la determinación y esclarecimiento de hechos sujetos a una investigación criminal, particularmente en lo relativo a la individualización de las personas responsables sobre la base de la identificación a través de patrones genéticos.
- b) Identificar y contribuir al paradero de personas extraviadas, desaparecidas o fallecidas.
- c) Elaborar estadísticas relativas al comportamiento de la delincuencia en la Provincia, tasas de reincidencia y otros datos significativos que pudieren desprenderse del análisis estadístico.
- d) Contribuir, además a resolver conflictos suscitados en causas judiciales no penales, siempre que medie pedido expreso y fundado de la autoridad judicial interviniente y que aquél guarde conformidad con lo establecido en la presente Ley.-

Art. 4º.- La información contenida en el Registro Provincial de Datos Genéticos tendrá carácter reservado, confidencial y secreto, y será de acceso restringido a las autoridades judiciales competentes. En ningún caso podrá solicitarse o consultarse la información contenida en éste para otros fines o instancias distintas a los expresamente establecidos. Bajo ningún supuesto, el Registro Provincial de Datos Genéticos podrá ser utilizado como base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.-

Art. 5º.- La información registrada en la base de datos del Registro Provincial de Datos Genéticos, se considerará dato personal no sensible sujeto a contraprueba, por lo que dicho Registro deberá a su vez, estar inscripto en el Registro creado a tal efecto por la Ley Nacional Nº 25.326 en la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales para su efectivo contralor.-

Capítulo II

Del Registro

Art. 6º.- El Registro Provincial de Datos Genéticos funcionará en el Servicio de Genética Forense del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, en el que se practicarán los respectivos exámenes de ADN -no codificante- que posibiliten la obtención de los patrones genéticos, bajo la responsabilidad y dirección técnica del director de dicho servicio.-

Art. 7º.- El Registro Provincial de Datos Genéticos contendrá:

- a) Patrones Genéticos asociados a evidencias que hubieran sido obtenidas en el curso de una investigación judicial o en un proceso penal, y que no se encontraren asociadas a una persona determinada;
- b) Patrones Genéticos de víctimas de delitos obtenidos en un proceso penal o en el curso de una investigación judicial en la escena del crimen;
- c) Patrones Genéticos asociados a la identificación de personas imputadas, procesadas o condenadas en un proceso judicial penal.
- d) Patrones genéticos de restos humanos no identificados y de material biológico presumiblemente de personas extraviadas o desaparecidas.-

Art. 8º.- La obtención de las muestras que posibiliten la elaboración de los Patrones Genéticos referidos en el artículo anterior, se realizará por orden de autoridad competente en el curso de la investigación judicial o de un proceso penal.-

Art. 9º.- El Registro Provincial de Datos Genéticos, incorporará los patrones genéticos que se hayan elaborado en el curso de los procesos judiciales, cuando el tribunal interviniente o el Ministerio Público así lo dispusieren.-

Art. 10º.- De conformidad al criterio de incorporación de Patrones Genéticos establecido en el Artículo 7º de la presente, el Registro Provincial de Datos Genéticos llevará a cabo una comparación de rutina de patrones genéticos entre la muestra de reciente ingreso y las muestras previamente incorporadas. De encontrarse alguna compatibilidad, el RPDG deberá elevar un informe a la Autoridad Judicial competente en las actuaciones judiciales donde se ordenó el estudio de ADN que dio ingreso a la muestra comparada.-

Art. 11º.- Es responsabilidad del Registro Provincial de Datos Genéticos:

a) Organizar y poner en funcionamiento un archivo de datos que registre los patrones genéticos sobre la base de lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente Ley.

b) Receptar y almacenar las muestras útiles para la determinación de los correspondientes patrones genéticos.

c) Proceder a la extracción de las muestras biológicas que fueren útiles para la determinación de los patrones genéticos.

d) Producir los exámenes de ADN no codificante sobre las muestras biológicas extraídas con el objeto de obtener los patrones genéticos, o hacerlos producir con el mismo objeto por organismos especializados con los cuales se tengan convenios, teniendo en cuenta las bases científico-técnicas indicadas al momento de la promulgación de la presente Ley y/o sobre las que en un futuro sean apropiadas para cumplir con los objetivos planteados en ésta.

e) Conservar las muestras y los resultados que de ellas se obtengan, mientras se realiza su procesamiento, velando en todo momento por que no sea violada ni interrumpida la cadena de custodia.

f) Conservar las muestras con el objeto de poder realizar contrapruebas.

g) Remitir los informes pertinentes a las Autoridades Judiciales o Ministerio Público que lo solicitaren.

h) Mantener estricta reserva respecto de la información comprendida en el Registro Provincial de Datos Genéticos, obligación que se extiende a todos aquellos que en razón de su función tomen conocimiento de su contenido.-

Art. 12º.- Toda persona que intervenga en la toma de muestras, obtención de evidencias y determinación de patrones genéticos, deberá mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo a las exigencias que imponga la reglamentación de la presente Ley.-

Art. 13º.- El incumplimiento de la obligación de reserva establecida en el artículo anterior conllevará las sanciones penales, administrativas y civiles que correspondan.-

Art. 14º.- Las personas que sin estar autorizadas accedan al Registro o extraigan datos contenidos en él, muestras o exámenes de ADN que se hayan obtenido, se le

aplicarán sanciones administrativas, civiles o penales, según corresponda. Igual sanción se aplicará a quien utilice o divulgue indebidamente dichos antecedentes o informaciones.-

Art. 15º.- El Registro Provincial de Datos Genéticos deberá homologar criterios científicos en cuanto a la técnica de análisis de ADN que faciliten la interconsulta, el intercambio y el entrecruzamiento de datos e información con otros Registros genéticos provinciales, nacionales e internacionales, tales como el Registro de Huellas Digitales Genéticas de la Policía Federal Argentina.-

Art. 16º.- A los fines del cumplimiento del Artículo 11º inciso d), el Registro Provincial de Datos Genéticos podrá celebrar convenios con organismos públicos nacionales, provinciales o municipales.-

Art. 17º.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de su publicación.

En ella se determinarán las características del Registro, las modalidades de su administración, las normas técnicas que regulen los procedimientos aplicables a la toma de muestras, conservación de evidencias, cadena de custodia y análisis de ADN.-

Art. 18º.- Facúltase al Servicio de Genética Forense a realizar y concretar para la entrada en vigencia de esta Ley, con la urgencia que el caso requiere, la contratación de equipamiento y servicios necesarios en el cumplimiento de las funciones asignadas en la presente.-

Art. 19º.- El gasto que irrogue la aplicación de la presente Ley, se financiará con las partidas asignadas al Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, el que deberá detallar de manera específica en su presupuesto el monto asignado para el funcionamiento del Registro Provincial de Datos Genéticos.-

Art. 20º.- Comuníquese, etcétera.-

LEY Nº 10.043

(B.O. 11.08.11)

Juzgado de Menores y Familia de La Paz

Art. 1º.- Créase el Juzgado de Menores y Familia con competencia territorial para todo el departamento de La Paz, provincia de Entre Ríos y con asiento en la localidad de La Paz, el mismo contará con una Secretaría.-

Art. 2º.- La competencia de este Tribunal será la siguiente:

Menores:

En los casos en que se deba resolver sobre la persona menor de dieciocho años, en estado de desamparo material o moral; cuando la salud, seguridad o integridad física o mental de menores se hallare comprendida por hechos o actos propios, o llevados a cabo en contra de su interés superior, conforme a las leyes que rigen en materia de minoridad.

Cuando por razones de orfandad, ausencia o impedimento legal de padres, tutor o guardador, sea necesaria la adopción de medidas con el fin de otorgar certeza a los atributos de la personalidad.

Cuando los padres, tutores y curadores soliciten su intervención por conducta del menor que lo ponga en riesgo físico, psíquico o moral, o ante la posibilidad de ocasionar daño a terceros.

Cuando el menor resultare víctima de una infracción a las normas penales, de faltas o contravenciones cometidas por sus padres, tutor, guardador o cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, o un tercero.

En todos los casos que corresponda la judicialización de una causa que procure la protección integral de un menor con la finalidad de preservar o restituir tales derechos o reparar las consecuencias.

Realizar el control de legalidad que establece el artículo 40 de la Ley Nacional 26.061.

En la investigación y juzgamiento de los delitos, faltas y contravenciones imputados a menores de dieciocho años, conforme las normas del Código Penal y Código de Faltas.

En los casos en que en un mismo hecho participen un menor de dieciocho años, sometible a proceso y un mayor de esa edad, conocerá y resolverá el Tribunal ordinario competente para instruir y juzgar con arreglo a la materia, permaneciendo el menor, bajo la jurisdicción del Juez de Menores, en lo que respecta al resguardo y vigilancia de su persona.-

Familia:

Separación personal, divorcio vincular y disolución de sociedades conyugales.

Separación judicial de bienes

Nulidad de matrimonio.

Acciones de Filiación.

Acciones relativas al ejercicio de la patria potestad (ejercicio, suspensión, privación y restitución).

Alimentos.

Conflictos personales de violencia familiar (Ley N° 9198) sea en matrimonios o en uniones de hecho.

Tutelas.

Adopciones, su nulidad y revocación.

Autorización para contraer matrimonio (juicios de disenso), dispensa de edad y autorizaciones para viajes al exterior de menores.

Autorización supletoria de asentimiento conyugal (artículo 1277 del Código Civil).

Autorización para disponer y gravar bienes de menores.

Litisexpensas.

Acciones y procedimientos de naturaleza tutelar que se originen por la intervención del

juez en la tramitación de las causas previstas precedentemente.

Toda cuestión derivada de las relaciones de familia.-

Art. 3° – El Superior Tribunal de Justicia, efectuará la denominación del nuevo Juzgado, procederá a la distribución de tareas, turnos, designación del personal, teniendo presente a todos los efectos la composición de los Juzgados ya existentes en la Provincia.-

Art. 4° – En todo caso de excusación, recusación o impedimento será suplido por los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en orden de turno.-

Art. 5° – El Superior Tribunal de Justicia determinará la fecha en la cual el Juzgado creado por esta ley, asumirá la jurisdicción y competencia correspondiente. Las causas actualmente en trámite o que se inicien antes de que comience a funcionar el Juzgado mencionado, continuarán hasta su finalización en el Juzgado de su radicación.-

Art. 6º – Para el Juzgado creado por la presente ley, segunda instancia se proseguirá ante las Cámaras Civil y Comercial Sala Primera, Sala Segunda y del Trabajo con competencia civil, según corresponda.-

Art. 7º – Comuníquese por el Superior Tribunal de Justicia al Poder Ejecutivo, la estimación de partidas necesarias para la puesta en funcionamiento y operatividad del Juzgado de Menores y Familia, creado por la presente ley, a fin de prever en el presupuesto anual del sector público provincial, el incremento asignado al Poder Judicial para tal fin.-

Art. 8º – Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar modificaciones, adecuaciones y restauraciones en el Presupuesto General de la Provincia, a los fines de cumplimentar con lo establecido en la presente Ley.-

Art. 9º – Comuníquese, etcétera.-

LEY Nº 10.047

(B.O. 24.08.11)

Juzgado de Familia y Menores de Feliciano

Art. 1º: Créase el Juzgado de Familia y Menores con competencia territorial en el Departamento Feliciano y competencia material conforme lo establecido en la Ley Nº 9.324.-

Art. 2º: A efectos de dar cumplimiento al artículo precedente, créanse los siguientes cargos: un (1) Juez de Menores y Familia; un (1) secretario; un (1) asistente social y un (1) psicólogo. Además, de acuerdo a las posibilidades presupuestarias, podrán ser designados los profesionales y/o técnicos que, según lo establecido en el Artículo 7º de la Ley Nº 9.324, puedan conformar el equipo interdisciplinario de auxiliares.-

Art. 3º: Modifícase el Artículo 9º de la Ley Nº 9.324, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9º – Competencia territorial. El fuero de Familia y Menores de la Provincia de Entre Ríos contará con dos (2) Juzgados de Familia y Menores y un (1) Juzgado Penal de Menores con asiento en la ciudad de Paraná y jurisdicción en el

Departamento Paraná; un (1) Juzgado de Familia y Menores y un (1) Juzgado Penal de Menores con asiento en la ciudad de Concordia y jurisdicción en el Departamento Concordia; un (1) Juzgado de Familia y Menores y un (1) Juzgado Penal de Menores con asiento en la ciudad de Concepción del Uruguay y jurisdicción en el Departamento Uruguay; un (1) Juzgado de Familia y Menores y un (1) Juzgado Penal de Menores con asiento en la ciudad de Galeguaychú y jurisdicción en el Departamento Galeguaychú; un (1) Juzgado de Familia y Menores con asiento en la ciudad de Villaguay y jurisdicción en el Departamento Villaguay; un (1) Juzgado de Familia y Menores con asiento en San José de Feliciano y Jurisdicción en el Departamento Feliciano.

El Superior Tribunal de Justicia podrá autorizar cambios de personal para el mejor servicio de Justicia en el Fuero de Familia y Menores.

En las demás jurisdicciones se crearán Juzgados de Familia y Menores o Penales de Menores en la medida que el presupuesto los contemple o se transformarán Juzgados de otros, según las necesidades de cada jurisdicción”.-

Art. 4º: Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a arbitrar los medios y recursos necesarios para la implementación y aplicación de la ley. La fecha de iniciación de la actividad jurisdiccional del Juzgado creado por la presente ley deberá establecerse dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la aprobación de las partidas presupuestarias para su funcionamiento.-

Art. 5º: Todos los juicios y acciones judiciales iniciadas hasta el momento de la puesta en vigencia del Juzgado creado por la presente ley continuarán su tramitación y fenecerán ante el Juzgado originario.-

Art. 6º: Los gastos que demande la presente ley serán imputados a rentas generales.-

Art. 7º: Comuníquese, etcétera.-

LEY N° 10.051

(B.O. 21.09.11)

Cámaras Contencioso Administrativo

Art. 1º: Créanse las Cámaras en lo Contencioso Administrativo con asiento en las ciudades de Paraná y Concepción del Uruguay.

Art. 2º: Modifícase el punto 3º del Artículo 1º de la Ley Nº 6902 Ley Orgánica del Poder Judicial-, el cual quedará redactado de la siguiente manera: “3.- Las Cámaras Civiles y Comerciales, Penales y del Trabajo y las Cámaras en lo Contencioso Administrativo”.

Art. 3º: Incorpórese al texto de la Ley Nº 6.902, como Artículo 53º Bis, el siguiente: “Artículo 53º Bis: De las Cámaras en lo Contencioso Administrativo. Habrá en la provincia dos Cámaras en lo Contencioso Administrativo.

La Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1 con sede en la ciudad de Paraná, contará con una sala integrada por tres miembros, que entenderá en materia contencioso administrativa y ejercerán su competencia territorial en los Departamentos Paraná, Diamante, La Paz, Feliciano, Nogoyá, Victoria, Gualeguay y Federal.

La Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 2 con sede en la ciudad de Concepción del Uruguay, contará con una sala integrada por tres miembros, que entenderá en materia contencioso administrativa y ejercerán su competencia territorial en los Departamentos Uruguay, Concordia, Tala, San Salvador, Federación, Villaguay, Colón, Gualeguaychú e Islas del Ibicuy.”

Art. 4º: Incorpórase como inciso 4º al Artículo 54º de la Ley Nº6.902 -Ley Orgánica del Poder Judicial- el siguiente: “4º.- Si se tratare de los Vocales de las Cámaras en lo Contencioso Administrativo, con los Fiscales de Cámara con asiento en la ciudad.”

Art. 5º: Créanse seis cargos de vocales de cámara, dos cargos de secretario de cámara, dos cargos de fiscal en lo contencioso administrativo, dos cargos de jefe de despacho, dos cargos de oficial principal, dos cargos de oficial auxiliar, dos cargos de escribientes mayores y seis de escribientes.

Art. 6º: Facúltase al Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos a arbitrar los recursos necesarios para la implementación y aplicación de la presente ley, comprendiendo tal autorización la de fijación de fecha de comienzo de la actividad jurisdiccional de las Cámaras, determinándose que el inicio del funcionamiento de

las Cámaras que se crean por el Artículo 1º de la presente deberá ser simultáneo, constituyendo ello voluntad expresa del legislador.

Establécese como plazo máximo de fecha de comienzo de la actividad jurisdiccional de las Cámaras, el de noventa (90) días corridos contados desde la fecha de aprobación de la correspondiente partida presupuestaria.

Art. 7º: Modifíquese el Artículo 33º de la Ley N° 6.902, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 33: Integración. En los casos previstos en los Artículos 204 y 205 de la Constitución provincial y sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 37 y 38, el Superior Tribunal se integrará con la totalidad de sus miembros.

Las decisiones serán tomadas por el voto coincidente de la mayoría absoluta de sus miembros, siguiendo el orden en que hubieran sido sorteados. Será potestativo para los restantes incluido el Presidente, emitir su voto obtenida esa mayoría. Siempre que exista la misma, cuando hubiera vocales en uso de licencia o ausente en comisión de servicio, no será necesaria la integración del cuerpo con los subrogantes legales, debiendo dejarse constancia de dichas circunstancias y las razones de las mismas, en el pronunciamiento respectivo.

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia -aún en su integración en períodos de ferias judiciales- votará en último término, como asimismo en los asuntos de la Sala que integra, pudiendo en este último caso también abstenerse de votar cuando existan dos votos previos coincidentes. En las decisiones de cada Sala será potestativa la emisión del voto para el último vocal, cuando los anteriores sean coincidentes”.

Art. 8º: Agrégase como inciso 10) al Artículo 23 de la Ley N° 9.544 lo siguiente: “10 A los fiscales de las Cámaras en lo Contencioso Administrativo evacuar las vistas que se le corran de acuerdo a lo establecido en el código procesal de la materia”.

Disposiciones transitorias

Art. 9º: Las causas contencioso administrativas que se hayan iniciado, sin haberse expedido el Superior Tribunal de Justicia sobre la admisibilidad al momento de constituirse las Cámaras aquí creadas, serán inmediatamente giradas a las mismas teniendo en cuenta el domicilio del actor.

Art. 10º: Comuníquese, etcétera.

LEY Nº 10.052

(B.O. 21.09.11)

Modifica Ley 7061 C.P.A.

Art. 1º: Modifícanse los Artículos 1º, 11º, 19º, 45º, 47º, 51º, 53º, 58º, 66º, 67º, 79º, 85º y 87º de la Ley Nº 7.061, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1º: Competencia. Principio General.

La Cámara en lo Contencioso Administrativo, conocerá y resolverá en las acciones que se deduzcan por violación de un derecho subjetivo o de un interés legítimo regido por ley, decreto, reglamento, resolución, contrato, acto o cualquier otra disposición de carácter administrativo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Superior Tribunal de Justicia tendrá competencia originaria y exclusiva: en aquellos casos en que la acción se dirija contra los actos del Superior Tribunal de Justicia en ejercicio de la función administrativa.

Artículo 11º: Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre un tribunal ordinario de la Provincia y las Cámaras en lo Contencioso Administrativo serán resueltos por el Superior Tribunal de Justicia de acuerdo a lo previsto en el Art. 37, inciso 11 de la Ley Nº 6.902, previo dictamen del Sr. Procurador General de la Provincia.

Artículo 19º: Caducidad de la Acción. La acción para deducir alguna de las pretensiones de los incisos a) b), c) y d) del Art. 17 de este Código, caduca al año, el que se computará desde el día siguiente al de la notificación de la decisión administrativa, no operándose la misma en los casos de denegatoria tácita, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.

Artículo 45º: Admisión del Proceso. Recibidos el o los expedientes administrativos, o vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la Cámara dentro de los diez (10) días se pronunciará sobre la admisión del proceso.

Artículo 47º: Contra la resolución que declare inadmisibile el proceso podrá interponerse recurso de revocatoria ante la Cámara respectiva dentro del término de cinco días de la notificación, la que resolverá en el plazo de diez días.

Artículo 51º: Procedimiento sumario. Si optare por el procedimiento sumario, la prueba se limitará a la documental o instrumental contenida e incorporada en las actuaciones administrativas.

Si la administración no enviara el expediente en el plazo previsto por el Artículo 44, el Presidente de la Cámara librará oficio a la autoridad a quien la demanda contencioso administrativa debe notificarse según el Artículo 53, reiterando el pedido de remisión en un plazo perentorio de diez (10) días, bajo apercibimiento de que, si así no lo hiciere, salvo caso de fuerza mayor que apreciará el tribunal, se hará pasible a una multa equivalente a la vigésima parte de su sueldo mensual por día de atraso, cuyo importe se hará efectivo al particular reclamante, y se perseguirá en incidente separado en el mismo juicio por el procedimiento establecido para el juicio de apremio.

Todo ello, sin perjuicio de las sanciones civiles, penales y administrativas que correspondiere aplicar.

Para el supuesto de pérdida o extravío del expediente, el tribunal actuante fijará a la Administración Pública un plazo no mayor de sesenta (60) días para su reconstrucción y remisión.

Artículo 53º: Notificación. La demanda se notificará:

a) Si se accionare por actos imputables a:

- 1) La Administración centralizada o descentralizada, a la Provincia;
- 2) Órgano del Poder Legislativo, a la Provincia y al Presidente del Órgano Legislativo de que se trate;
- 3) Órgano del Poder Judicial, a la Provincia y al Presidente el Superior Tribunal de Justicia;
- 4) Tribunal de Cuentas, a su Presidente y a la Provincia.

b) Si se promoviera contra un ente estatal autárquico o descentralizado, al Presidente del Directorio o a quien ejerza el cargo equivalente.

Si lo fuere contra una Municipalidad, se cumplirá la diligencia con el Presidente Municipal;

c) Si se interpone contra una entidad no estatal, a su representante legal;

d) En la acción por pretensión de lesividad, a él o los beneficiarios del acto impugnado.

Las notificaciones previstas en el presente articulado lo son sin perjuicio de las que necesariamente deben efectuarse al Fiscal de Estado, conforme al Artículo 209 de la Constitución provincial. En los casos en que debe notificarse a la Provincia, la diligencia se cumplimentará en la persona del gobernador.

Artículo 58º: Del escrito en que se interponen excepciones, se correrá traslado al actor por diez (10) días, notificándosele por cédula. Evacuado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, y no habiéndose ofrecido prueba el tribunal, previa vista por diez (10) días al Fiscal, llamará autos para resolver, debiendo pronunciarse en el plazo de diez (10) días. Si se hubiere ofrecido prueba, el tribunal fijará audiencia para producirla dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días. Producida la prueba, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 66º: Puro derecho. Si no hubieren hechos controvertidos y el tribunal no considerase necesario disponer medidas de pruebas, ordenará correr un nuevo traslado a las partes por el plazo de diez (10) días comunes, para que argumenten en derecho y a su vencimiento, previa vista por igual término al Fiscal, llamará autos para sentencia.

Artículo 67º: Alegato. Habiéndose producido prueba y no existiendo ninguna pendiente, los autos se pondrán en la oficina para alegar, disponiendo cada parte de diez (10) días, por su orden. Los respectivos escritos se reservarán en Secretaría hasta la presentación del último. Agregados los alegatos o vencido el plazo para hacerlo, se llamará autos para sentencia, previa vista por diez (10) días al Fiscal.

Artículo 79º: Ejecución directa. Vencido el plazo que establece el artículo anterior, sin que la sentencia haya sido cumplimentada a petición de parte el tribunal ordenará la ejecución directa, mandando que el o los agentes correspondientes, debidamente individualizados, procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, determinado concretamente lo que deben hacer y el plazo en que deben realizarlo, bajo apercibimiento de hacer efectiva la responsabilidad que establece la

Constitución de la Provincia. El Tribunal actuante podrá adoptar aun de oficio todas las providencias y resoluciones que estime convenientes para poner en ejercicio las atribuciones que le confiere la Constitución, sin que puedan oponerse a aquellas providencias o resoluciones las disposiciones que figuren en leyes o en actos de administración; pero no podrá trabarse embargo en los bienes afectados al uso público o a un servicio público ni sobre las contribuciones fiscales afectadas por ley a servicios públicos.

Artículo 85º: Trámite y resolución. Del pedido de suspensión o sustitución se correrá traslado por cinco (5) días a la contraparte; si ésta al contestar no se allanare, el tribunal fijará dentro de los diez (10) días siguientes audiencia para que se agregue, realice y alegue sobre las pruebas las que deberán ofrecerse en los respectivos escritos.

El tribunal antes o después de la audiencia, podrá decretar las medidas para mejor proveer que considere pertinentes, debiendo dictar la resolución, previa vista por cinco (5) días al Fiscal dentro de los diez (10) días de encontrarse los autos en estado.

Si se resolviese la suspensión fijará el plazo máximo de la misma y el monto de la indemnización.

Esta deberá depositarse dentro de los sesenta días de la notificación.

En caso de no depositarse en término la suspensión quedará sin efecto. Si se resolviese la sustitución se procederá, en lo pertinente, de conformidad a lo establecido en el párrafo precedente.

Artículo 87º: Reglas específicas. El procedimiento sumario se regirá por las reglas del procedimiento ordinario previstas en el título V con las siguientes modificaciones:

- a) Se correrá traslado de la demanda con citación y emplazamiento de diez (10) días;
- b) De la contestación de demanda no se correrá traslado a la actora;
- c) No se admitirá sustanciación de prueba alguna, con excepción de la contenida e incorporada en las actuaciones administrativas directamente relacionadas con la acción en los términos del Art. 44;
- d) Las excepciones previas deberán interponerse dentro del plazo para contestar la demanda;

e) Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo se correrá vista al Fiscal por diez (10) días, evacuada la misma o vencido el plazo llamará autos para sentencia”.-

Art. 2º: Incorpórase al texto de la Ley Nº 7.061, como Art. 67º Bis, el siguiente:

“Artículo 67º Bis: Avocación del Superior Tribunal:

Dentro de los cinco (5) días de notificado el llamamiento de autos por la Cámara para sentencia definitiva, cualquiera de las partes puede solicitar que el Superior Tribunal de Justicia se avoque al conocimiento de la causa por existir interés institucional suficiente o trascendente.

A este efecto, se deberá fundar por escrito la pretensión ante la Sala que entiende en el asunto y se acompañará copia de las actuaciones que considere relevantes para acreditar dicho interés. En los mismos supuestos el Superior Tribunal de Justicia se podrá avocar de oficio.

La Sala luego de presentado el escrito, no podrá dictar válidamente sentencia hasta tanto

medie pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia sobre el avocamiento solicitado.

Aquella debe elevar al Superior Tribunal de inmediato y sin otro trámite, el escrito y la copia indicada. Radicadas las actuaciones ante el Superior Tribunal el mismo debe pronunciarse sobre la avocación dentro de los treinta días (30) contados a partir de la fecha de ingreso de aquéllos.

Del pedido de la avocación, y como único trámite, se correrá vista al Procurador General de la Provincia por cinco (5) días para que dictamine sobre la existencia del interés invocado.

La providencia lleva implícita la de “auto para resolver”.

El Superior Tribunal de Justicia, según su sana discreción y con la sola invocación de esta norma, puede rechazar el avocamiento por falta de interés institucional suficiente o cuando la cuestión planteada resulte insustancial o carente de trascendencia. Caso contrario debe requerir de inmediato y sin otro trámite la elevación inmediata de las actuaciones para su resolución definitiva”.-

Art. 3º: Incorpórase al texto de la Ley Nº 7.061, como Art. 77º Bis, el siguiente:

“Artículo 77º Bis: Recurso de Inaplicabilidad de Ley. Contra la sentencia definitiva dictada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo sólo será admisible el Recurso de Inaplicabilidad de Ley por ante el pleno del Superior Tribunal de Justicia, el cual se regirá por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial en todo lo que no esté aquí modificado.

Antes de dictarse sentencia se le correrá vista al Procurador General de la Provincia”.-

Art. 4º: Vigencia de la Ley. Normas Transitorias.

Las modificaciones dispuestas por la presente ley entrarán en vigor a partir de la creación e instalación de las Cámaras en lo Contencioso Administrativo.-

Art. 5º: De forma.-

LEY Nº 10.188

(B.O. 26.12.12)

Art. 1º: Sustitúyase el artículo 4º de la Ley 10.051, por el siguiente texto:

“Art. 4º: Incorpórese como inciso 4º del artículo 54º de la Ley Nº 6.902, Ley Orgánica del Poder Judicial, el siguiente: “Inciso 4º: Si se tratare de los vocales de las Cámaras en lo Contencioso Administrativo, con los camaristas que tengan atribuida la competencia en materia en lo Civil y Comercial, en defecto de ellos por los miembros de las Cámaras del Trabajo y Penal, que tengan su asiento en la misma ciudad”.

Art. 2º: Comuníquese, etc.

LEY Nº 10.200

(B.O. 20.03.13)

Cámara Tercera, Sala II del Trabajo de Paraná

Art. 1º: Créase la Sala II de la Cámara III del Trabajo, con asiento en la ciudad de Paraná, en reemplazo de la Sala II de esta Cámara a la que mediante Acuerdo

General N° 25/00 del 29.8.00, punto 12° c) se le asignara competencia Civil y Comercial; cuyas atribuciones y competencias son las establecidas en el Decreto Ley N° 6902, ratificado por Ley N° 7504.

Art. 2°: Asígnese la actual Sala II de la Cámara III, con competencia Civil y Comercial conforme Acuerdo General N° 25/00 del 29.8.00, punto 12° c), como Sala III, a la Cámara II de Paraná, que tendrá las atribuciones y competencias establecidas en el Decreto Ley N° 6902, ratificado por Ley N° 7504.

Atribuciones y deberes de la Sala y del Presidente de la Cámara

Art. 3°: La Cámara en su fuero y dentro de su competencia territorial y material tiene los deberes y facultades previstos en la Ley 6902.

Art. 4°: Modifícase el artículo 53° de la Ley N° 6902, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Habrá en la Provincia siete cámaras. Cuatro de ellas tendrán su asiento en la ciudad de Paraná. La Cámara Primera de Paraná se dividirá en dos Salas, que entenderán en materia Penal y ejercerán competencia territorial en los Departamentos Paraná, Diamante, La Paz y Feliciano.

La Cámara Segunda de Paraná, se compondrá de tres Salas que entenderán en materia Civil y Comercial y Ejercerán competencia territorial en los Departamentos Paraná, Diamante, Nogoyá, Victoria, Feliciano y La Paz.

La Cámara Tercera de Paraná, se compondrá de dos salas, integradas por tres miembros cada una, que entenderán en materia laboral y ejercerán competencia territorial en los Departamentos Paraná, Diamante, Nogoyá, Victoria, La Paz y Feliciano.

Una Cámara con asiento en la ciudad de Concordia, que se dividirá en tres salas: Sala en lo Penal, Sala del Trabajo y Sala en lo Civil y Comercial.

La Sala en lo Penal ejercerá competencia territorial en los Departamentos Concordia, Federación, Federal y San Salvador.

La Sala del Trabajo, ejercerá competencia territorial en los Departamentos Concordia, Federación y Federal.

La Sala en lo Civil y Comercial ejercerá competencia territorial en los Departamentos Concordia, Federación y Federal.

Una Cámara de la ciudad de Concepción del Uruguay que se dividirá en tres Salas: una Sala en lo Penal, una Sala en lo Civil y Comercial y una Sala del Trabajo.

La Sala en lo Penal, ejercerá competencia territorial en los Departamentos Uruguay, Colón, Tala y Villaguay.

La Sala en lo Civil y Comercial, ejercerá competencia territorial en los Departamentos Uruguay, Colón, Tala y Villaguay.

La Sala del Trabajo, ejercerá competencia en los Departamentos Uruguay, Colón, Tala y Villaguay.

Una Cámara con asiento en la ciudad de Gualeguay, que se compondrá de tres miembros y tendrá competencia en materia Penal, en los Departamentos Gualeguay, Gualeguaychú, Nogoyá, Victoria e Islas del Ibicuy.

Una Cámara con asiento en la ciudad de Gualeguaychú, que se compondrá de tres miembros y tendrá competencia en lo Civil y Comercial y del Trabajo, que ejercerá competencia territorial en los Departamentos Gualeguaychú, Gualeguay e Islas del Ibicuy”.

Art. 5º: El Superior Tribunal de Justicia efectuará la distribución de tareas, turnos, designación del personal, teniendo presente a todos los efectos la composición de las Cámaras ya existentes en la Provincia.

Art. 6º: El Superior Tribunal de Justicia determinará la fecha en la cual la Sala creada por esta ley asumirá la jurisdicción y competencia correspondiente.

Art. 7º: Comuníquese por el Superior Tribunal de Justicia al Poder Ejecutivo, la estimación de partidas necesarias para la puesta en funcionamiento y operatividad de la nueva Sala Laboral creada por la presente ley, a fin de prever en el presupuesto anual del sector público provincial, el incremento asignado al Poder Judicial para tal fin.

Art. 8º: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar modificaciones, adecuaciones y restauraciones

en el presupuesto general de la Provincia, a los fines de cumplimentar con lo establecido en la presente ley.

Art. 9º: Comuníquese, etc.

LEY Nº 10.201

(B.O. 22.03.13)

Juzgado de 1ª Instancia del Trabajo de Gualeguay

Art. 1º: Créase el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo que tendrá jurisdicción y competencia territorial en el Dpto. Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, con asiento en la ciudad de Gualeguay, siendo su competencia material regida por el artículo 1º de la Ley Nº 5.315, y el artículo 68º de la Ley Nº 6.902,

Art. 2º: El Juzgado estará a cargo de un (1) Juez del Trabajo el que será asistido por un (1) secretario, un (1) jefe de despacho, un (1) oficial mayor, un (1) oficial principal, un (1) escribiente mayor, un (1) escribiente y un (1) auxiliar de segunda, cuyos cargos se crean por la presente ley.

Art. 3º: Facúltase al Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, a arbitrar los medios y recursos necesarios para la implementación y aplicación de esta ley. La fecha de iniciación de la actividad jurisdiccional del Juzgado deberá establecerse dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la aprobación de las partidas presupuestarias asignadas para su funcionamiento.

Art. 4º: Todos los expedientes correspondientes a la materia laboral que se encuentren en trámite por ante los Juzgados Civil y Comercial Nº 1 y Nº 2 de la ciudad de Gualeguay, serán remitidos para su sustanciación al Juzgado creado por la presente ley, desde el momento de su puesta en funcionamiento.

Art. 5º: Inclúyanse en el presupuesto general de la Administración Pública Provincial del año 2013, los cargos y las partidas presupuestarias pertinentes.

Art. 6º: De forma.

LEY Nº 10.202

(B.O. 22.03.13)

Juzgado de Familia y Penal de Menores de Nogoyá

Art. 1º: Créase un Juzgado de Familia y Penal de Menores, con asiento en la ciudad de Nogoyá, el que tendrá competencia territorial y jurisdicción en el Dpto. Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, con competencia material en la Ley 9861.

Art. 2º: El Juzgado de Familia y Penal de Menores estará a cargo de un (1) Juez de Familia el que será asistido por un (1) secretario, un (1) jefe de despacho, un (1) oficial principal, un (1) escribiente mayor, un (1) escribiente y un (1) auxiliar de segunda, cuyos cargos se crean por la presente ley.

Art. 3º: Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a arbitrar los medios y recursos necesarios para la implementación y aflicción de la presente ley. La fecha de iniciación de la actividad jurisdiccional del Juzgado creado por la presente ley deberá establecerse dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la aprobación de las partidas presupuestarias para su funcionamiento.

Art. 4º: Todos los juicios y acciones judiciales que en materia de Familia se encuentren en trámite por ante los Juzgados Civil y Comercial N° 1 y 2 de Nogoyá, pasarán a tramitar al Juzgado creado por la presente ley desde el momento de su puesta en vigencia.

Art. 5º: Inclúyase en el presupuesto general de la Provincia los cargos y las partidas presupuestarias pertinentes.

Art. 6º: Comuníquese, etc.

LEY N° 10.229

(B.O. 12.08.13)

Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de Tala

Art. 1º: Créase un Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes con jurisdicción en el Dpto. Tala.

Art. 2º: Créase un cargo de Juez y dos cargos de secretarios (uno para causas civiles y otro para causas penales).

Art. 3º: El Superior Tribunal de Justicia efectuará las normativas necesarias para el nuevo Juzgado y procederá a las designaciones del personal. El Juzgado asumirá la jurisdicción y competencias correspondientes.

Art. 4º: Autorízase al Poder Judicial a llevar adelante las reestructuraciones y adecuaciones presupuestarias necesarias a los efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en la presente normativa.

Art. 5º: Comuníquese, etc.